



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL PURO EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE 2016”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

LEÓN ZAVALA FERNANDO JUNIOR

ASESOR:

DR. ALBA CALLACNA RAFAEL ARTURO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Ambiental

CHIMBOTE – PERÚ

2017



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS  
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02  
Versión : 07  
Fecha : 31-03-2017  
Página : 1 de 1

Yo **Fernando Junior León Zavaleta**, identificado con DNI N° **46996719**, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X), la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "**LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL PURO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE 2016**"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

**VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL 2017**

---

FERNANDO JUNIOR LEÓN ZAVALETA

D.N.I. N° 46996719


## PÁGINA DEL JURADO

### PÁGINA DEL JURADO




---

**Dr. Alba Callacná Rafael Arturo**  
**Presidente**



---

**Dr. Heber Edilberto Moya Rodríguez**  
**Secretario**



---

**Abg. Edgar Epifanio Rucana Macedo**  
**Vocal**

## DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mis amados padres, Doris Zavaleta A. y Fernando León A. quienes siempre me apoyaron y son los pilares de mi vida.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS, a él sea siempre la gloria y la honra; así mismo al Dr. Rafael A. Alba Callacná, por su orientación y paciencia en el proceso de investigación, de igual forma agradezco al Dr. Heber E. Moya Rodríguez por brindarme información útil para la presente tesis, a mis padres por su gran apoyo; y agradezco a Jhenifer J. Boulangger Baltodano mi eterna compañera por su amor y comprensión.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **FERNANDO JUNIOR LEÓN ZAVALETA**, identificado con documento nacional de identidad número 46996719, con el propósito de cumplir con los criterios de evaluación de la experiencia curricular del curso Desarrollo de Tesis, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo, declaro bajo juramento, que la información presentada en la presente tesis es auténtica y veraz.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto de los documentos como de la información aportada, por lo que me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, 04 de julio del año 2017



---

FERNANDO JUNIOR LEÓN ZAVALETA

D.N.I. N° 46996719

## **PRESENTACIÓN**

El siguiente trabajo de investigación es una tesis de Derecho, titulada “La legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2016”, misma que busca dentro de su objetivo general, identificar la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en la en el distrito judicial de Santa - Chimbote 2016.

El presente estudio se realizó mediante encuestas aplicadas a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y salas especializados en civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, así como la comparación entre las respuestas obtenidas y lo establecido en la normatividad vigente en materia de derecho ambiental.

Finalmente, ante las consideraciones desarrolladas, es posible fijar las conclusiones de la investigación, partiendo de los objetivos previamente establecidos, además se determina las recomendaciones.

## ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	vi
PRESENTACIÓN.....	vii
ÍNDICE .....	viii
RESUMEN .....	ix
ABSTRACT .....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA: .....	11
1.2. TRABAJOS PREVIOS: .....	16
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA: .....	20
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	47
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	47
1.6. HIPÓTESIS: .....	49
1.7. OBJETIVOS: .....	49
II. MÉTODO:.....	51
2.1. Diseño de investigación .....	51
2.2. Variables, Operacionalización .....	52
2.3. Población y muestra .....	54
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	54
2.5. Métodos de análisis de datos .....	55
2.6. Aspectos éticos .....	55
III. RESULTADOS:.....	56
IV. DISCUSIÓN .....	75
V. CONCLUSIONES.....	83
VI. RECOMENDACIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	85



## RESUMEN

La presente investigación titulada “La Legitimidad Activa Civil frente al Daño Ambiental Puro en el Distrito Judicial del Santa- Chimbote 2016”, tuvo una duración total de 9 meses, teniendo como finalidad el estudio de la normatividad, doctrina y jurisprudencia del Ordenamiento Jurídico Peruano en materia ambiental, tomando como objetivo principal “identificar la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro”. Se empleó el método descriptivo, el diseño de investigación no experimental, de clasificación transversal; además se obtuvo los datos usando la técnica de la encuesta, y como instrumento el cuestionario que se aplicó a la población muestral conformada por los Jueces y Auxiliares Judiciales de los Juzgados y Salas Especializadas en Civil de la Corte Superior del Santa, siendo el resultado de mucha importancia la presente investigación. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos y del análisis e interpretación realizada, ha permitido identificar que existe problemática jurídica entre la “legitimidad activa civil” frente al “daño ambiental puro”, debido a la discordancia de los dispositivos normativos vigentes, como por otro lado el vacío legal en su adecuada conceptualización.

Palabras Claves: Legitimidad Activa Civil, Daño Ambiental Puro, Acceso a la Justicia Ambiental.

## **ABSTRACT**

The present investigation entitled "The Civil Actively Legitimacy against Pure Environmental Damage in the Judicial District of Santa Chimbote 2016" had a total duration of 9 months, with the purpose of studying normativity, doctrine and jurisprudence in environmental matters, taking As a central theme to identify the legal issue of civil legitimacy active against pure environmental damage. The descriptive method was used, the data were also obtained using the survey technique, and as an instrument the questionnaire that was applied to the sample population conformed by the Judges and Judicial Assistants of the Courts and Specialized Chambers in Civil Superior Court of the Santa, being the result of very important the present investigation. Taking into account the results obtained and the comparison of them with the current regulations, it is concluded that if there is a legal problem of civil legitimacy in the face of pure environmental damage, this is in disagreement between regulation with international agreements such as the Declaration of Rio on Environment and Development, the constitutional right to live in a balanced and adequate environment, in addition to the General Law of the environment special rule, which provide active legitimacy extends to all natural persons, in defense of the environment.

Keywords: Active Civil Legitimacy, Pure Environmental Damage, Access to Environmental Justice.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

Los seres humanos viven hace miles de años en el planeta tierra, aprovechando de distintas formas los recursos naturales, para sus propias necesidades y subsistencia, realizando así con el pasar de los años actividades ordinarias del quehacer diario como: alimentarse, asearse, trabajar y entre otros; estas actividades cotidianas tuvieron efectos negativos de consecuencia leve hacia el medio ambiente; sin embargo, este impacto tuvo un drástico y preocupante cambio a partir del acelerado desarrollo de la humanidad a lo largo de las últimas décadas, a causa de la industrialización, el consumismo y el avance tecnológico; que han acarreado graves daños al medio ambiente

Es así que comenzó a darse las primeras nociones del daño ambiental, las cuales fueron principalmente ligadas a las consecuencias negativas que “el medio ambiente dañado” causaba a los seres humanos, es decir que se centraba en que “al dañar el medio ambiente” perjudicaban “indirectamente el hábitat de las personas”, para dar un ejemplo (si se contaminaba el río, consecuentemente el pueblo que vive del río, sufriría también las consecuencias); con el pasar del tiempo los especialistas centraron sus investigaciones en el campo del derecho ambiental, descubriendo conceptos sobre su complejidad, y el valor de su importancia de la sociedad.

Ante los primeras consecuencias que el impacto ambiental manifestada en distintos ámbitos del ecosistema a nivel mundial, abrió paso a que muchos países del mundo adoptaran medidas severas para prevenir, conservar y defender la naturaleza, las primeras consideraciones sobre la protección ambiental de coyuntura internacional fue “la conferencia de Estocolmo de 1972”, pues marco el comienzo del reconocimiento del medio ambiente como derecho de ámbito internacional, de allí su tratamiento y regulación en diversos acuerdos trasnacionales que fueron a paso lento adoptados dentro de las normas de cada país, cabe también mencionar a “la Convención de Río de 1992”, el cual enmarco

principios que brindan protección al medio ambiente y el acceso a la justicia ambiental.

Hace algunos años, las investigaciones sobre el daño ambiental, coincidieron en que está dividida en: el daño ambiental puro, el cual se refiere al detrimento grave y directo del medio ambiente o alguno de sus componentes; y por otro lado el daño ambiental indirecto, el cual se trata de aquel perjuicio que es causado al ser humano en su aspecto personal o patrimonial; ambos se han convertido en problemas de mayor preocupación a nivel mundial, debido a que la ciencia ha constatado que existe perjuicios provocados al entorno ambiental y, como consecuencia de ello, un aumento sostenido por la deprimente calidad en que el hombre vive, han motivado la regulación jurídica tendientes a su tutela (De la Barra, 2002, p. 34).

A nivel mundial, los seres humanos han causado daño ambiental puro de mucha significancia, como ejemplo tenemos el desastre ocurrido en Chernóbil “el 26 de abril de 1986 un aumento de potencia en el reactor 4 de central nuclear, sobrecalentó el reactor nuclear, provocando una explosión de hidrógeno y expulsando materiales radioactivos tóxicos más de 500 veces superior a la bomba atómica arrojada sobre Hiroshima, en 1945; varios estudios demuestran que el desastre nuclear afectó enormemente al medio ambiente y que la mayoría de muertes prematuras causadas por el accidente de Chernóbil sean el resultado de cánceres y otras enfermedades inducidas por la radiación durante varias décadas después del evento posterior a ello en Europa occidental se tomaron diversas medidas al respecto, incluyendo restricciones a las importaciones de ciertos alimentos”. (Aledo, 2001. pág. 18).

El Perú, no es ajeno de esta problemática, día a día se puede apreciar en los medios de comunicación como el ser humano daña el medio ambiente muchas veces de forma despreciable, tenemos un ejemplo claro notable, que en la actualidad acontece en la amazonia, a causa del “derrame de petróleo”

En nuestra realidad local, la ciudad de Chimbote está conformada por factores ambientales ricos en recursos naturales, las cuales actualmente siguen

siendo dañadas, y es debido a ello que la ciudad de Chimbote hoy en día está comprendida entre las ciudades que tienen más contaminación dentro del Perú, y parte de este índice es debido a: las empresas pesqueras e industriales, y además de toda persona jurídica y natural que realice daño al medio ambiente.

Los medios de comunicación redactan noticias referentes al daño ambiental que afronta la ciudad, como por ejemplo en Diario de Chimbote (2017) donde se narra lo siguiente:

Un incendio de gran proporción ha arrasado más de 200 hectáreas de los humedales de Villa María, en el distrito de Nuevo Chimbote, Ancash. El siniestro empezó desde ayer a las 3:30 p.m., cuando alcanzó su mayor nivel, pero continúa hasta este momento con menor intensidad. Varios pueblos de Chimbote y Nuevo Chimbote se han afectado por la humareda y las cenizas de las áreas naturales (párr. 1).

Es pertinente mencionar que dentro de las noticias más importantes que ha conmocionado por el gran daño al ambiente, diversas autoridades a lo largo de estos años han advertido sobre la gran problemática de la contaminación ambiental por empresas pesqueras, así “Juan Villarreal Olaya, denunció que empresas pesqueras vienen arrojando irresponsablemente sus efluentes sin tratar al río Lacramarca, ocasionando un grave daño ecológico” (Lindberg, 2016, párr. 4).

Cada vez son más continuas las noticias que llegan a diario a través de los medios de comunicación, sobre daños ambientales que se dan en todas partes del mundo, incluyendo nuestro país, perturbando a la sociedad, pues el daño ambiental puro es una problemática que aborda a nivel internacional, nacional y local, y su tratamiento se brinda mediante diferentes herramientas jurídicas de coyuntura internacional.

Diferentes especialistas han coincidido en que las características principales del daño ambiental puro están referidos a: “el daño directo al medio ambiente o a sus elementos”, “la gravedad del daño”, “el perjuicio colectivo o difuso”, entre otros, los cuales son regulados por los principios del derecho ambiental, esto son

el Principio Sancionador, Principio Contaminador-Pagador y el más importante concerniente al Acceso de la Justicia Ambiental.

Teniendo en cuenta ello la regulación del daño ambiental puro es tomada también por el ordenamiento jurídico peruano, regulando de forma primordial en el ámbito del derecho Constitucional como norma de mayor jerarquía, dándole de derecho constitucional de cada persona, en el artículo 2° inciso 22 el derecho de “vivir a un medio ambiente equilibrado y adecuado” además del artículo 67° regula que: “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales” y en el artículo 68° establece que: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

También el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado y modificado leyes concernientes a la regulación del medio ambiente, siguiendo los lineamientos de los tratados internacionales y la Constitución Política, que regula el derecho a “vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado”, estas consideraciones sirvieron para que el legislador tome como base para la creación del “Ministerio del Ambiente mediante Decreto Legislativo N° 1013” que es el máximo ente encargado de la protección ambiental, posterior se dio el código ambiental que fue más tarde reemplazada por la “Ley 28611 que es la ley General del Ambiente”, ley que regula de forma especial los ámbitos relacionados al cuidado y protección del derecho ambiental (Vidal, 2013, p.29).

Debido a la naturaleza administrativa del Estado la regulación ambiental también se dio en el área administrativa con políticas ambientales, y creación de organismos que administran y sancionan el incumplimiento de normas meramente administrativas, además recientemente el legislador peruano ha pasado a regular en el ámbito penal la triplicación de delitos en contra del ecosistema y por ello ha pasado a la creación de fiscalías que están especializadas en temas ambientales, que buscan e investigan los delitos ambientales.

El Legislador peruano, ha implementado diferentes leyes o normas concernientes al tema, y así garantizar que las personas vivan en un ambiente

sano, respetando y teniendo en consideración los tratados internacionales y la norma fundamental, la protección ambiental se dio en primer lugar a nivel con la creación de la Ley General del Ambiente, la cual regula de forma general los lineamientos que deben regir para la protección del derecho ambiental, posteriormente el Legislador regularía aspectos administrativos y penales con el fin de sancionar, bajo el principio sancionador del daño ambiental.

Empero, se debe tener en cuenta el principio reparador que enviste el derecho ambiental, el Estado paso a regular el concepto de daño ambiental en el ámbito del derecho civil, mediante el “82° del Código Procesal Civil”, sobre patrocinio de intereses difusos, que incorpora al medio ambiente dentro de este grupo, y brinda legitimidad activa civil para demandar indemnización por responsabilidad civil daño ambiental puro, solo a determinadas instituciones, excluyendo de legitimidad activa civil a la persona natural, este aspecto también fue pronunciado en la Casación N° 1465- 2007- Cajamarca, el cual es precedente vinculante y de observación obligatoria par a los operadores de Justicia.

Frente a esta problemática jurídica se realiza la presente investigación tomando en cuenta que el daño ambiental puro no es un tema aislado de la sociedad, se trata de una problemática latente que se va empeorando día a día, es por eso que si bien la protección administrativa y penal son medios preventivos y sancionadores, deben ser complementados con el ámbito del derecho civil, dada la complejidad, es necesario poder emplear adecuadamente el proceso civil en él; con el objetivo de reparar el daño o por lo menos indemnizarlo, es importante con la presente investigación verificar si la regulación vigente sobre el tema restringe la legitimidad activa civil de poder demandar en defensa del ecosistema, por lo que es necesario realizar una idónea investigación para saber si es posible que una persona natural pueda demandar, teniendo en cuenta los tratados internacionales, la constitución y las leyes especiales; pues intrínsecamente se protegería el fin supremo que tiene todo ser humano, es por ello que se debe identificar si existe problemática que engloba la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, centrándonos en su regulación pertinente, pero también tomando en cuenta la constitución y la ley general del ambiente, es adecuado entonces la realización del presente trabajo de investigación que tendrá

como objetivo la identificación de esta problemática jurídica de la indemnización por daño ambiental, como medio idóneo empleada en defensa jurídica del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano.

## **1.2. TRABAJOS PREVIOS:**

La presente investigación contiene información emitida por diferentes investigaciones internacionales, nacionales y locales, estos temas que se asemejan a la investigación son tesis que fueron obtenidas tanto virtualmente como físicamente, analizando los objetivos y las conclusiones más importantes.

Ruda (2005) en su tesis denominada: "El daño ecológico puro la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente", (Para obtener el grado de Doctor en Derecho), Universidad de Girona. El trabajo de investigación que realiza el autor tiene como objetivo delimitar la problemática que concierne al daño ambiental puro dentro de la responsabilidad civil y su aplicación en otros ordenamientos jurídicos, la investigación concluye principalmente argumentando que si bien la responsabilidad civil ha sido visto por el clásico derecho civil de indemnizar un daño personal desde la óptica individual, este concepto en contraste con el daño ecológico puro se debe tener un criterio más amplio y es que el daño ecológico puro concierne una manifestación de daño a la colectividad, ejemplo de ello es el que se conoce como daño ambiental puro o daño ecológico puro, que se trata de menoscabo al medio ambiente como por ejemplo la contaminación, que se apartan del daño a los bienes patrimoniales o extra patrimoniales de la esfera individual y se convierten entonces en un daño donde la víctima es la propia naturaleza la problemática es designar que el titular que reclame civilmente su indemnización ya que es considerado el medio ambiente como un bien de nadie o colectivo.

Urquieta (2010) en su tesis denominada: "El Daño Ambiental: los alcances de la voz significativo en su configuración", (Para optar al grado de Licenciado En Ciencias Jurídicas y Sociales), Universidad Austral de Chile. El trabajo tiene como objetivo principal el analizar los diferentes conceptos del daño ambiental su tratamiento en la responsabilidad civil concluyendo que para su criterio los



expertos doctrinarios tienden a analizar la responsabilidad civil por daño ambiental puro, usando los criterios de análisis clásicos de la responsabilidad, hasta en los principios cuando al juicio del autor se desnaturaliza dada la nueva perspectiva que el daño ambiental puro que protegen bienes colectivos.

Aguilar (2007) en su tesis denominada: “La responsabilidad civil por daño ambiental en Guatemala”, (Para el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales), Universidad San Carlos de Guatemala. El principal objetivo del trabajo de investigación es realizar un análisis profundo en lo concerniente de la aplicación civil que se da al medio ambiente, sus consecuencias y la comparación en la regulación con otras naciones, concluyendo que es posible entablar una demanda de responsabilidad civil por daños ambientales debido que este proceso no se limita solo a los daños que están normados de forma expresa, además de los daños que vulneren algún derecho de alguna persona.

Santander (2014) en su tesis denominada: “Responsabilidad Civil por el Daño Ambiental en la Legislación Ecuatoriana”, (Para el título de abogada), Universidad Central de Ecuador. Tiene como objetivo principal abordar los instrumentos de sanciones que reparen el daño Ambiental; concluyendo que al demandar civilmente se debe abordar la reparación del menoscabo al medio ambiente que tiene derecho a exigir los particulares puede referirse en la reparar, en pagar la indemnización y cubrir los gastos que se ocasionó afrontar el daño ambiental

Vidal (2014) en su tesis denominada: “La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano”, (Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial), Universidad Mayor de San Marcos. Dentro de la investigación plantea el objetivo principal el de analizar jurídicamente la regulación del daño ambiental estableciendo sus alcances y su relación con la responsabilidad civil y concluye argumentando que en la actualidad el sistema judicial se manifiesta serios problemas para acceder a la justicia ambiental a las personas que se le afectado sus derechos.

Pérez y Núñez (2010) en su tesis denominada: “La responsabilidad civil por la deforestación como daño ambiental puro en el Perú”, (Para optar título profesional

de abogado), Universidad Nacional de Trujillo. En sus objetivos principales determina el análisis jurídico del daño ambiental puro, el autor concluye argumentando que el clásico tratamiento a la responsabilidad civil no puede darle solución al daño ambiental puro, debido a que esta clase de daño debido que este tiene diferentes dificultades como la de la antijuricidad, debido que muchas veces son consecuencias de conductas supuestamente lícitas, también otro problema es la de legitimidad activa aún no definida con precisión y otras más.

Damacen (2012) en su tesis denominada: “la legitimación activa para solicitar indemnización por daño ambiental”, (Para optar título profesional de abogado), Universidad Privada San Pedro. El autor tiene como objetivo es la de proponer, quienes deben tener legitimidad activa para solicitar indemnización por daño ambiental, concluyendo que el daño ambiental es la degradación de la calidad ambiental, resultante de actividades que, directa o indirecta, inmediata o mediata producen el resultado perjudicial a la salud, a la seguridad o al bienestar de la población con reflejos dañosos sobre la vida. La contaminación ambiental comprende los daños que afectan directamente el ambiente y aquellos que afectando primeramente al ambiente se transmiten también a la salud y al patrimonio de las personas.

Sánchez (2013) en su tesis denominada: “Las indemnizaciones por daño ambiental en la legislación peruana”. (Para optar título profesional de abogado), Universidad Privada del Norte. La investigación tiene como objetivo primordial el ser una herramienta en la esfera jurídica peruana con respecto la indemnización por daño ambiental, y concluye que la problemática de la aplicación que restringen esta acción, parte distribución de los recursos indemnizatorios por daño ambiental no encuentra tal normativa adecuada, así como la reglamentación correspondiente, por tan que se tornan en ineficaces, unido a otras barreras y vacíos legales como el interés difuso que limita a las personas naturales a obtener esa indemnización por daño ambiental, al dejar esa legitimación únicamente a ciertos instituciones o grupos de la población; entonces los sujetos a pesar de haber sido afectados, a nivel personal pueden accionar contra alguien que afecta el ambiente, más no puedan reclamar indemnizaciones por el daño ambiental”.

Valladares (2013) en su tesis denominada: “La indemnización por daños al vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente sano”. (Para optar título profesional de abogado), Universidad Cesar Vallejo. Tiene como objetivo principal el análisis del caso acontecido en el derrame de mercurio en Choropampa, y concluye en que es posible plantear indemnización por daños a la Minera Yanacocha que vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente sano mediante el derrame de mercurio ocurrido, teniendo en cuenta que la legislación compara recoge la responsabilidad objetiva para efectos de lograr la indemnización por daños al medio ambiente o a los particulares, prefiriendo siempre la reposición del medio ambiente a su estado anterior antes que una prevención económica, además regula los plazos de prescripción.

Maguiña (2015) en su tesis denominada: “La responsabilidad Extra Contractual del Estado frente al daño ambiental y la protección adecuada del derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado”. (Para optar título profesional de abogada), Universidad Cesar Vallejo. Su objetivo principal está dirigido al análisis normativo vigente con respecto a la responsabilidad del Estado de garantizar el medio ambiente sano y equilibrado, termina concluyendo que en nuestra Carta Magna el derecho a “vivir en un medio ambiente sano y equilibrado” que antes no eran tomado en cuenta y hoy son considerados relevantes merecedores de tutela jurídica efectiva para ello es obligación de nuestro Estado el preservar el medio ambiente como contenido constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y la dimensión objetiva del derecho obliga a una protección normativa, de regulación del ordenamiento territorial.

Solórzano (2014) en su tesis denominada: “Creación de juzgados y Salas Especializadas en delitos Ambientales y su contribución con la protección del medio ambiente como bien jurídico en el distrito de Chimbote – 2013”, (Tesis para optar el grado académico de abogada), Universidad Cesar Vallejo. Dentro de sus objetivos plantea el investigar si se asegurará un procedimiento idóneo que garantice la tutela efectiva en torno al tema concluyendo que por los fundamentos expuestos se ha comprobado que no existe en la actualidad juzgados jurisdiccional apropiados o especializados para el juzgamiento de los problemas medio ambientales, pues los juzgados especializados en lo ambiental

### **1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA:**

## **CAPÍTULO I**

### **DAÑO AMBIENTAL PURO**

Antes de pasar al tema central sobre el daño ambiental puro, se hizo necesario tratar temas concernientes al medio ambiente, su regulación en el ordenamiento jurídico peruano, para una mejor comprensión.

#### **1. Nociones Previas:**

##### **a. Medio Ambiente como Derecho**

Se debe tener en cuenta en este ámbito de la investigación que es necesario saber previamente algunos conceptos, partiendo de la premisa que el medio ambiente comprende un estudio complejo y nada simple, tanto desde esta la perspectiva científica como la jurídica.

Para dar inicio a conceptualizar el medio ambiente, debe tenerse en cuenta a Mossett (como se cita en Damacén, 2012; menciona que:

Se puede entonces empezar definiéndolo como el grupo interrelacionado de componentes naturales y culturales es decir como el contexto físico que hace posible la vida, en ese sentido, el ambiente no es una mera suma de elementos (aire, agua, recursos naturales, flora, fauna) independientes entre sí; por el contrario es un conjunto de relaciones establecidas entre aquellos, una cadena ecológica, en la cual cada componente afecta y está afectado por los demás, independientemente de que pueda considerárselas de modo autónomo. (p. 239).

Esta definición es compartida por diversos autores tanto como internacionales como nacionales, desde la esfera científica a la jurídica; por ello debo mencionar que según el glosario ambiental, 2012, menciona que:

Es el grupo de acontecimientos naturales y sociales que interactúan con un ser, que tiene un comportamiento determinado. Estas pueden ser entre seres

vivos o componentes no vivos o inanimados (suelo, agua, clima). Este conjunto propician la formación de la vida, el desarrollo e interacción de los seres vivos (p. 65).

Esta reunión de componentes sociales, económicos, vivos y sin vida que interrelacionan, en el tiempo y lugar que se determina; lo cual podría ilustrarse como el resultado de la naturaleza y la expresión del hombre en un lugar y tiempo (Andaluz, 2004, p. 107).

Es decir que, el medio ambiente no es definido como un concepto unificado, si no dentro de ello existen elementos que se desarrollan e interactúan y por ello cuando se habla de ambiente, se refiere a un conjunto.

En síntesis, el medio ambiente, encierra una determinación compleja, y que se caracteriza de determinados aspectos peculiares e inherentes de sí misma y que dentro de ella engloba un conjunto de elementos o componentes naturales.

#### **b. Medio ambiente como bien jurídico protegido en el Perú**

Dentro del estudio del derecho, muchos doctrinarios empiezan a considerar el ambiente, para ser protegido jurídicamente y ser estudiado ha llegado hacer considerado como bien jurídico, como derecho autónomo sin embargo el concepto de medio ambiente debe verse desde una óptica dual es decir de la ciencia del derecho y los componentes en el que se conforma (Gonzales, 2003, p. 14).

El medio ambiente como bien jurídico protegido, nos obliga a sumergirnos en un complejo estudio que evidencia nuevamente que el Derecho surge en la necesidad de regular nuevas e importantes necesidades que afronta la sociedad.

La Constitución Política del Perú, dentro del compendio de derechos fundamentales que tiene cada persona, ha estipulado “en el artículo 2 inciso 22” precisamente al derecho fundamental de cada ser humano al derecho al medio ambiente que tiene todo ser humano una jerarquía de derecho constitucional, en

el margen del ordenamiento jurídico de esta regulación constitucional es que nace la noción de ver al medio ambiente como bien jurídico protegido.

Cabe mencionar que dentro de las normas constitucionales concernientes al derecho ambiental también se contempla el artículo 67° que dispone que el estado determine la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, bajo estos lineamientos se promulga el decreto supremo número 012-2009 MINAM sobre la política nacional ambiental, que ha sido elaborada tomando en cuenta la declaración de río sobre el medio ambiente y desarrollo, los objetivos del milenio formulados por la organización de las naciones unidas y los demás tratados y declaraciones internacionales suscritos por el estado peruano en materia ambiental a través de esta política, el Estado concreta su obligación de desempeñar programas que impliquen actividades que tiendan a preservar y conservar el ambiente, y así poder asegurar el desarrollo integral de las futuras generaciones de peruanos, sobre temas ambientales son brindadas actualmente por el ministerio del ambiente.

Es preciso resaltar también el artículo 68 de la Constitución del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, de esta norma constitucional se desprende la creación de órganos especializados e implementación de disposiciones jurídicas con dicho propósito, la primera disposición fue el código del medio ambiente y los recursos naturales de 1990, que se instauró como base a partir del cual se fortaleció el marco normativo e institucional en materia ambiental, contando inicialmente con autoridades ambientales sectoriales y una autoridad coordinadora, el consejo nacional del ambiente (CONAM), establecido en 1994. Posteriormente se crearon gerencias de recursos naturales y gestión del medio ambiente en los gobiernos regionales, que se sumaron a las unidades ambientales de algunas municipalidades. Luego de promulgada la ley general del ambiente en 2005, que derogó el código del medio ambiente y recursos naturales, en 2008 se crea el ministerio del ambiente y diversas instituciones creadas para la protección del derecho ambiental.

La protección dentro de las normas jurídicas peruanas concernientes al medio ambiente como bien jurídico, después de su inclusión constitucional se desarrolló mediante la aprobación de normas administrativas y también con la creación de los organismos administrativos mencionados anteriormente, esto debido a la naturaleza administrativa del Estado; posteriormente la defensa del derecho ambiental fue incluida en el sistema penal económico, debido a las consecuencias del proceso económico que causaban contaminación y daño ambiental tanto en la etapa de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, dentro del código Penal como delitos de contaminación tipificados a partir del" título XII capítulo I titulados delitos de contaminación regulados desde el art. 304 al art. 314".

Según Sánchez (2006) respecto al reconocimiento del bien jurídico que menciona lo siguiente:

Con respecto al reconocimiento del bien jurídico en la esfera penal existe posiciones diferentes la primera se sustenta, en que el bien jurídico se da mediante la estabilidad del ecosistema es decir que se debe de orientar la criminalización de los delitos ambientales que se interpreta como la capacidad o las posibilidades del ecosistema de resistir a las, perturbaciones externas, de origen natural o humano, para otro sector de la doctrina el bien jurídico protegido es el Medio Ambiente, como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos que requieren estar protegidos de cualquier sustancia o elemento que tienda alterar el estado normal de las cosas(p.85)

Y otro sector de la doctrina lo que se protege es el medio ambiente natural, concretado en la protección de las propiedades del suelo, flora, fauna y recursos naturales que permiten el mantenimiento del sistema de vida (Cabrera, 2010, p. 119).

El contenido de las normas penales ambientales que brinda el legislador se caracterizan por ser normas penales en blanco es decir que debemos acudir a normas extrapenales para complementar el mensaje y también comprende elementos normativos del tipo por que requieren mayor esfuerzo interpretativo para su comprensión sea necesario el esfuerzo interpretativo normas penales en blanco.

### **c. Naturaleza jurídica del derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado**

A través del desarrollo se da en la historia de aquellos derechos de la humanidad nos advierten sus inicios en documentos y el reconocimiento como una necesidad social, precisamente porque venían siendo olvidados, es decir, no era urgente, real y alarmante; el desarrollarnos equilibrada y sanamente de un ambiente, contempla cuestiones de carácter internacional que se caracteriza esencialmente por la complejidad de su reclamación. (Alva, 2014, p.45).

El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación el sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico. El sujeto pasivo, aquel que está ocasionando el daño, puede estar identificado o desconocerse por completo. Algunos juristas hablan de los derechos “de la naturaleza,” pues consideran que el sujeto activo no es solamente el ser humano, sino también la naturaleza (idea compartida con los ambientalistas). Ellos se sustentan en el hecho de que existen algunos perjuicios ambientales que no solamente afectan a los seres humanos, sino también a otros habitantes del planeta. Sin embargo, resulta difícil para la mayoría de los juristas aceptar a cabalidad esta idea, porque para el derecho el ser humano es el único sujeto de derecho. De esta forma, el ser humano siempre es quien podrá exigir o demandar determinadas conductas al Estado en defensa de la naturaleza. Sin embargo, no hay que olvidar que la naturaleza es un bien jurídico distinto a los demás y, por esta razón, necesita una tutela diferente (Quesada, 2005, p.105).

### **d. Vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos**

El ser humano está vinculado inherentemente al medio ambiente, debido a su relación constante entre ambas, por lo cual su regulación en la mayoría de legislaciones es inherente.



El medio ambiente y su conjunto de factores de difícil determinación, forman parte intrínseca de los derechos humanos, no solo de forma personal, sino más bien de forma genérica pues encierra un fin universal hacia el ser humano

El sentido de la protección jurídica del medio ambiente, se justifica en gran medida, pues dentro de lo que comprende el medio ambiente se desarrolla la vida humana, por ello nace la obligación de protección de diversos Estados como el nuestro, dándole la categoría de derecho humano, siendo inherente y necesario y fundamental.

## **2. Concepto:**

El daño ambiental puro u daño ecológico puro, es toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. (Peña, s.f., párr. 8).

Es decir que el derecho que aquí se atañe es aquel daño directo al ecosistema al medio ambiente que es conocido también como daño ecológico puro, que trata sobre el detrimento que se ocasiona a los componentes del medio ambiente.

El daño entendido como la reducción o deterioro de los factores que forman el ecosistema, como son la contaminación del mar, y muchos dadas como el resultado de aquellas acciones del ser humano que contaminan el medio ambiente. (Peña, 2005, p.9).

Dentro de las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas, las consecuencias son reflejadas dentro del entorno natural del ecosistema por una o varias razones, el no respetar la normatividad ambiental y la irresponsabilidad ecológica acarrea consigo, lesiones ambientales o daños a este, que comprende los diferentes factores que lo conforman.

Esta definición es compartida por diversos autores, señalando que el daño ambiental puro es toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno constituido por los recursos naturales vivos, inertes, culturales materiales e inmateriales, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano (De la Puente, citando a Bustamante, 2011, p. 297).

El daño ambiental se ha producido y ha obtenido las consecuencias dentro del medio ambiente y de sus factores que la componen, la lesión ambiental ha ocasionado menoscabo, carencia o falta al entorno natural, sin embargo este se entiende que este daño debe ser comprobado (Peña, 2014, p. 2).

En este caso el daño ambiental no se ha concretizado o culminado, sin embargo existe un potencial riesgo de causarse el daño, que puede ocasionarse en cualquier momento, arriesgando la interacción normal y natural del medio ambiente.

Como podemos observar, estas dos circunstancias del daño ambiental señalan expresamente que son consecuencia de la actividad humana, pues sería un tanto ilógico que las leyes, normas o reglamentos quieran regular el comportamiento de los acontecimientos naturales es decir de los desastres naturales dentro del medio ambiente, pues estas son ocasionadas por causas exógenas del actuar del ser humano, como son por ejemplo, los terremotos, huracanes, tsunamis, etc.

### **3. Elementos del daño ambiental puro:**

El daño ecológico puro tiene características especiales por ser de complejidad, estas son:

**a) Daño a la biodiversidad Biológica.-** Es una de las características primordiales debido a que su afectación repercute en la biodiversidad biológica que habita en el entorno natural, es decir aquel daño directo “al medio ambiente o a sus componentes” (Ruda, 2005, p.126).

**b) Dimensión Colectiva.-** El daño ambiental puro tiene una dimensión colectiva, porque no se considera el daño a personas individuales, puesto que contraviene directamente al medio ambiente y sus elementos, causando consecuencias a una colectividad, esta característica es importante de analizar debido a que la afectación del medio ambiente puede transgredir cantidades inimaginables de personas perjudicadas, puesto que es innegable que el ser humano desenvuelve su vida dentro de esta esfera (Ruda, 2005, p.65).

**c) Carácter difuso y expansivo** El daño ambiental es en algunas ocasiones difuso, no solo por “la dificultad que entraña identificar a los agentes que lo causan, sino también, por la determinación de los sujetos que se encuentran legitimados para entablar acciones judiciales o administrativas ante los órganos competentes”, así como aquellos afectados a los que puede alcanzar una posible indemnización (Peña, 2005, p. 14).

**d) El carácter perjudicial.-**El daño ambiental puro tiene el carácter dañino, mirado desde la óptica que este perjuicio ambiental reviste características mínimas para ser consideradas como tal pues existe algunas afectaciones leves que hasta son aceptables dentro del entorno, pues sin estas sería imposible que haya vida dentro del medio ambiente, entonces el carácter perjudicial se trata pues de un daño que debe ser real y que impacto ambiental negativo y de gravedad, el perjuicio que le importa al derecho es el ocasionado por una o varias personas naturales o jurídicas es más puede ser también ocasionado por el mismo Estado (Pérez y Núñez, 2010, p.66).

**e) La gravedad.-** Este elemento reviste la importancia y magnitud que comprende el daño ecológico puro, puesto que dentro de sus características, está la gravedad de su daño, ya que si este daño es leve es considerado hasta podríamos decir socialmente “aceptable”, por lo que no tendría sentido emplear las herramientas el ordenamiento jurídico, es decir las distintas vías judiciales, en cambio si el daño ecológico puro es considerado de gran magnitud este si es regulado por los distintas normas (Pérez y Núñez, 2010, p.99).

**f) El daño social.-** En este aspecto se relaciona con los daños causados a “la sociedad y se manifiesta en la pérdida de beneficios derivados de los recursos naturales”, los cuales producen bienes y servicios que son “disfrutados por la sociedad, y el daño social se refiere a la pérdida del disfrute de esos bienes y servicios una vez que el daño destruyó el recurso que los origina”, así lo define Vega (Citado por Peña 2005, p. 16).

**g) La incertidumbre.-** Este elemento es inherente a la problemática ambiental debido a “que los efectos sobre la salud y el medio ambiente causado por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidos”, es decir difíciles o imposibles de identificar, además en algunas ocasiones es incierto también identificar a quien o quienes son responsables del daño ambiental puro causado (Peña, 2013, p. 4).

**h) Daño concentrado y daño diseminado.-** El daño es concentrado cuando “es aquel cuya identificación se puede dar de manera fácil, por razón de que se presenta en un espacio, tiempo determinado”; en otro aspecto el “daño diseminado o difuso”, es aquel en donde “existe una multiplicidad de fuentes productoras del daño, esparcidas territorialmente, siendo su identificación e individualización de gran dificultad” se tiene como ejemplo: “se podría citar la contaminación ambiental que produce el efecto invernadero o bien, la lluvia ácida” (Peña, 2013, p. 5).

**i) Daño continuado o progresivo.-** El daño es continuado cuando “es aquel que es producto de un proceso dilatado en tiempo, y por lo tanto su desarrollo no es consecuencia de una única acción localizable en el tiempo”, por otro lado “el daño es progresivo es aquel que es producto de una serie de actos sucesivos, cuya conjugación provoca un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente generados por cada acto lesivo” (Peña, 2013, p. 6).

**j) Diversos intereses afectados.-** Las características especiales que revisten al daño ambiental puro, permite la afectación de los siguientes intereses:

- **Interés individual.-** Se da cuando una persona “demanda se le indemniza el perjuicio que ha sufrido producto del daño al medio ambiente, en este caso

tendrán legitimidad para obrar el perjudicado o su representante, debido que el daño ambiental lo afecta de manera indirecta, ha perjudicado su salud, sus bienes o propiedad, pero la catástrofe ambiental puede tener un espectro mucho mayor, solamente que en este caso el demandado puede estar reclamando por el perjuicio individual” dejando a salvo el “derecho a la colectividad de reclamar por el daño ambiental total” (Suller, 2009, “La titularidad de la legitimidad depende del interés invocado”, párr. 3).

- **Interés Colectivo.-** Cuando la colectividad perjudicada con “el daño ambiental está conformada por un conjunto de personas determinadas, quienes delegan a un representante legal la legitimidad procesal, este puede ser el caso de una comunidad indígena afectada por un derrame de petróleo, un centro poblado contaminado por relaves mineros, entre otros” (Suller, 2009, “La titularidad de la legitimidad depende del interés invocado”, párr. 4).

- **Interés Difuso.-** Este ámbito se da cuando “el conjunto de personas perjudicadas con el daño ambiental, es un grupo indeterminado de personas, ello esta regulado en “el artículo 82º del Código Procesal Civil, el supuesto de una población indígena en aislamiento voluntario o contacto inicial o un grupo de comunidades campesinas dispersas que se ven afectados por la actividad contaminante”, y en defensa de las mismas, un tercero, como “una persona, entabla un proceso judicial, donde su rol será de parte procesal, que defenderá, la parte sustancial, o verdaderos afectados” (Suller, 2009, “La titularidad de la legitimidad depende del interés invocado”, párr. 5).

### **Regulación:**

Para La Ley N° 28611, “Ley General del ambiente la norma especial defina como el menoscabó material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”. Es decir, el Derecho peruano exige que se produzca un menoscabo material en el ambiente para que se verifique un daño un segundo elemento es la generación de efectos negativos actuales o potenciales es decir, incluye no sólo los efectos actuales del

menoscabo, sino también los efectos potenciales del menoscabo que debe ser cierto y finalmente el tercer elemento del daño según el proceso judicial.

Debe tenerse en cuenta también “la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD que establece los “Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas Previstas en el literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley Del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental”, que en su artículo 1°”, respecto a definiciones, establece los tipos de daño ambiental:

**Daño ecológico puro:** “El daño ecológico puro se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales”.

**Daño por influjo ambiental:** “El daño por influjo ambiental se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental” (2013, p.13).

En síntesis el daño ambiental puro, surge de aquel menoscabo, detrimento al medio ambiente o a uno de sus componentes, empero este daño debe ser de gravedad, además sobrepasar la tolerancia social o transgredir las disposiciones previamente reguladas sobre protección ambiental, todo ello teniendo en cuenta que el medio ambiente es considerado un bien jurídico protegido dentro del ordenamiento jurídico internacional y nacional, además advirtiéndose que el daño ambiental puro o daño ecológico, supone una debida regulación para su protección, ateniéndose que la “contaminación del medio ambiente” es una problemática actual que afecta a toda la sociedad.

## **CAPÍTULO II:**

### **LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL**

#### **1. Concepto**

La legitimidad o legitimación para obrar es un presupuesto procesal material o de fondo, el cual constituye un “requisito ineludible para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido”, la legitimidad activa civil es la actitud que reviste a las personas para poder iniciar como parte accionante o demandada en el proceso, esta característica es de primordial importancia, en la esfera jurisdiccional, al momento de calificar la demanda.

Advierte que existe legitimación, en tanto cada parte que conforma la conexión sustantivo jurídico, son a la misma vez las que conforman en la esfera procesal (Monroy, 1994, p. 124).

De parecido opinión que se comprende que las personas que están suscitadas en el proceso son las mismas de la relación jurídica sustantiva que origino el enfrentamiento (Alvarado, 2010, p. 93).

Se refiere a la postura que habilita de proponer la pretensión siendo requisito saber si la persona está o no autorizada para accionar, siendo labor del Juez el determinar de forma motivada esta situación este pasa hacer el segundo plano el de asegurar que exista esta relación jurídico material (Villalobos, 2011, p. 245).

Esta consideración es contrastada con diversos doctrinarios, y es que es tomado la legitimidad activa civil como la aptitud que tiene la persona de acudir ante el A quo y resolver conflictos sobre derechos u obligaciones (Cruz, 2010, p. 211).

Se entiende que la legitimidad es la condición que tiene el sujeto, para ejercer la tutela jurisdiccional pues se le ha vulnerado derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce y protege, es entonces bajo estas

características de la legitimación activa que el legitimado pueda entablar un proceso judicial.

## **2. Clasificación:**

### **a) Legitimidad Ordinaria**

Es definida como la atribución dada al sujeto que acciona siendo titular del derecho material (Villalobos citando a Montero Aroca, 2011, p. 251).

Consiste en la condición que tiene la persona de ostentar ser titular del derecho subjetivo, y por ello acudir a un órgano jurisdiccional competente de propia persona con el fin de proteger su derecho.

Esta legitimación es meramente individual se trata de que la persona afirma ser titular del derecho y por ello esa facultado para entablar la relación jurídica y obtener una solución al conflicto en la esfera judicial.

### **b) Legitimidad Extraordinaria**

En este ámbito la legitimación se en la esfera no personal del titular del derecho, si no es facultado a otra persona distinta que sin embargo busca también la solución del conflicto de interés

Es la condición que las normas facultan a pretender la acción a personas diferentes a los titulares del derecho material (Rodríguez, 2008, p. 85).

La legitimidad activa extraordinaria, es definida por Villalobos, como:

La condición que se confiere por medio de una norma procesal a una persona que no afirma como propia la existencia de un derecho material y que no obstante se encuentra en una posición legitimante, reconocida jurídicamente. Se asume en el plano normativo, que quien demanda en estos casos esgrime una pretensión fundándose en el derecho subjetivo de otro sujeto, que sí es su titular (2006, p. 10).

Este tipo de legitimidad se concretiza cuando alguna persona acciona sin tener por sí la titularidad del derecho.

#### **b.1) Legitimidad Activa Extraordinaria Amplia:**



La legitimidad activa extraordinaria amplia, es la facultad que la norma brinda a cualquier persona natural o jurídica, institución privada o pública de intervenir de forma activa en el proceso.

### **b.2) Legitimidad Activa Extraordinaria Restringida:**

La legitimidad activa extraordinaria restringida, se da cuando la norma reviste de legitimidad solo a aquellos determinados expresamente, para intervenir en el proceso, tal es el caso del “artículo 82° del Código Procesal Civil”, en el cual se brinda legitimación activa para demandar responsabilidad civil daño ambiental, solo a ciertas instituciones, más adelante trataremos a profundidad sobre el tema.

Sobre la legitimidad activa civil frente a la protección ambiental, Benavente, determina:

La legitimidad para obrar habilita a una persona a plantear válidamente una pretensión en un proceso ante la autoridad administrativa o judicial. Por un lado, la legitimidad para obrar ordinaria es aquella que se origina de una relación jurídico material; y, por el otro lado, la legitimidad para obrar extraordinaria se da por ley. Cuando la pretensión se formula para la defensa de un derecho protegido se llama legitimidad para obrar activa; y cuando se busca contradecir una pretensión, se llama legitimidad para obrar pasiva. (2015, p. 17).

En síntesis la legitimidad activa civil, es un presupuesto procesal de fondo, que sirve para ser parte activa en el proceso, en esta investigación concierne lo relacionado al ámbito civil, la legitimidad tiene características especiales, y se advierte que se clasifica en legitimidad activa ordinaria y legitimidad extraordinaria, esta última clasificación a su vez, se subdivide en amplia y restringida.

## CAPÍTULO III

### LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL PURO

La legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro son parte de una importante problemática jurídica en diversos ordenamientos jurídicos, debido a su tratamiento complejo, para realizar un estudio debido al tema de investigación, es necesario realizar una interpretación de las fuentes del derecho es decir las normas jurídicas nacionales e internacionales, teorías doctrinarias, y jurisprudencia que abordan el tema que se investiga.

#### 1. Regulación Vigente:

En este punto de la investigación se analizo lo concerniente a la regulación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, en el ámbito civil peruano.

Es necesario lo observado en el “Código Procesal Civil que en su **Artículo 82°, establece lo siguiente:**

Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”.

“Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello”.

“Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio”.

“Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95”; (...) (2002, p.19).

De lo regulado por el Código Procesal Civil en el artículo 82°, se observa que en su primer párrafo define a los intereses difusos e incluye al medio ambiente como uno de ellos en su segundo y tercer párrafo brinda literalmente legitimidad solo algunas instituciones, como el Ministerio Publico, las comunidades campesinas, los gobiernos regionales y locales, etc. (Código Procesal Civil, 1993, p. 17), se trata entonces de una legitimidad extraordinaria restringida.

Esta inclusión de la protección al medio ambiente como un interés difuso desde el punto de vista, genera ciertas dudas, si bien el medio ambiente es de difícil conceptualización, existen muchos países donde su protección no se manifiesta como un interés difuso.

El segundo, tercer y cuarto párrafo del citado artículo específicamente a la protección del medio ambiente queda claro que el legislador da una legitimidad activa restringida, dándole facultad a determinadas entidades públicas u otros entes, dejan sin opción de que una persona natural o jurídica tenga legitimidad activa para accionar judicialmente frente a un daño ambiental, esta idea fue ratificada en el Primer Pleno Casatorio N° 1465-2007 donde los magistrados, entienden que la legitimidad activa civil para accionar frente al daño ambiental solo es concedido para este grupo.

Ante esta problemática jurídica es necesario analizar las fuentes del derecho que comprende las distintas normas nacionales, internacionales, así como la doctrina y jurisprudencia con respecto a la legitimidad activa frente al daño ambiental puro.

## **2. Análisis Normativo:**

### **a) La Declaración de Rio:**

La Declaración de Río dada en mil novecientos noventa y dos; brinda entre sus consideraciones la del principio número diez que determina:

El adecuado acceso a la justicia ambiental; siendo que establece que la mejor manera de tratar a las materias ambientales es con la participación de todos los ciudadanos que les interese el tema, por ende toda persona debería tener acceso adecuado a la información necesaria sobre el medio ambiente (Declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo, 1992, p. 2) por ende, se debe brindar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Se entiende que esto sirve para inspirar la creación o implementación del derecho, si analizamos las bases que deben seguir los Estados, este pilar número diez, del derecho ambiental se convierte en columna vertebral para alcanzar la transparencia en la Administración Pública constituye un recurso imprescindible del cuidado de los valores medioambientales conjuntamente con la cooperación entre los Gobiernos que comparten competencias ambientales e impulsan actividades participativas, las cuales conducen a la acción social. Como se puede deslucir dicha declaración, establece como principio rector el libre acceso a la justicia con respecto a la protección frente al daño ambiental.

En concordancia con muchos especialistas sobre el tema; el referido principio el cual el Estado Peruano forma parte sirve para alinear el ordenamiento jurídico del país, es decir regular bajo estos principios las distintas ramas del derecho (Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, 2016, p. 2)

#### **b) Constitución Política:**

La Carta Magna, es la norma de mayor jerarquía, encontrándose en la cúspide de las demás normas dentro del ordenamiento jurídico peruano, por ello es importante revisar su regulación con respecto al tema de la investigación.

La Constitución en el artículo 2º inciso 22 establece que toda tiene derecho: “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a

gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida” (Constitución Política del Perú, 1993, p.4)

Se entiende que la Carta Magna, centra a la persona dentro de la protección del medio ambiente debido a que es el ser humano quien directa o indirectamente se interrelaciona con este, además que nuestra ley de leyes nos demuestra una vez más que su fin es la protección del ser humano y es incuestionable que para que una persona se desarrolle plenamente tenga que vivir en un ambiente sin contaminación. Al interpretar la primera parte del inciso nos quiere decir que debemos desarrollarnos en armonía con un ambiente saludable. Además de que tenemos, esto quiere decir vivir pero dignamente, respetando la esencia que tiene el ser humano.

Además en el artículo 67° regula que: “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”. Asimismo en el artículo 68° establece que: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”, por último el artículo 68 sobre “Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. (Constitución Política del Perú, 1993, p. 86).

La “Constitución Política del Perú”, es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico peruano, por lo tanto determina principios que enmarcan las demás normas de menor jerarquía, respecto al tema de investigación, se debe tener en cuenta principalmente que el derecho constitucional regulado en el “artículo 2 numeral 22”, que brinda a las personas el derecho a “vivir en medio ambiente equilibrado y adecuado”, norma que se relaciona con el artículo 67° y 68° que se relaciona con la obligación que tiene el Estado de velar por la protección ambiental, ante éstas normas constitucionales precitadas se da una interpretación antropocéntrica en la que “le da titularidad a cada persona para ejercer este derecho de vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado” y el deber de las instancias del Estado para garantizar su debida regulación y cuidado.

### **c) Ley General del Medio Ambiente:**

Es necesario resaltarla importancia del análisis en esta norma debido que la “La Ley General del Ambiente, Ley N°28611” es la norma especial y específica que regula la protección del medio ambiente y en ella se puede observar los siguientes puntos respecto al tema.

Se debe tener en cuenta “la Ley General del Ambiente en el Artículo IV del Título Preliminar” establece sobre el derecho de acceso a la justicia ambiental:

“Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos”.

“Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”. (Ley N° 28611, 2005, p.21).

Como se puede interpretar la ley general del ambiente, regula la efectiva protección jurisdiccional, que tienen todos los ciudadanos que en cual cualquier vía judicial pueda emplear las herramientas necesarias para socorrer la acción de alguna persona para la protección adecuada del medio ambiente.

Además la “Ley General del Ambiente regula en el artículo 143°”regula que:

”Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil” (Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, 2005, p.70).

Si se interpreta el artículo ciento cuarenta y tres, podemos dilucidar que la Ley faculta textualmente legitimidad a cualquier persona, para accionar frente a quien ha ocasionado el daño, lo que es discordante respecto al código procesal civil donde en su normatividad número 82°, que restringe la legitimidad de ejercer un proceso civil sobre daño ambiental, impidiendo así a las demás personas,

podemos deducir que la Ley faculta textualmente a cualquier persona a tener legitimidad, para accionar frente a quien ha ocasionado el daño ambiental.

Por lo concerniente es importante advertir que la regulación internacional y nacional brinda un acceso amplio en temas de protección del entorno natural, por lo que es posible se deba dar una regulación adecuada en el ámbito civil teniendo en cuenta que lo importante es poder defender el entorno ambiental.

### **3. Análisis en el derecho comparado**

Para proceder al análisis de la regulación internacional sobre la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, es necesario analizar las posturas que han adoptado los distintos países, destacando aquellas Legislaciones que han adoptado una legitimidad activa extraordinaria amplia, teniendo en cuenta esta premisa, se tiene los siguientes países:

#### **a) Chile**

La Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el primer párrafo del artículo 54° establece que:

Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio (2011, p. 53).

Analizando el trabajo de investigación titulada las Bases Generales del Medio Ambiente y la legitimación activa en el derecho civil, según De la Barra (2002), dice:

En Chile siguiendo los lineamientos de la Ley N° 19, 300 si bien la norma civil ordinaria en la actualidad le faculta a la víctima protección en el ámbito patrimonial y extra patrimonial como consecuencia de un daño ambiental, la jurisprudencia y una parte de la doctrina no permiten una demanda de esta naturaleza en la medida que el daño sea ambiental puro solo si fuese catalogada como un daño meramente moral, es decir que no existiría inconveniente en exigir una reparación del perjuicio sufrido por el entorno natural, cuando, a pesar de no causar un detrimento patrimonial si ocasiona una molestia, incomodidad para el normal desarrollo de la vida de las personas, afectando su derecho a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación, derecho inherente a su propia personalidad.( p. 373) En síntesis, cuando la ley alude a las personas que sufrieron el daño o perjuicio, lo hace a quienes por ser víctima de un daño ambiental están interesados en su reparación", puesto que es la que les permitiría hacer realidad el derecho constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, conculcado por una acción u omisión dolosa o culposa (Vidal, p. 204). La experiencia también ha demostrado que para lograr una protección efectiva, este mero reconocimiento de la obligación de reparar el daño ambiental puro" no es suficiente y que es necesario acompañarlo de una serie de normas especiales que atiendan a sus particulares características, como una legitimación activa amplia, responsabilidad objetiva, solidaridad, norma especial en materia de prescripción, obligación de reparar prioritariamente *in natura*; seguros obligatorios, para las actividades riesgosas o que pueden generalmente causar daños caros de reparar (Delgado, 2012 , p. 50).

## **b) Costa Rica**

En el ordenamiento jurídico de Costa Rica tenemos lo regulado por la Constitución del Estado que prescribe:

(...) "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (1949, p. 7).

Al observar la investigación titulada el daño responsabilidad y reparación ambiental en la jurisprudencia costarricense, de Peña señala que:

En Costa Rica debido a la importancia del daño ambiental puro es por ello que en esta materia se amplía la legitimación activa, cuando la



pretensión material del actor sea la protección de intereses difusos o por acción popular, permitiéndose la posibilidad de actuar en juicio no en nombre propio o de otros, sino en nombre y beneficio de todos, dentro de los límites de dicho objeto. En consecuencia, en procesos como el presente, cualquier persona lo puede incoar, aunque no sea afectado de manera directa, donde la acción no se interpone en nombre propio sino a nombre del colectivo. Ello significa que, si bien la acción por daño al colectivo puede ser ejercida por cualquier persona, quien puede percibir las sumas por ese concepto es, en principio, la “sociedad en general”, o en su caso algún “grupo indeterminado de personas”, en cuanto damnificados directos”. Se debe entender que la obligación jurídica que surge es de reparar al ambiente, y por ello, el particular no puede incorporar en su pretensión que le sean girados esos montos”. Voto número 675-2007 de las 10:00 horas del 21/09/2007, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2014, p. 39).

### **c) Argentina**

En el país de Argentina, la Ley General del Ambiente, en el artículo 30° establece que:

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Sobre el tema comentan Alsina citado por (Álvarez y Cornet) que establecen:

En Argentina es posible entablar una demanda de responsabilidad civil por daño ambiental en concordancia al artículo 30 de la ley general del ambiente, que señala que están legitimados para interponer la recomposición del ambiente de incidencia colectiva, se le faculta a la legitimidad activa al afectado quien reúne tal carácter cualquier persona que acredite 'interés razonable y suficiente' en la defensa de aquellos intereses colectivos que por ello mismo son supra individuales (s.f., p.13).

#### **d) Colombia**

En la Legislación Colombiana, respecto al tema en la Ley 99 de 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones, en el artículo 69° establece que:

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales (1993, p. 33)

#### **4. Análisis de la doctrina**

Dentro de las consideraciones que refieren al tema es necesario mencionar la publicación del artículo titulado la aplicación del derecho civil a la responsabilidad por daño ambiental, de Castillo:

Que el acceso a la justicia ambiental determinado en la Ley General del Ambiente supone que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva; ante las entidades administrativas y jurisdiccionales en defensa del ambiente, se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante, siendo el interés moral que lo legitima; sin embargo, esto solo sucede en el derecho administrativo ambiental, constitucional ambiental, penal ambiental, donde cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acceder a la justicia ejerciendo la acción por responsabilidad por daño ambiental; en la justicia civil ambiental según el Código Procesal Civil, norma especial, solamente tienen legitimidad para iniciar la referida acción en defensa del interés difuso, las entidades enumeradas en el artículo 82 del referido, considera que no se debe restringir el

acceso a la justicia civil ambiental; legitimando para iniciar la demanda por responsabilidad por daño ambiental, solamente a las entidades antes citadas. La norma procesal debe optar por adoptar la teoría de la legitimación activa amplia, permitiendo el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, independientemente de las instituciones facultadas para ello; “con la limitante de que los fondos obtenidos por la demanda irían a un Fondo Nacional del Ambiente”, cuyo objetivo principal debe ser restaurar los recursos naturales dañados; ya que el problema de daño ambiental nos involucra a todos; porque, todos tenemos derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y el deber de protegerlo y buscar la restauración de los recursos naturales dañados (2010,p. 8).

Con respecto a la aplicación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental que otorga la Ley General del ambiente (De la Puente y Vargas) comentan:

Si la intención del legislador fue poner a disposición de las personas la facultad para accionar frente a los daños a la salud, al patrimonio y otros similares de índole particular que son contemplados por la ley y que pueden ser consecuencia de la comisión de daño ambiental, pero que no necesariamente lo son, no tuvo presente que las personas ya estaban facultadas para este tipo de acción de acuerdo con las reglas de legitimidad para obrar del Código Procesal Civil. En consecuencia, parece ser que su intención fue poner en manos de los particulares la legitimidad procesal para accionar civilmente respecto al daño ecológico puro, con la finalidad de otorgar mayor eficacia a la defensa del derecho a un ambiente equilibrado en concordancia con el acceso a la justicia ambiental (2013, p. 110).

Al respecto (Suller, 2009) considera que el sistema del ámbito civil peruano, acoplo normas que no deben ser consideradas parte del derecho ambiental, ya que al tener origen en la teoría de las obligaciones, con principios propios del derecho civil, no están diseñadas para ser aplicadas a la solución de problemas ambientales, como antes se ha mencionado, hace diferencias entre los diferentes interés que el daño ambiental afecta los cuales son: el interés particular, interés colectivo y el Interés difuso, argumentando que es el interés difuso prescrito en el artículo 82 del Código Procesal Civil trae consigo algunos problemas, denota que es ampliado en cuando a la “legitimidad activa para obrar extraordinaria restringida”, que ésta regulaba, a una “legitimidad activa para obrar extraordinaria amplia”, regulada por la Ley General del Ambiente. (p. 3).

Respecto a este punto, se observa que en la actualidad existe una gran cantidad de doctrinarios que coinciden con el criterio que con respecto a lo regulado por “el artículo 82° del Código Procesal Civil”, se debería adaptar la legitimidad activa extraordinaria amplia a las personas naturales para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro, teniendo en cuenta el derecho constitucional y la ley especial “Ley General del Ambiente”.

## **5. Análisis de la Jurisprudencia**

En este aspecto de la investigación es necesario analizar y comentar aquellos casos de relevancia jurisprudencial que se ha dado en el País y son relevantes en el tema de legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro.

### **a) Expediente N° 0018-2001-AI/TC**

Con fecha 06 de noviembre de 2002, el Tribunal Constitucional dictó sentencia en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC (en adelante, caso Humedales de Villa María), al respecto, Jiménez comenta:

Se trata de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Santa contra la Ordenanza Municipal N° 016-2001-MSP, emitida por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote. Los cuestionamientos contra la referida norma municipal eran los siguientes: 1) Atentar contra el carácter o naturaleza de bien intangible, inalienable e imprescriptible del Parque Metropolitano Humedales de Villa María, toda vez que, contraviniendo los artículos 51°, 70° y 73° de la Constitución, la Ley N.° 26664, la Resolución Suprema N.° 201-69-VI-DE, y los artículos 56° y 58° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (aprobado por Decreto Supremo N.° 007-85-VC), se modificaron sus límites y se redujo su área delimitativa, de 630 a 471.29 hectáreas; 2) Efectuar cambios de zonificación y modificaciones sustanciales del Plan Urbano o Plan Director de Chimbote, aplicando ilegalmente un tratamiento no permitido para los parques ya existentes, dado su carácter de intangible, y por tanto, no modificable; 3) Vulnerar los derechos de las personas a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de sus vidas, garantizados en los artículos 2°, inciso 22), y 3° de la Carta Magna, ya que el parque constituía una zona recreacional y, ahora, se ha convertido en zona de comercio intensivo; entre otros temas, en el cual el Tribunal Constitucional determino dentro de sus considerando que: (2014, p.13).

## **b) Casación N° 1465- 2007- Cajamarca**

Dentro de la jurisprudencia es necesario mencionar al caso Choropampa que termino siendo el primer pleno Casatorio Civil denominado Casación N° 1465-2007- Cajamarca, así Chacón comenta sobre el caso:

Los hechos suscitaron en el año 2000 en Choropampa, aconteció que un camión la de propiedad de la empresa Ransa Comercial S.A., transportaba mercurio, de propiedad de Minera Yanacocha S.R.L., con destino a la ciudad de Lima, se produjo derrame de mercurio en las localidades de Chotén, San Juan, La Calera, el Tingo, San Sebastián y Magdalena, esto en una longitud aproximada de 27 Km de la carretera la empresa ofreció pagar S/. 100,00 por kilo, 23 recurrió a la ayuda de la población para recuperar el mercurio, sin advertirle del peligro que corría por recogerlo sin protección. Los pobladores entre mayores y niños recogieron la sustancia, creyendo que era valioso, creando un caos a la salud dela población y un daño al medio ambiente de gravedad, ante esta problemática doña Giovanna Angélica Quiroz Villaty, por derecho propio y en representación de sus hijos que tuvo como petitorio la indemnización por responsabilidad extracontractual que comprende el daño material (daño bioambiental y daño a la salud personal), daño moral, para lo cual lo concerniente al tema, la empresa Yanacocha S.R.L. entre su defensa y las excepciones planteadas, plantea la de falta de legitimidad activa civil para obrar, ante un proceso largo y controvertido la justicia peruana el veintidós de enero del 2008 la Corte Suprema De Justicia expide primer pleno Casatorio Civil, la Casación N° 1465-2007- Cajamarca, donde en su parte resolutive declara que constituye doctrina jurisprudencial con carácter vinculante según lacuarta consideración que para el patrocinio de intereses difusos, en un proceso civil, únicamente tienen legitimidad para obrar, activa y extraordinaria, las instituciones y comunidades a que se refiere el Art. 82, por cuanto es una colectividad la titular de los intereses o derechos transpersonales y no una persona individualmente considerada (2012,p.53).

En este aspecto, sobre los diferentes criterios jurisprudenciales citados, se observa que ante la protección del medio ambiente, ante un órgano judicial, como es en el caso, en la cual se desarrolla entre sus fundamentos que si bien se admite que el medio ambiente tiene entre una de las características la de tener un interés difuso, esta característica es tomada como aquella en la que la titulariza todas las personas “en su fundamento” sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo

titularizan todas y cada una de las personas”,este aspecto difiere de lo resuelto por la Casación N° 1465- 2007- Cajamarca” que toma en cuenta lo regulado por el artículo 82° del Código Procesal Civil, declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar, en el extremo de la demanda, en que la demandante una persona natural, peticionaba indemnización por el daño causado al medio ambiente.

Ante ello, se debe tener en cuenta, a Suller, quien argumenta que:

La Legitimación activa para obrar extraordinaria restringida que prescribe el Código Procesal Civil, ya anteriormente ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional, al señalar “En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial. Además, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas jurídicas que tienen como objeto social la preservación del medio ambiente”, la que con la dación de la Ley General del Ambiente, se ve reforzada dicha posición de que para temas ambientales, deba adoptarse una legitimación activa extraordinaria amplia. Resulta un tanto incomodo para interpretador del derecho, lo resuelto en la Sentencia del Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación Nro. 1465-2007-Cajamarca), por cuanto, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, a causa del peor derrame de mercurio inorgánico registrado en el país, tendremos en cuenta lo señalado por la Ley General del Ambiente, que es además amparada por su principio IV que, regula, que, toda persona tiene derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculados a aquellos, por lo que será siempre más efectivo, tener una legitimación extraordinaria amplia. (2009, párr. 69).

Aunado a ello es importante señalar lo expuesto por, Olaya quien argumenta que:

Esta restricción es más que evidente cuando comparamos la regulación procesal civil con el Art. 143° de la Ley General del Ambiente (Ley 28611), que legitima a cualquier persona natural o jurídica para ejercer la acción....contra quienes ocasionen un daño

ambiental, de conformidad al Art. III del Código Procesal Civil o sin ir muy lejos con el Art. 40° del Código Procesal Constitucional que dispone que pueden interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos, distinguiéndose conforme el desarrollo jurisprudencial constitucional (RTC Exp. 05270-2005-PA/TC del 18/10/2006), el acogimiento de la legitimidad colectiva especial (permite a cualquier persona accionar judicialmente a fin de tutelar el ambiente) y la legitimidad institucional como la regulada en el Art. 82° del Código Procesal Civil, ello claro con los problemas que presenta en caso de actuación negligente del tercero que se materialice en un eventual desistimiento que no fue acogido por el Tribunal Constitucional (2012, p.13).

Consecuente a los aspectos observados mediante la presente investigación, a las normas específicas, la doctrina, y también la jurisprudencia, se hace posible la realización de un análisis crítico de la regulación y aplicación del sistema civil correspondiente a la legitimidad activa civil para poder entablar una demanda por daño ambiental puro, teniendo en cuenta la realidad problemática que actualmente afronta los sectores más contaminados del Perú, específicamente en la Ciudad de Chimbote, donde se siguen suscitando aquellas vulneraciones al derecho que tiene toda persona a vivir en un “medio ambiente sano y equilibrado”, esto es ocasionado por personas naturales, y personas jurídicas como son por ejemplo las empresas pesqueras, las cuales hasta la actualidad contaminan el medio ambiente.

#### **1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Existe problemática jurídica en la regulación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en la ciudad de Chimbote 2016?

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

El autor de la presente investigación considera que es necesario la efectividad en cuanto a resolver la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro que se da actualmente en la ciudad de Chimbote, considerado un derecho inherente para toda persona es importante que el cuidado del medio ambiente se desarrolle bajo instituciones que garanticen

la debida defensa de la normatividad ambiental, todo en cuanto el deterioro del medio ambiente acarrea consecuencias graves directas e indirectas hacia los seres humanos, es por ello que acudiendo a la realidad de la ciudad de Chimbote y el estado de contaminación en la que esta se encuentra este, el presente trabajo de investigación identifica la problemática que actualmente afronta el ámbito jurídico en defensa del derecho ambiental, siendo este un derecho de vital importancia, la necesidad de resolver la problemática jurídica de la legitimidad activa respecto al daño ambiental que nace de la necesidad apremiante por defender el medio ambiente saludable y equilibrado que nos brinda la Constitución Política, si se logra evaluar cuáles son los factores que causan la problemática jurídica de la responsabilidad administrativa y penal en la protección del derecho ambiental se podrá posteriormente proponer diversas soluciones y reconocer las ventajas que propiciarán el resolver la problemática jurídica de la legitimidad activa frente al daño ambiental en la protección del ambiente como medio donde se desarrolla el ser humano en el distrito de Chimbote 2016.

El trabajo presente realizada con dedicada investigación, se torna muy importante porque analiza de forma jurídica la legitimidad activa respecto al daño ambiental ocasionado por las diversas personas naturales o jurídicas, dándole un enfoque crítico y brindando posibles soluciones al problema planteado.

La presente investigación se justifica socialmente porque permite realizar un análisis de la legitimidad activa respecto al daño ambiental, como instrumento de defensa frente a la contaminación que afronta la ciudadanía de Chimbote que es consecuencia ocasionada por diferentes ámbitos, puesto que en la actualidad el daño ambiental no solo resquebraja el habitat natural de los recursos naturales, en su concepción ecológica pura además de ello los recursos naturales que son no renovables y han sido contaminados al punto de ser imposible su resarcimiento.

La investigación se justifica jurídicamente por que tiene como objetivo principal brindar una fuente de información específica sobre el daño ambiental ocasionado en la ciudad de Chimbote, por diversas fuentes contaminantes con la convicción que pueda servir para implementar a posteriori mecanismos jurídicos



que puedan regular aquellos vacíos o deficiencias que existe actualmente en el ordenamiento jurídico en materia ambiental.

El trabajo de investigación se justifica en el área práctica, sirviendo a beneficio de la sociedad pues señala pautas a considerar para realizar una debida protección jurídica, mediante la legitimidad activa frente al daño ambiental el trabajo presentado identifica problemáticas con respecto a este accionar y plantea posibles soluciones que pueden tener en cuenta para un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

La justificación epistemológica se da en función de que la investigación enfocado en el análisis jurídico de la legitimidad activa civil respecto al daño ambiental puro que es ocasionado por personas, empresas o diversas instituciones públicas en el distrito de Chimbote en el año 2016, para que sirva como base e implicancia en realizar una posible modificación para la mejoría del medio ambiente.

#### **1.6. HIPÓTESIS:**

**H<sub>1</sub>**: Existe problemática jurídica en la regulación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa - 2016.

**H<sub>0</sub>**: No existe problemática jurídica en la regulación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa - 2016.

#### **1.7. OBJETIVOS:**

##### **General:**

Identificar la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en la en el Distrito Judicial del Santa- Chimbote 2016.

##### **Específicos:**

Evaluar cuáles son los factores que causan la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa- Chimbote 2016.

Analizar la normatividad nacional e internacional con respecto a la problemática de la jurídica legitimidad activa civil frente al año ambiental puro.

Describir las ventajas que propiciarán el resolver la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2016.

## II. MÉTODO:

### 2.1. Diseño de investigación

En este punto de la investigación es necesario mencionar que el método de investigación u enfoque utilizado es mediante el estudio de investigación de tipo u alcance descriptivo, que se caracteriza por describir las variables como se dan en la realidad (Hernández, 2014, p.94).

Utilizare el diseño no experimental debido a que los sujetos serán observados en su realidad, puesto que la legitimación activa civil y daño ambiental puro son las variables que ya están contempladas dentro de la legislación, doctrina y jurisprudencia de nuestro país que conforma las fuentes del derecho.

El presente trabajo de investigación es de diseño no experimental de clasificación transeccional o transversal del tipo descriptivo. Estos diseños se caracterizan por que describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. A veces, únicamente en términos correlacionales, otras en función de la relación causa efecto (causales). (Hernández., et al., 2014, p. 155). Utilizare el tipo de diseño transversal porque analizare las variables y la relación entre ellas, y la recolección de datos se darán en un momento único, dado que las causas y efectos de la legitimidad frente al daño ambiental ya se dieron y en la presente investigación se limitara a observarlas y describirlas. En el presente trabajo, relacionare las variables de legitimación activa y daño ambiental para realizar así una comprensión profunda de la problemática que existe en el ámbito jurídico del Perú, y su influencia en el distrito judicial del Santa de la ciudad de Chimbote.

#### **Presentación gráfica del diseño No experimental**

**M ——— O<sub>1</sub>; O<sub>2</sub>**

**M = Jueces y Auxiliares judiciales de los Juzgados y Salas especializadas en Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa**

**O<sub>1</sub>= Daño Ambiental Puro**

**O2=** Legitimidad Activa Civil

## **2.2. Variables, Operacionalización**

**Variable 1:** Daño ambiental Puro

**Variable 2:** Legitimidad Activa Civil

## Operacionalización de variables

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de Medición
Variable Independiente:  Daño ambiental Puro	Según Peña (s.f., párr. 11)  El daño ambiental puede recaer sobre bienes ambientales de naturaleza pública o privada.  Lo anterior noobsta para que al mismo tiempo se vean afectados derechos subjetivos e intereses legítimos como los son la vida o salud de los habitantes y sus respectivos derechos de carácter patrimonial.	En el presente trabajo de investigación se utilizara el instrumento el cuestionario que consta de 18 ítems para obtener la información de la variable del daño ambiental	Derecho ambiental	Medio ambiente sano y equilibrado	P.1, P.2, P.3	Escala Ordinal
			Normatividad ambiental	Constitución	P.4	
				Principio 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio ambiente y el desarrollo	P.5	
				Ley General del Ambiente	P.6	
			Elementos esenciales	Daño al Medio Ambiente	P.7	
				Dimensión colectiva	P.8 P.9	
Variable Dependiente:  La legitimidad activa civil	Montero citado por Villalobos (2011, p.245) es la posición habilitante para formular la pretensión en condiciones tales que pueda ser examinada por el juez	En el presente trabajo de investigación se utilizara el instrumentos que consta de 18 ítems para obtener la información de la variable de la legitimidad activa civil	Clases	Ordinaria	P.10 P.11	Escala Ordinal
				Extraordinaria	P.12	
			Tipos	Amplia	P.13 P.14	
				Restringida	P.15	
			Problemática jurídica	Expediente. N.º 0018-2001-AI/TC	P.16	
				Casación N° 1465-2007-Cajamarca	P.17	
Responsabilidad civil por daño ambiental puro	P.18					

## **2.3. Población y muestra**

### **Población Censal:**

En vista de que la población es pequeña se tomará toda para el estudio y esta se denomina muestreo censal, “la muestra es censal es aquella porción que representa toda la población” (López, 1998, p. 123).

Dicha población censal está constituida por 10 Jueces y 40 Auxiliares Judiciales de los Juzgados y Salas especializadas en Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

En la presente investigación se ha considerado a la mencionada población censal debido a que es importante el punto de vista del Órgano Jurisdiccional saber su posición respecto al tema la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, por ello está dirigida al total de integrantes de la máxima instancia Judicial especializada en derecho civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnica: Encuesta**

Es la técnica por la cual se puede recoger la información en temas de forma simple y rápida hacia un conjunto de personas (Arias, 2012, p.72).

Con la investigación trabajo se aplicará la encuesta porque permite recoger información y analizarla de forma rápida y sencilla, dicha encuesta será dirigida a los especialistas del tema tratado, en el presente trabajo de investigación, teniendo como fin el de obtener información fundamental para la secuencia idónea sobre la legitimidad activa frente al daño ambiental.

La encuesta será dirigida a los Jueces Superiores y auxiliares judiciales especializados en lo Civil para así aportar información importante para la presente investigación.

#### **2.4.2. Instrumento : Cuestionario**

Un cuestionario es la forma que se da la encuesta y se realiza mediante la escritura de una herramienta que conforma varias preguntas (Arias, 2012, p. 74).

Es la herramienta que utilizaré porque el cuestionario me ayudara y servirá hacia la presente investigación, en el cuestionario se planteara preguntas delimitadas previamente y se darán en torno a la investigación sobre la legitimidad activa frente al daño ambiental, el cuestionario utilizado contendrá 20 ítems o preguntas planteadas, dichas preguntas serán cerradas, ya que tiene como característica el poder orientar o delimitar las respuestas de los sujetos dentro de la muestra de la presente investigación, además utilizare la escala valorativa de Likert dentro del cuestionario, la cual ayudara para acercarse a la fenómeno planteado en la investigación y recolectar información útil para así obtener los resultados y poder comprobar la hipótesis planteada en la investigación.

#### **2.5. Métodos de análisis de datos**

Para el análisis de datos, cabe mencionar y precisar que serán colocados en el programa EXCEL 2013 y SPSS V.23., para su debido procesamiento y análisis de datos respectivos.

#### **2.6. Aspectos éticos**

El presente trabajo de investigación es original al conseguir la investigadora la información suficiente de fuentes confiables, específicas y necesarias para el desarrollo del mismo, siempre respetando la autoría de los doctrinarios al momento que la autora cita oportunamente sus fuentes.

### III. RESULTADOS:

**TABLA N° 01**

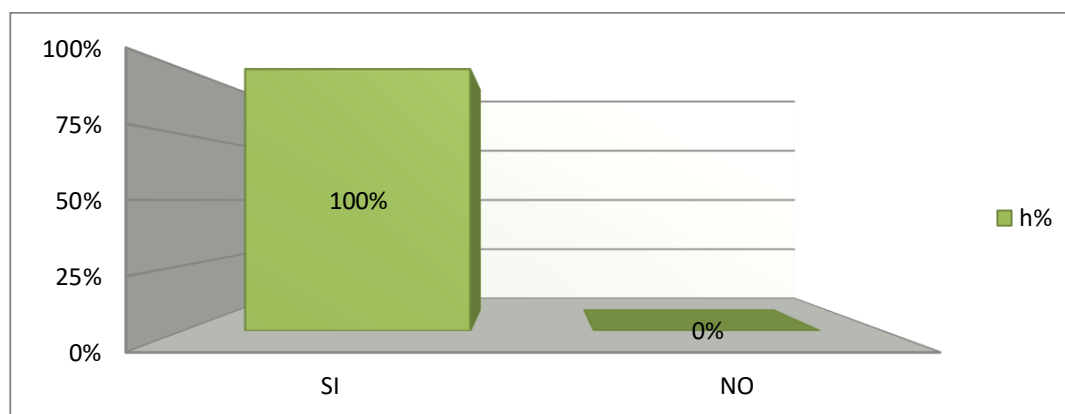
¿ESTÁS DE ACUERDO EN QUE LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO?

ALTERNATIVA	Fo	FO	h%	H%
SI	50	50	100%	100%
NO	0	50	0%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 01**

¿ESTÁS DE ACUERDO EN QUE LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO?



Fuente: Tabla N° 01

#### DESCRIPCIÓN:

En el gráfico N° 01; se observa que el 100% de los encuestados si están de acuerdo que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; además se observa que el 0% no está de acuerdo.



**TABLA N° 02**

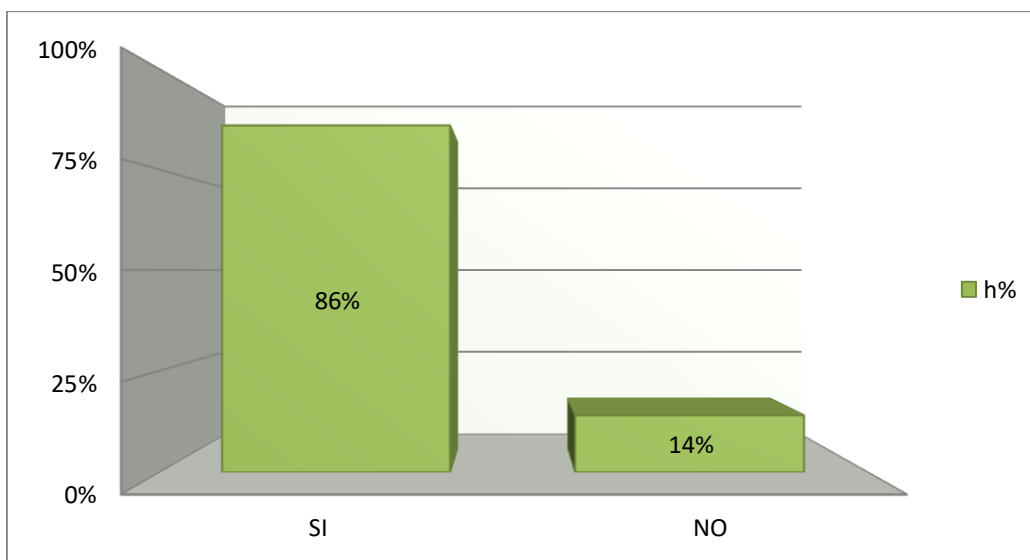
**¿TODOS DEBEMOS PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE PARA EVITAR POSIBLES DAÑO?**

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	43	43	86%	86%
NO	7	50	14%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 02**

**¿TODOS DEBEMOS PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE PARA EVITAR POSIBLES DAÑO?**



Fuente: Tabla N° 02

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 02; se observa que el 86% de los encuestados si están de acuerdo que todos debemos proteger el medio ambiente para evitar posibles daños; además se observa que el 14% no está de acuerdo.

**TABLA N° 03**

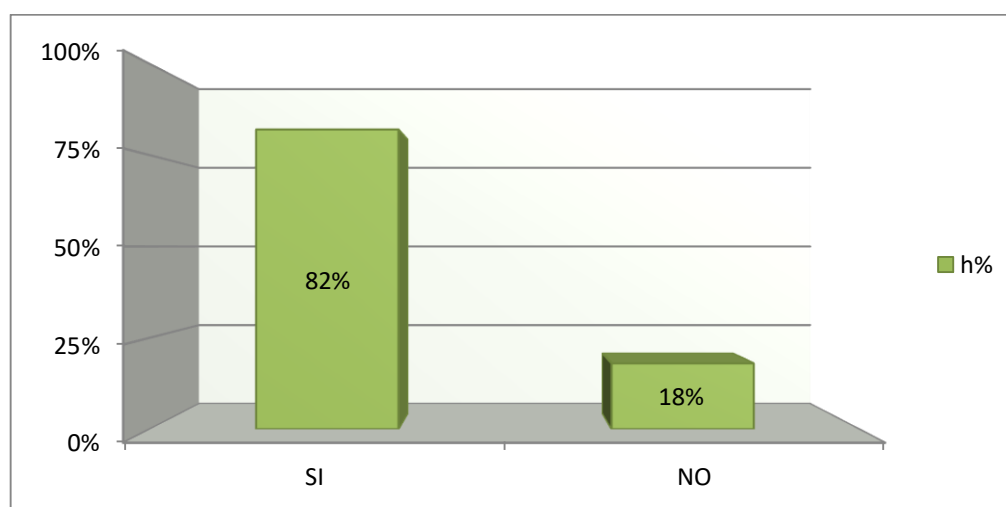
¿EL MEDIO AMBIENTE DEBE SER CONSIDERADO COMO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO?

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	41	41	82%	82%
NO	9	50	18%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 03**

¿EL MEDIO AMBIENTE DEBE SER CONSIDERADO COMO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO?



Fuente: Tabla N° 03

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 03; se observa que el 82% de los encuestados si están de acuerdo que el medio ambiente sea considerado como bien jurídico tutelado; además se observa que el 18% no está de acuerdo.

**TABLA N° 04**

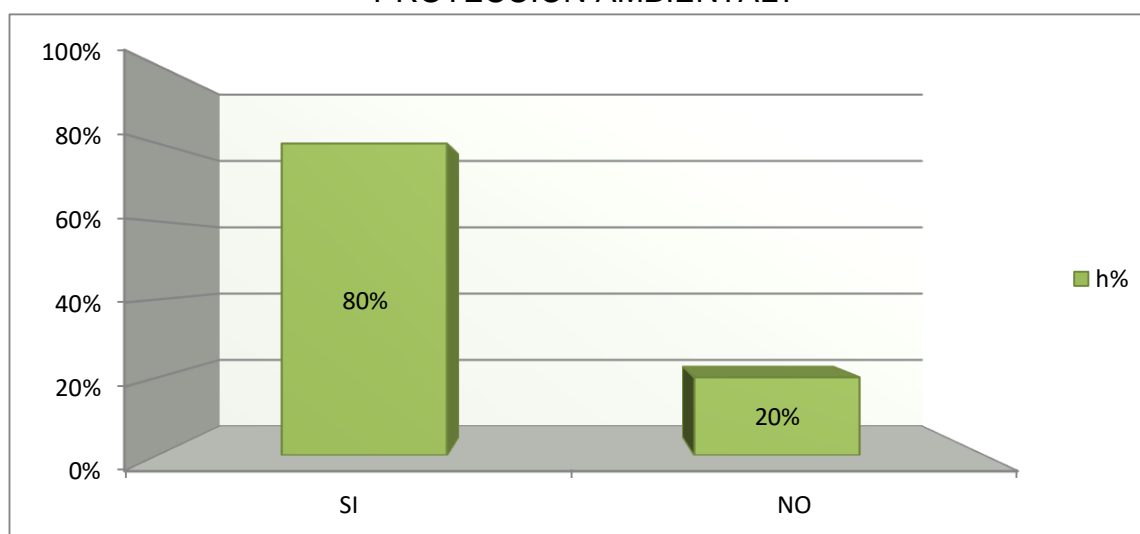
**¿EL DERECHO CONSTITUCIONAL A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO DEBE SERVIR PARA REGULAR LAS DEMÁS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	40	40	80%	80%
<b>NO</b>	10	50	20%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 04**

**¿EL DERECHO CONSTITUCIONAL A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO DEBE SERVIR PARA REGULAR LAS DEMÁS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL?**



Fuente: Tabla N° 04

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico nº 04; se observa que el 80% de los encuestados si están de acuerdo que el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado debe servir para regular las demás normas sobre protección ambiental; además se observa que el 20% no está de acuerdo.

**TABLA N° 05**

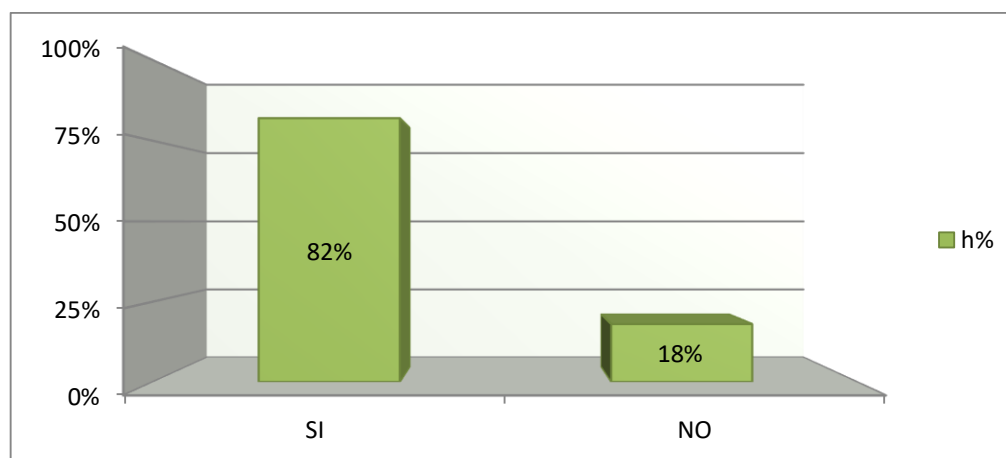
¿EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBERÍA SEGUIR LAS DIRECTRICES DEL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE EL LIBRE ACCESO DE LAS PERSONAS A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SOBRE MEDIO AMBIENTE?

ALTERNATIVA	Fo	FO	h%	H%
SI	41	41	82%	82%
NO	9	50	18%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 05**

¿EL ARTÍCULO 82 DEL C.P.C. DEBERÍA SEGUIR LAS DIRECTRICES DEL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE EL LIBRE ACCESO DE LAS PERSONAS A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SOBRE MEDIO AMBIENTE?



Fuente: Tabla N° 05

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 05; se observa que el 82% de los encuestados si están de acuerdo que el artículo 82 del C.P.C. debe seguir las directrices del principio 10 de la declaración de Rio sobre el Medio Ambiente; además se observa que el 18% no está de acuerdo.

**TABLA N° 06**

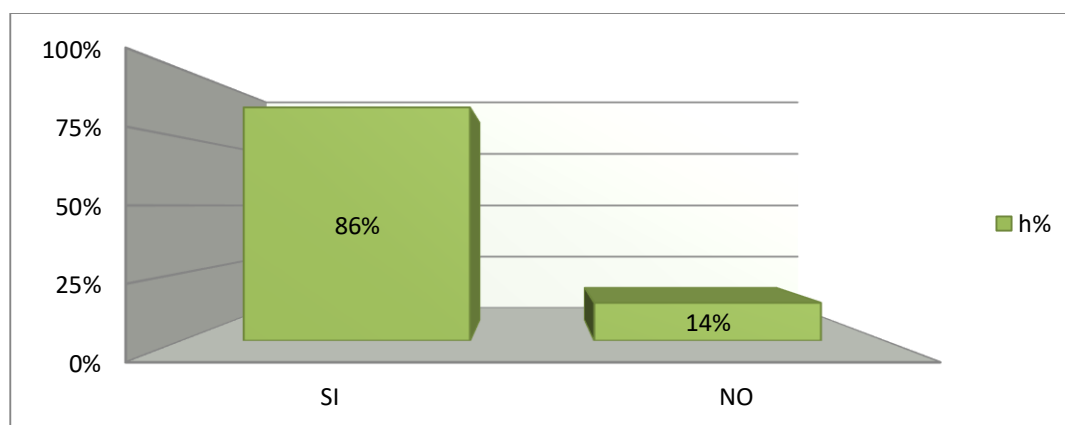
¿EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ES DECIR POR LA LEY N° 28611 “LEY GENERAL DEL AMBIENTE” QUE EN EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DISPONE EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL A CUALQUIER PERSONA?

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	43	43	86%	86%
NO	7	50	14%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 06**

¿EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. CIVIL DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ES DECIR POR LA LEY N° 28611 “LEY GENERAL DEL AMBIENTE” QUE EN EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DISPONE EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL A CUALQUIER PERSONA?



Fuente: Tabla N° 06

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 06; se observa que el 86% de los encuestados si están de acuerdo que el artículo 82° del C.P.C. debe regirse por el principio de especialidad de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611; además se observa que el 14% no está de acuerdo.

**TABLA N° 07**

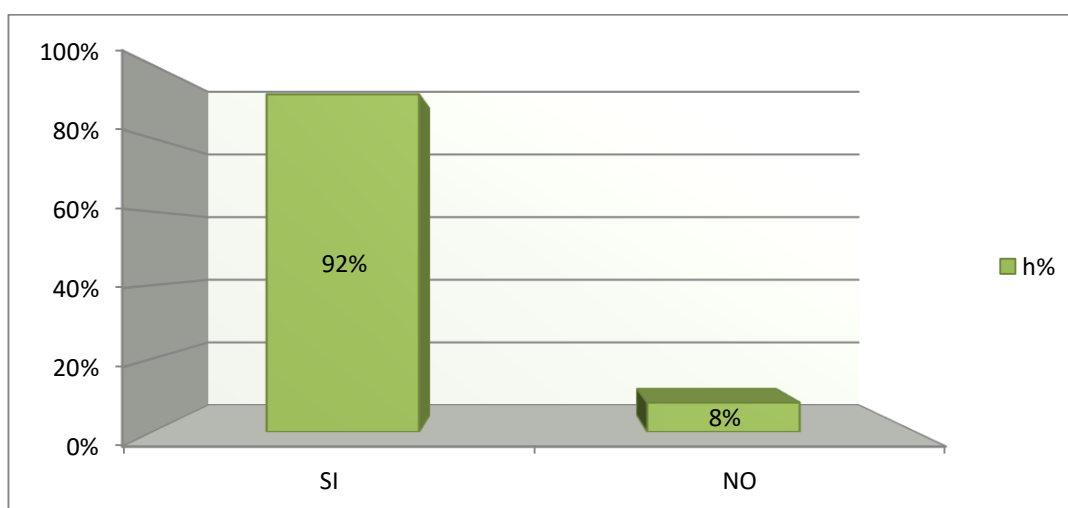
**¿EL DAÑO AMBIENTAL PURO PERJUDICA DIRECTAMENTE EL MEDIO AMBIENTE Y SUS COMPONENTES?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	46	46	92%	92%
<b>NO</b>	4	50	8%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 07**

**¿EL DAÑO AMBIENTAL PURO PERJUDICA DIRECTAMENTE EL MEDIO AMBIENTE Y SUS COMPONENTES?**



Fuente: Tabla N° 07

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 07; se observa que el 92% de los encuestados si están de acuerdo que el daño ambiental puro perjudica directamente el medio ambiente y sus componentes; además se observa que el 8% no está de acuerdo.

**TABLA N° 08**

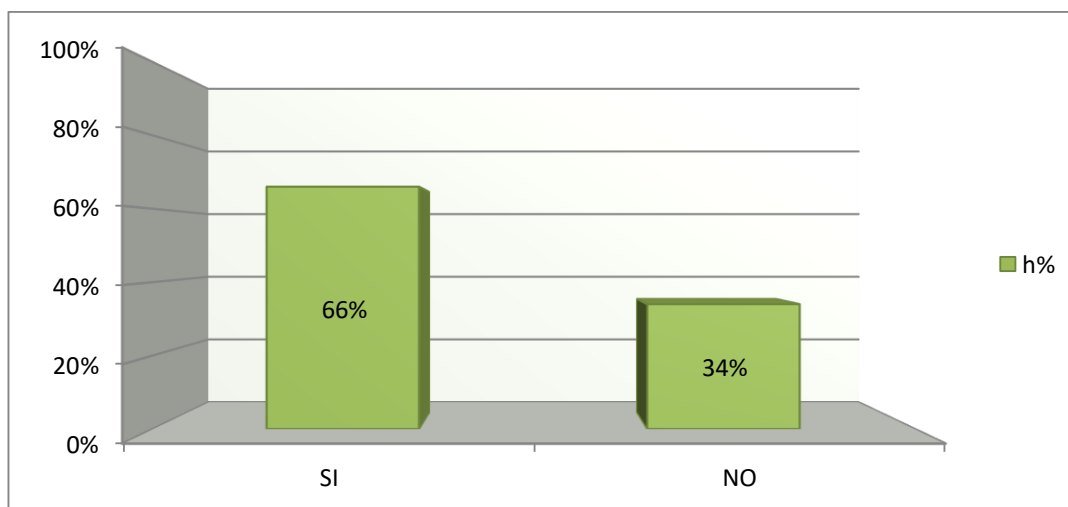
**¿DEBERÍA TENER LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL PARA DEMANDAR UN REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD QUE HA SUFRIDO DAÑO AMBIENTAL PURO?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	33	33	66%	66%
<b>NO</b>	17	50	34%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 08**

**¿DEBERÍA TENER LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL PARA DEMANDAR UN REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD QUE HA SUFRIDO DAÑO AMBIENTAL PURO?**



Fuente: Tabla N° 08

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 08;se observa que el 66% de los encuestados si están de acuerdo que el representante de una determinada colectividad debería tener legitimidad activa para demandar; además se observa que el 34% no está de acuerdo.

**TABLA N° 09**

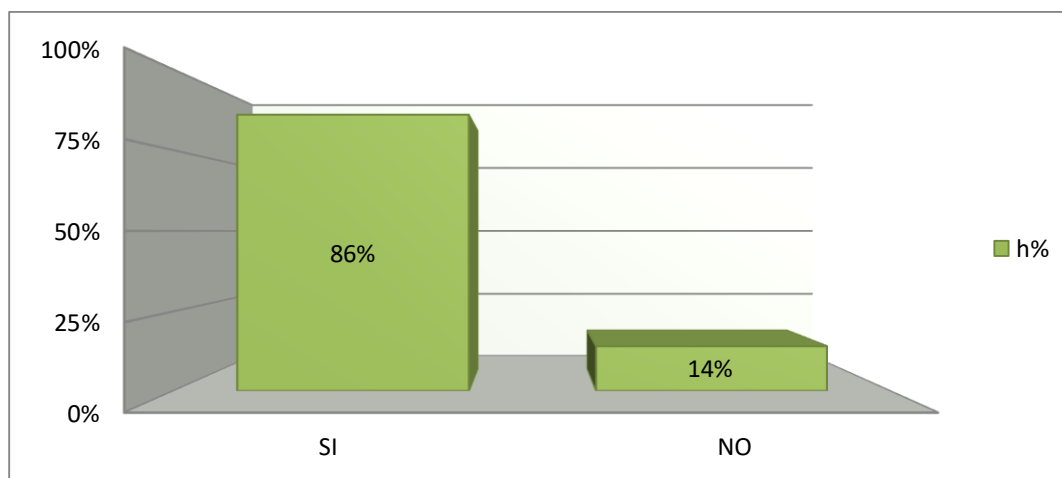
¿ESTÁS DE ACUERDO EN QUE EL DAÑO AMBIENTAL PURO (TAMBIÉN LLAMADO DAÑO A LA ECOLOGÍA) ES UNA GRAVE PROBLEMÁTICA EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE?

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	43	43	86%	86%
NO	7	50	14%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 09**

¿ESTÁS DE ACUERDO EN QUE EL DAÑO AMBIENTAL PURO (TAMBIÉN LLAMADO DAÑO A LA ECOLOGÍA) ES UNA GRAVE PROBLEMÁTICA EN LA CIUDAD DE CHIMBOTE?



Fuente: Tabla N° 09

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 09; se observa que el 86% de los encuestados si están de acuerdo que el daño ambiental puro es una grave problemática en la ciudad de Chimbote; además se observa que el 14% no está de acuerdo.



**TABLA N° 10**

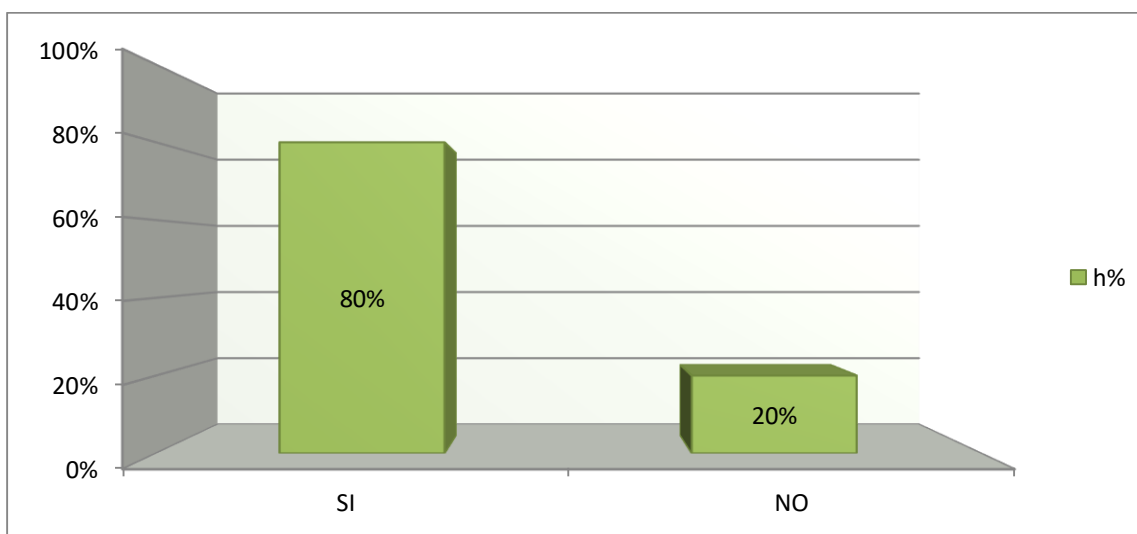
**¿LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBE INCLUIR TAMBIÉN A LA PERSONA NATURAL QUE QUIERA DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	40	40	80%	80%
<b>NO</b>	10	50	20%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 10**

**¿EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C SOBRE LA DEFENSA AMBIENTAL DEBE REGIRSE POR LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL ORDINARIA PARA INCLUIR A LAS PERSONAS NATURALES?**



Fuente: Tabla N° 10

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 10; se observa que el 80% de los encuestados están totalmente de acuerdo que el artículo 82° del C.P.C sobre la defensa ambiental debe regirse por la legitimidad activa civil ordinaria para incluir a las personas naturales; además se observa que el 20% no está de acuerdo.

**TABLA N° 11**

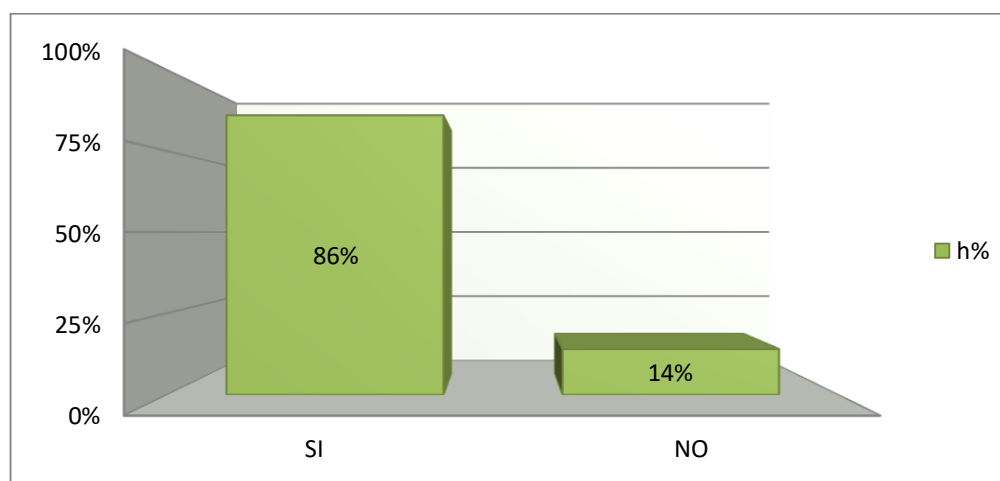
¿LA DEFENSA AMBIENTAL EN EL PROCESO CIVIL DEBE REGIRSE POR LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL ORDINARIA PARA INCLUIR A LAS PERSONAS NATURALES?

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	43	43	86%	86%
NO	7	50	14%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 11**

¿LA DEFENSA AMBIENTAL EN EL PROCESO CIVIL DEBE REGIRSE POR LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL ORDINARIA PARA INCLUIR A LAS PERSONAS NATURALES?



Fuente: Tabla N° 11

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 11; s se observa que el 86% de los encuestados están de acuerdo que el artículo 82° del Código Procesal Civil restringe la legitimidad activa civil ordinaria a las personas naturales; además se observa que el 14% no está de acuerdo.

**TABLA N° 12**

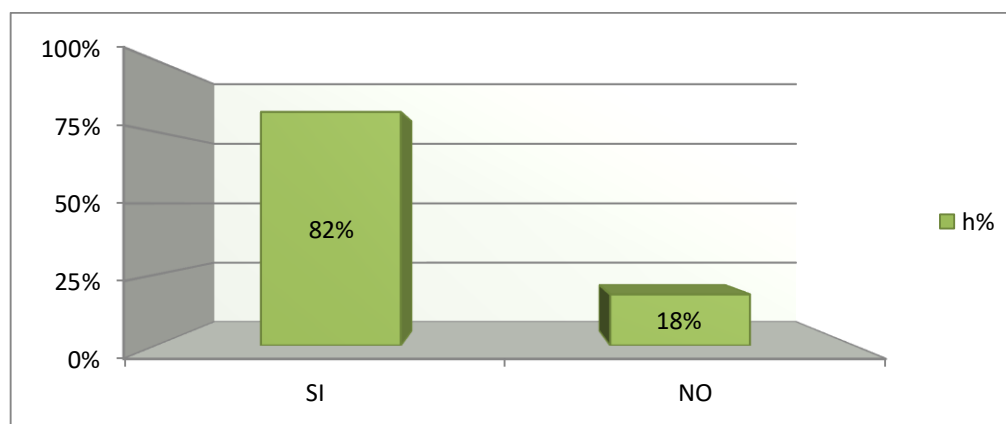
¿EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBE INCLUIR A LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL EXTRAORDINARIA A LAS PERSONAS NATURALES PARA QUE PUEDAN DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL PURO Y PEDIR INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE DAÑADO?

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	41	41	82%	82%
NO	9	50	18%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 12**

¿EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBE INCLUIR A LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL EXTRAORDINARIA A LAS PERSONAS NATURALES PARA QUE PUEDAN DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL PURO Y PEDIR INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE DAÑADO?



Fuente: Tabla N° 12

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 12; se observa que el 82% de los encuestados si están de acuerdo que el artículo 82° del C.P.C. debe incluir a la legitimidad activa civil extraordinaria a las personas naturales para que puedan demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro y pedir indemnización a favor del medio ambiente dañado; además se observa que el 18% no está de acuerdo.

**TABLA N° 13**

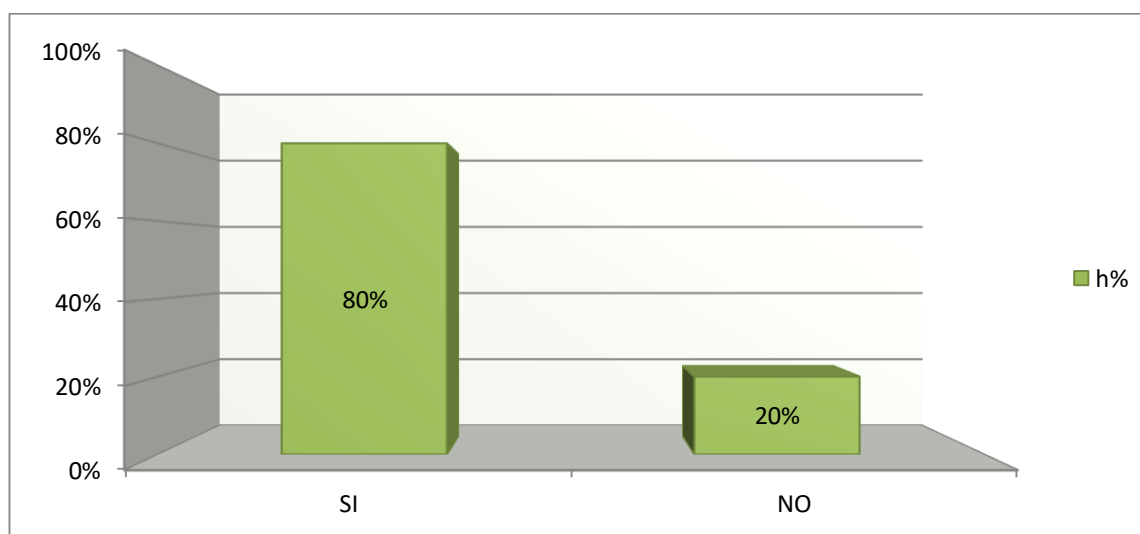
**¿CONSIDERAS QUE SI EL ARTICULO 82° DEL C.P.C. ADOPTARA LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL AMPLIA AYUDARÍA A REDUCIR EL DAÑO AMBIENTAL PURO QUE AFRONTA EL PAÍS?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	40	40	80%	80%
<b>NO</b>	10	50	20%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 13**

**¿CONSIDERAS QUE SI EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. ADOPTARA LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL AMPLIA AYUDARÍA A REDUCIR EL DAÑO AMBIENTAL PURO QUE AFRONTA EL PAÍS?**



Fuente: Tabla N° 13

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 13; se observa que el 80% de los encuestados si están de acuerdo que si el artículo 82° del C.P.C. adoptara la legitimidad activa civil amplia ayudaría a reducir el daño ambiental puro que afronta el país; además se observa que el 20% no está de acuerdo.

**TABLA N° 14**

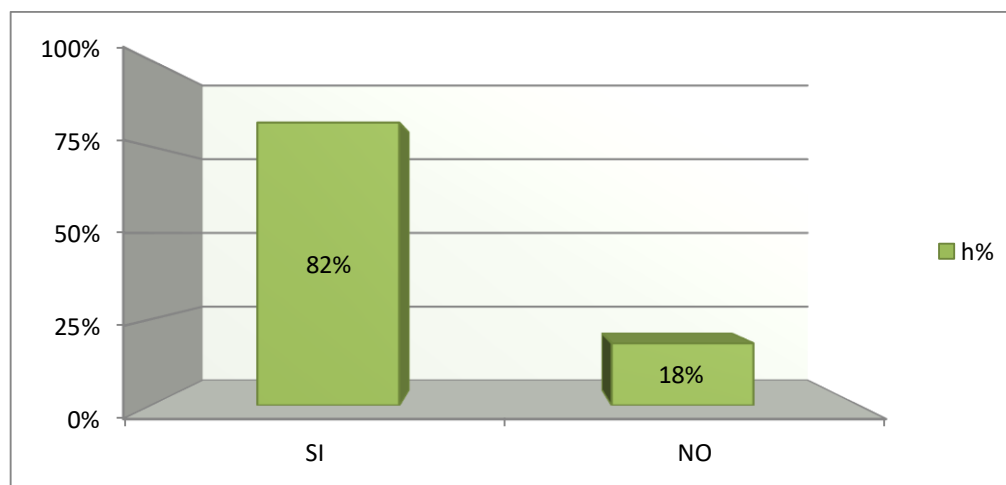
**¿EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO DEBE BRINDAR AMPLIO ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL A LAS PERSONAS NATURALES PARA DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	41	41	82%	82%
<b>NO</b>	9	50	18%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 14**

**¿EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO DEBE BRINDAR AMPLIO ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL A LAS PERSONAS NATURALES PARA DEFENDER EL MEDIO AMBIENTE?**



Fuente: Tabla N° 14

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 14; se observa que el 82% de los encuestados si están de acuerdo que el ordenamiento jurídico peruano debe brindar amplio acceso a la justicia ambiental a las personas naturales para defender el medio ambiente; además se observa que el 18% no está de acuerdo.

**TABLA N° 15**

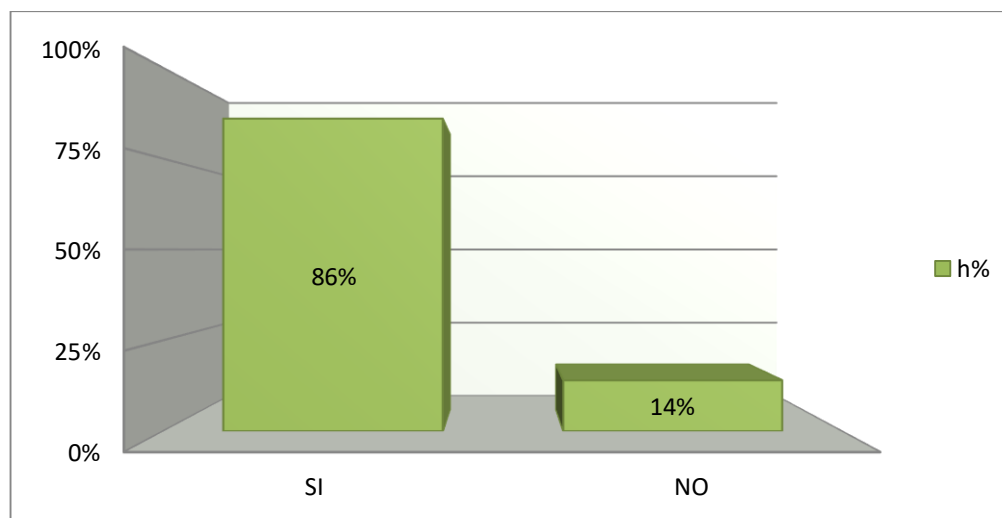
**¿ESTÁS DE ACUERDO QUE EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBA AMPLIAR DE LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL A FAVOR DE LAS PERSONAS NATURALES?**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>fo</b>	<b>FO</b>	<b>h%</b>	<b>H%</b>
<b>SI</b>	43	43	86%	86%
<b>NO</b>	7	50	14%	100%
<b>TOTAL</b>	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 15**

**¿ESTÁS DE ACUERDO QUE EL ARTÍCULO 82° DEL C.P.C. DEBA AMPLIAR DE LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL A FAVOR DE LAS PERSONAS NATURALES?**



Fuente: Tabla N° 15

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 15; se observa que el 86% de los encuestados si están de acuerdo que el artículo 82° del C.P.C. deba ampliar de legitimidad activa civil a favor de las personas naturales; además se observa que el 14% no está de acuerdo.

**TABLA N° 16**

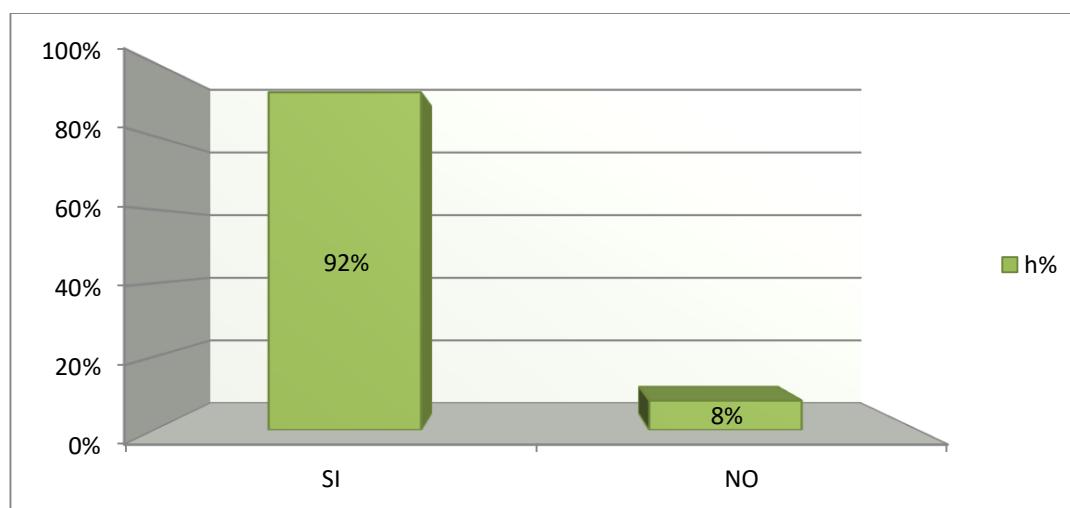
¿ESTÁS DE ACUERDO CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE EN EL EXPEDIENTE N.° 0018-2001-AI/TC CONSIDERA AL MEDIO AMBIENTE COMO UN INTERÉS DIFUSO, EN EL SENTIDO DE QUE ES UN DERECHO QUE LO TITULARIZAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS?

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	46	46	92%	92%
NO	4	50	8%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 16**

¿ESTÁS DE ACUERDO CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE EN EL EXPEDIENTE N.° 0018-2001-AI/TC CONSIDERA AL MEDIO AMBIENTE COMO UN INTERÉS DIFUSO, EN EL SENTIDO DE QUE ES UN DERECHO QUE LO TITULARIZAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS?



Fuente: Tabla N° 16

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 16; se observa que el 92% de los encuestados si están de acuerdo porque consideran al medio ambiente como un interés difuso, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas; además se observa que el 8% no está de acuerdo

**TABLA N° 17**

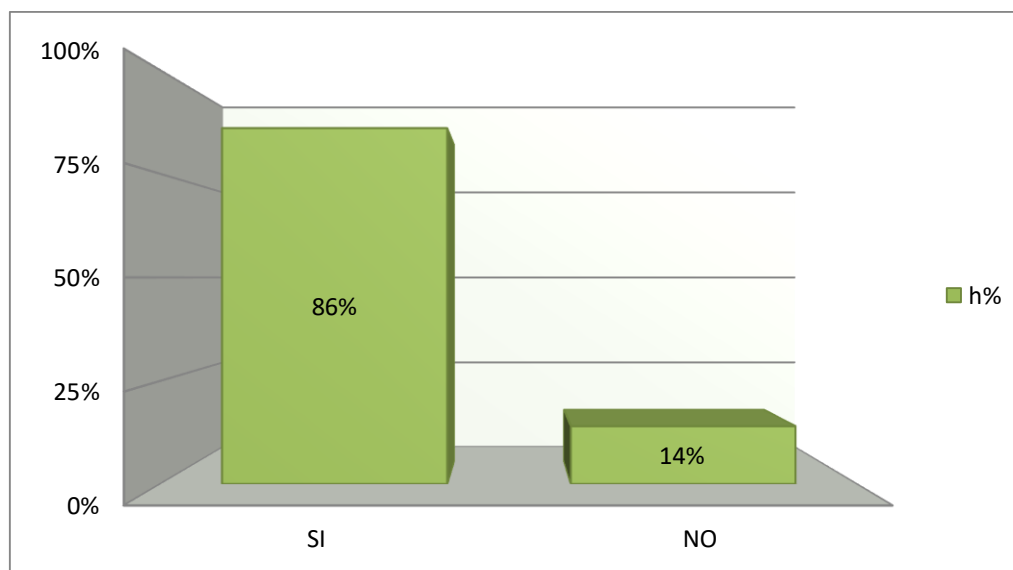
¿LA “CASACIÓN N° 1465-2007-CAJAMARCA”, RESTRINGE LA LEGITIMIDAD ACTIVA A LAS PERSONAS NATURALES PARA DEMANDAR POR DAÑO AMBIENTAL PURO?

ALTERNATIVA	Fo	FO	h%	H%
SI	43	43	86%	86%
NO	7	50	14%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 17**

¿LA “CASACIÓN N° 1465-2007-CAJAMARCA”, RESTRINGE LA LEGITIMIDAD ACTIVA A LAS PERSONAS NATURALES PARA DEMANDAR POR DAÑO AMBIENTAL PURO?



Fuente: Tabla N° 17

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 17; se observa que el 86% de los encuestados si están de acuerdo que la “Casación N° 1465-2007-Cajamarca”, restringe la legitimidad activa a las personas naturales para demandar por daño ambiental puro; además se observa que el 14% no está de acuerdo.



**TABLA N° 18**

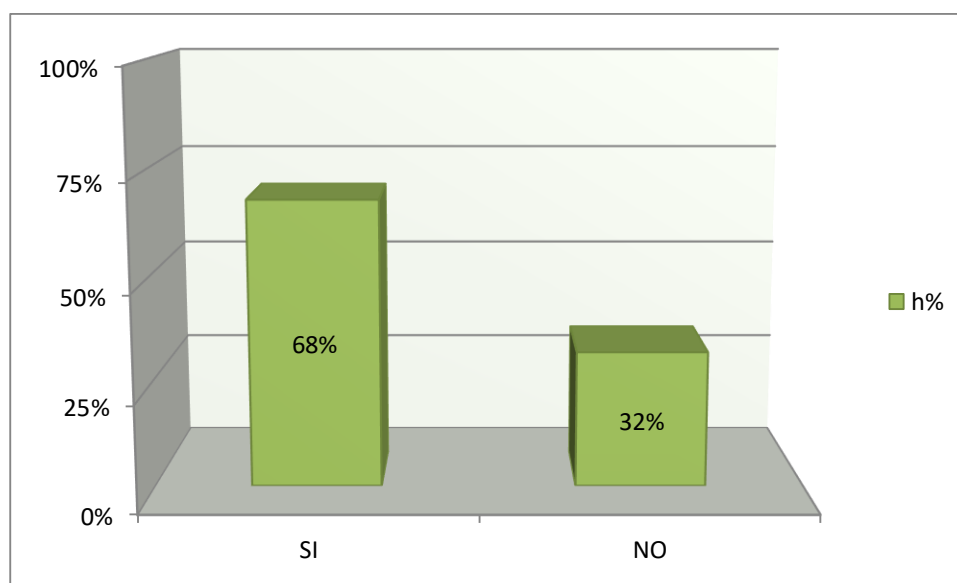
**¿EXISTE PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL PURO?**

ALTERNATIVA	fo	FO	h%	H%
SI	34	34	68%	68%
NO	16	50	32%	100%
TOTAL	50		100%	

Fuente: Encuesta realizada a los jueces y auxiliares judiciales de los juzgados y de las Salas Civiles dela Corte Superior de Justicia del Santa.

**GRÁFICO N° 18**

**¿EXISTE PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL PURO?**



Fuente: Tabla N° 18

**DESCRIPCIÓN:**

En el gráfico N° 18; se observa que el 68% de los encuestados si están de acuerdo que existe problemática jurídica respecto a la regulación de la legitimación activa civil para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro; además se observa que el 32% no está de acuerdo.

## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS EN TABLA DE CHI-CUADRADO

Tabla cruzada ¿DEBERÍA TENER LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL PARA DEMANDAR UN REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD QUE HA SUFRIDO DAÑO AMBIENTAL PURO?\* ¿EXISTE PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL PURO?

		¿EXISTE PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN LA REGULACIÓN DE LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL PURO?		Total	
		No	Si		
¿DEBERÍA TENER LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL PARA DEMANDAR UN REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD QUE HA SUFRIDO DAÑO AMBIENTAL PURO?	No	Recuento	12	5	17
		Recuento esperado	5,4	11,6	17,0
		% del total	24,0%	10,0%	34,0%
	Si	Recuento	4	29	33
		Recuento esperado	10,6	22,4	33,0
		% del total	8,0%	58,0%	66,0%
Total		Recuento	16	34	50
		Recuento esperado	16,0	34,0	50,0
		% del total	32,0%	68,0%	100,0%

### PRUEBAS DE CHI-CUADRADO

	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,626 <sup>a</sup>	1	,000		
Corrección de continuidad <sup>b</sup>	15,042	1	,000		
Razón de verosimilitud	17,714	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	17,274	1	,000		
N de casos válidos	50				

a) 0 casillas (0,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 5,44.

b) Sólo se ha calculado para una tabla 2x2.

En la aplicación de la prueba del Chi Cuadrado, se obtuvo un valor de significación de 0,000, el cual resulta inferior al 0.05 esperado, razón por la cual se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>) y se acepta la hipótesis principal (H<sub>1</sub>).

#### IV. DISCUSIÓN

Mediante la investigación realizada, teniendo en cuenta los resultados observados de las preguntas N° 01, N° 02 y N° 03 del cuestionario aplicado a los “Jueces y Auxiliares Judiciales de los juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa”, se logró determinar que respecto al derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado se exige como fin primordial su protección, de igual forma como obligación acatar las normas para evitar su degradación, teniendo en cuenta que el medio ambiente que nos rodea debe ser un bien jurídico protegido.

Estos resultados concuerdan con la tesis titulada: “La responsabilidad civil por la deforestación como daño ambiental puro en el Perú”, concluye que en el sentido amplio del derecho primordial a vivir en un ambiente sano, se constituye por dos componentes: a) el derecho a disfrutar del ambiente adecuado y b) el mencionado hábitat deba cuidarse de posibles daños; es decir es la persona quien lleva la titularidad del derecho; teniendo dos posiciones conectadas entre sí: la particular y difusa. (Pérez y Núñez, 2014, p. 165).

En este sentido, se debe tener en cuenta la investigación titulada: “El derecho frente a los depredadores del medio ambiente reflexiones en torno al daño ambiental”, que determina que “la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2, inc. 22”, establece que toda persona tiene derecho a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. En tal sentido, el Estado debe determinar la “política nacional del ambiente y promover el uso sostenible de sus recursos naturales” (artículo 67 de la Constitución); “asimismo, está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas” (artículo 68 de la Constitución). Inclusive, el texto Constitucional precisa que el Estado debe promover el desarrollo sostenible de la Amazonía Peruana mediante una legislación adecuada (artículo 69). (Soto, s.f., p. 3)

De lo expuesto anteriormente se entiende que el derecho ambiental comprende dos dimensiones para su protección: a) como bien jurídico tutelado el derecho a vivir en un ambiente adecuado; b) por otro lado, es el medio ambiente

propriadamente dicho; y aunque ambos tengan distintas características su protección comprende el cumplimiento normativo local, nacional e internacional.

Además se observa los resultados de las preguntas N° 04, N° 05 y N° 06 del cuestionario aplicado a los “Jueces y Auxiliares Judiciales de los juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa”; se determina que respecto al acceso a la justicia ambiental se sostiene bajo los principios de los tratados y acuerdos internacionales y, por otro lado dentro del ordenamiento jurídico peruano, la Carta Magna dispone el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado, el cual representa el derecho a exigirlo y la obligación de preservarlo y repararlo; además teniendo en cuenta la ley general del ambiente (la norma especial en materia ambiental); es indispensable señalar que en la pregunta N° 04 el 80% de los encuestados si considera que el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado debe servir para regular las demás normas sobre protección ambiental”.

Los resultados obtenidos resultan concordantes con la tesis titulada: “La responsabilidad civil por la deforestación como daño ambiental puro en el Perú”, la cual concluye argumentando que la aplicación del principio diez, acordada en Brasil en el lapso del tres al catorce de junio del año 1992, regula que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda, ante ello se debe dar un adecuado acceso a la justicia a cualquier persona para defender al medio ambiente. (Pérez y Núñez, 2014, p. 75).

Al respecto en la investigación titulada: “Responsabilidad Civil por Daño Ambiental”; argumentan que: “el sujeto que demuestre el interés razonable y suficiente a favor de proteger de los intereses de carácter colectivo estos son más que individuales”; ante esta premisa se puede decir que son los Jueces quienes son los adecuados para evaluar el interés que se invoca. Respecto al daño ambiental la doctrina plantea que se facultaría por un lado en sentido amplísimo a todo habitante que no es perjudicado directamente, pero su afectación es encontrarse en cierto rango de peligrosidad de sufrir daño; y por otro lado, en el sentido amplio al que se damnifica porque sería el habitante y/o vecino con

interés idóneo, adhiriéndose al aceptar el sentido amplio. (Álvarez y Cornet, s.a., p. 13).

De lo mencionado en el párrafo anterior, se puede decir que el Estado debe garantizar la defensa judicial del medio ambiente acudiendo a órganos judiciales o administrativos de forma fácil y gratuita, teniendo en cuenta la importancia del cuidado y protección de la ecología. En nuestro ordenamiento jurídico, según la jerarquía normativa, se encuentra en la cúspide los tratados internacionales y la constitución, en este sentido a nivel constitucional el tema en cuestión hace referencia a un disfrute pleno; al cuidarlo y protegerlo de posibles daños o agresiones; de la misma forma se refiere el acuerdo tomado en la Declaración de Río, en su acuerdo brinda aquellos principios como pilares y fuentes de inspiración normativa ambiental, específicamente el principio número diez que indica sobre el acceso de justicia ambiental; asimismo dicho pilar ordena adecuar las normas peruanas de carácter ambiental, al idóneo acceso y justicia ecológica.

Aunado a ello, se observa los resultados obtenidos de las preguntas N° 07, N° 08 y N° 09 del cuestionario aplicado a los “Jueces y Auxiliares Judiciales de los juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa”; se pudo lograr determinar que las características y consecuencias del daño ambiental puro (el que perjudica directamente a la ecología e indirectamente a las personas que viven en ese entorno), siendo una problemática actual en el Perú y específicamente en la Ciudad de Chimbote; es indispensable señalar que del total de los encuestados, en la pregunta N°08 que el 66% está de acuerdo que debería tener legitimidad activa civil para demandar un representante de la colectividad que ha sufrido daño ambiental puro.

Los resultados obtenidos en esta sección, se asemejan a la tesis titulada “La Responsabilidad extra contractual del Estado frente al daño ambiental y la protección adecuada del derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado”, en el que se concluye que la defensa del derecho ambiental es la que garantiza de forma primordial por la Carta Magna, y es el Estado está en el deber de cuidar el ambiente además las personas estamos facultados para pedir una indemnización, si somos afectados directamente o en la circunstancia en que

exista daño ambiental puro, debido a que se perjudica “la salud o patrimonio personal”, además perjudica “el derecho de vivir en un ambiente idóneo y equilibrado debido a que es parte de él”, es decir que el daño ecológico, consiste además del perjuicio del entorno ambiental de forma directa e indirectamente además “afecta a la calidad de vida y la salud colectiva” (Maguiña, 2015, 125).

Al respecto cabe mencionar la investigación realizada en la investigación titulada “responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano”, donde concluye que el daño, en general “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)”; refiriéndose al daño ecológico, señala que “el daño ambiental puro es toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno constituido por los recursos naturales vivos, inertes, culturales materiales e inmateriales, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano” (De la Puente citando a Bustamante, s. a., p. 296).

Es necesario señalar que el daño ambiental, se logra presentar de dos maneras, una es el daño ambiental puro, el cual es considerado como “el daño causado directamente al medio ambiente o a sus componentes”; y el daño derivado “el cual es el daño causado al patrimonio o salud de las personas”; es mediante este orden de ideas que al observar nuestra realidad en la Ciudad de Chimbote, en la que el daño ambiental puro se presenta como una grave problemática, que se debe ha consecuencia de los factores contaminantes, como son las personas naturales y jurídicas; como por ejemplo las empresas Pesqueras, y otros.

También se observa los resultados observados de las preguntas N°10, N°11 y N°12 del cuestionario realizado a “los Jueces y Auxiliares judiciales de los Juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa”; se pudo lograr determinar que respecto a la clasificación de la legitimidad activa civil, se divide en ordinaria y extraordinaria, siendo que la legitimidad activa ordinaria, trata sobre la facultad de cualquier persona de poder demandar y la legitimidad activa extraordinaria es la que señala la norma específicamente en este caso el Código Procesal Civil de forma expresa, por ello se observa que del total de los

encuestados en la pregunta N° 10, se tiene que el 80% de encuestados está de acuerdo que, “la legitimidad activa civil extraordinaria establecida en el artículo 82° del C.P.C. debe incluir también a la persona natural que quiera defender el medio ambiente”.

Lo resultados obtenidos son similares con lo concluido la tesis denominada “Las indemnizaciones por Daño Ambiental en la Legislación Peruana”, sobre este aspecto concluye que existe problemática “debido a la distribución de los bienes indemnizatorios fruto del daño ecológico que hace falta una regulación adecuada”, además de que “ existe vacíos normativos sobre el interés difuso, que legitima para reclamar indemnización por daño ambiental puro solo a ciertas instituciones o grupos y restringe a las personas naturales a pesar de haber sido perjudicados”, (Sánchez, 2014, p. 145)

Al respecto cabe mencionar el trabajo de investigación titulado “Daño responsabilidad y reparación ambiental” en la cual señala que el daño ecológico “perjudica al ecosistema, a biodiversidad del medio ambiente”, asimismo “afecta los derechos de una colectividad, que pueden ser de sencilla o compleja individualización”, ello obedece a “el tipo y gravedad del daño ambiental”, siendo en general las personas que integran la población los afectados, debiéndole brindar “legitimidad activa” para accionar en defensa del medio ambiente, por afectarse un interés de coyuntura difusa” (Peña, 2005, p. 13).

Dentro de la legitimidad activa en el ámbito civil, existe una división, la primera es la legitimidad activa ordinaria, que se refiere a la facultad de poder accionar en el Órgano Jurisdiccional de toda persona; y por otro lado, la legitimidad activa extraordinaria, referida a la facultad para accionar que esta pre determinado por la norma, en este aspecto, concretamente el artículo 82° del Código Procesal Civil, que regula mediante la legitimidad activa extraordinaria, la defensa de aquellos intereses difusos, entre ellos, cuando se afecte el medio ambiente.

Es importante resaltar los resultados observados de las preguntas N° 13, N° 14 y N° 15 del cuestionario realizado “los Jueces y Auxiliares judiciales de los Juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa”; se

pudo lograr determinar que la tipología de la legitimidad activa civil en referencia a la protección ambiental, se divide en dos dimensiones por un lado se encuentra la legitimidad activa civil amplia la cual se refiere a aquella que acepta una gama abierta de sujetos facultados para adquirir legitimidad; y por el otro ámbito la legitimidad activa civil restringida, la cual en esta investigación se encuentran regulada en el artículo 82° del Código Procesal Civil Peruano; por ello se observa que del total de los encuestados en la pregunta N° 13 el 80% si está de acuerdo que si el C.P.C en su artículo 82° adoptara la legitimidad activa civil amplia ayudaría a reducir el daño ambiental puro que afronta el país; aunado a ello con respecto a la pregunta N° 15 el 86% de encuestados está de acuerdo que el artículo 82 del C.P.C. deba ampliar de legitimidad activa civil a favor de las personas naturales.

Ante los resultados hallados, en similar pensamiento con lo fundamentado en la tesis titulada “La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano” en el que el argumento se dirige a resaltar la legitimación amplia regulada en “La Ley General del Ambiente” en la que se dispone: “cualquier persona pueda interponer una acción legal en tutela de los derechos ambientales, sea de titularidad privada o difusa”, resaltando que la norma antes mencionada es una Ley especial en aparente contradicción con “el Código Procesal Civil” al existir un vacío normativo en cuanto a “la legitimidad amplia” en ámbito ambiental que está ligado principalmente al “acceso a la justicia ambiental” (Vidal p. 292).

De esta manera la investigación titulada “Aplicación del Derecho Civil a la Responsabilidad Ambiental” en la cual infiere que “la Casación N° 1465-2007-Cajamarca, establece que la legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Civil”; convirtiéndose en jurisprudencia en la cual en un posterior problema igual o parecido “el Juez debe seguir el mismo criterio vinculante”, ante ello se limita “el acceso a la justicia civil ambiental” por lo que debe “la teoría de la legitimación activa amplia” y facultar el acceso a la justicia “a las personas naturales”, con la restricción que los “fondos obtenidos por la demanda irían a un Fondo Nacional del Ambiente” y usados para recomponer el medio ambiente dañado; debido a que el perjuicio involucra a



“todos de tener derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado” es así que existe la obligación de defenderlo y repararlo (Castillo, s.a.p. 08).

El artículo 82° del Código Procesal Civil, sobre la defensa de intereses difusos que incluye al medio ambiente adopta la legitimidad activa civil extraordinaria restringida, facultando a ciertas instituciones previamente establecidas, y restringiendo de esa facultad a la personas naturales, esto en contradicción con lo regulado por la constitución Política” y la Ley General del Ambiente Ley N°28611, pues en estas disposiciones se brinda la titularidad y legitimidad para obrar activa a cada persona para exigir una debida protección del medio ambiente.

Por último, se observa los resultados de las preguntas N°16, N°17 y N°18 del cuestionario realizado a “los Jueces y Auxiliares judiciales de los Juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa””; se pudo lograr determinar sobre legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, en el cual podemos observar la posición del máximo intérprete de la Constitución, el “Tribunal Constitucional que en el expediente N° 0018-2001-AI/TC” considera al medio ambiente como un interés difuso, “en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas” es por ello que el Juez no debe aplicar la “Casación N° 1465-2007-Cajamarca”, debido que deja al demandante sin legitimidad para obrar respecto al daño ambiental puro basándose en el artículo 82° del C.P.C.; ante estas consideraciones se establece que existe problemática jurídica respecto a la regulación de la legitimidad activa civil para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro.

Los resultados concuerdan con la tesis titulada “la indemnización por daños al vulnerar derecho a vivir en un medio ambiente sano” en la cual señala que la Casación, según los resultados que mediante las entrevistas a profesionales en las que los hechos transcurridos en Choropampa, fue un flagrante violación al derecho a vivir en un medio ambiente sano, concluyendo que la afectación al medio ambiente y el daño a la salud de los pobladores, argumenta que si existiera una adecuada regulación normativa, es posible indemnización por daños a la minera Yanacocha quien fue la responsable de causar el daño ambiental puro (Valladares, 2013, p. 154).

Es importante además mencionar a la investigación titulada “El Derecho Frente a los Depredadores del Medio Ambiente. Reflexiones en Torno al Daño Ambiental” en la que argumenta en que debido a las transformaciones que se dan en la sociedad y en el ámbito jurídico con respecto “a la legitimidad activa”, ate ello es posible que “la responsabilidad civil llegue a ampliarse”, es decir englobar además de perjuicios a los particulares “en la salud o sus bienes” a ámbitos que puedan calificar como “res nullius”, fundamentalmente por medio de la “legitimidad activa de las acciones” (Soto, s.f., p. 18).

Distintos especialistas coinciden en la opinión que en el ámbito de la justicia civil, existe una restricción en el acceso a la justicia ambiental por parte de cualquier persona natural y jurídica, pues la defensa de un interés difuso implica la defensa de un derecho colectivo de un conjunto indeterminado e indeterminable de personas, lo cual está respaldado en la L.G.A. y en la L.P.C.A. En ese sentido, se recomienda revisar, en materia procesal, sobre la defensa de los derechos colectivos y lograr su implementación para un adecuado acceso a la justicia ambiental (Benavente, 2015, p. 73).

La defensa del medio ambiente, en la esfera jurídica, supone el uso de idóneos instrumentos que garanticen su protección, para ello el Ordenamiento Jurídico debe determinar un libre acceso a la justicia ambiental, así se debe brindar legitimidad activa a las personas que viven en la población, como se advierte el daño ambiental puro afecta diversos intereses, como el particular, colectivo y difuso, según la óptica en el ámbito en el que se presenten, en el caso que se aborda es del regulado por el artículo 82° del Código Procesal Civil, sobre la protección de intereses difusos entre ellos el medio ambiente, dándole legitimidad solo a determinadas instituciones, y excluyendo a las personas naturales, ante ello se debe tener en cuenta que “Tribunal Constitucional en el expediente N° 0018-2001-AI/TC” que señala que el “interés difuso con respecto a la defensa del medio ambiente comprende la titularidad de todas las personas”, a diferencia de la “Casación N° 1465-2007-Cajamarca” que difiere sobre el mismo concepto, y excluye de la titularidad a las personas naturales, quedando sin legitimidad activa civil para poder demandar responsabilidad por daño ambiental puro.

## V. CONCLUSIONES

- ✓ La presente investigación, brinda como primera conclusión, que a través del análisis e interpretación normativa, doctrinaria y jurisprudencial que engloba el derecho peruano vigente, el cual ha permitido identificar que existe problemática jurídica entre la “legitimidad activa civil” frente al “daño ambiental puro”, debido a la discordancia de los dispositivos normativos vigentes, como por otro lado el vacío legal en su adecuada conceptualización.
- ✓ Que, los factores de la problemática jurídica entre la “legitimidad activa civil” frente al “daño ambiental puro”, provienen de lo regulado actualmente en el artículo 82° del Código Procesal Civil, que difiere ampliamente de la normatividad sobre el acceso a la justicia ambiental; establecido del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado, además de tratados u acuerdos internacionales sobre temas de acceso a la justicia ambiental, y de la discordancia con la norma especial “la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente”.
- ✓ Al revisar y comparar la legislación nacional y extranjera se puede observar que algunas Legislaciones del derecho comparado, han adaptado una amplia “legitimidad activa civil” frente al “daño ambiental puro”, garantizando el acceso a la justicia ambiental y su adecuada protección.
- ✓ Mediante los diversos resultados esgrimidos de la encuesta aplicada, lo más notable es observar que la gran mayoría de encuestados si está de acuerdo que el solucionar de la problemática jurídica de la legitimidad activa civil por daño ambiental puro, traería consigo ventajas a la ciudad Chimbote como por ejemplo: que la regulación de la protección del medio ambiente en el derecho civil, brinde un adecuado acceso a la justicia ambiental a toda persona natural o jurídica; además reducir el daño ambiental puro causado por personas naturales y jurídicas, que es actualmente una problemática local nacional e internacional, entre otras.

## VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Que, las instituciones que tienen iniciativa legislativa, propongan un proyecto de Ley para brindar “la legitimidad activa civil a las personas naturales para poder demandar responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental puro”, para tal efecto se debe analizar, comparar e interpretar la normatividad vigente peruana y extranjera, la cual puede ser encargada a una comisión de profesionales especializados en el tema.
- ✓ Invocar a los operadores de Justicia, que al momento de calificar la demanda sobre responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental puro, interpuesta por una persona natural, deben tener en cuenta los principios y normas especiales que regulan “el acceso a la justicia ambiental”, utilizando para ello el control difuso de la constitucionalidad, en la que se prefiere el derecho constitucional que tiene toda persona “de vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado” a las normas infra constitucionales que restringen la legitimidad activa.
- ✓ A las personas naturales y abogados que actúan en defensa del medio ambiente, sugiero que al interponer una demanda sobre responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental puro, deben incluir en sus escritos aquellas “normas legales, jurisprudencia y doctrina” que respalden su legitimidad activa civil y ayuden a crear convicción suficiente al Juez de amparar su demanda.
- ✓ Los autores de las próximas investigaciones relacionadas a la presente a la investigación, puedan dirigirse a temas como por ejemplo: “la representación procesal civil en defensa del medio ambiente”, “el daño ambiental puro causado por las empresas pesqueras y el acceso a la justicia ambiental civil”, “incompatibilidad entre el acceso a la justicia ambiental y el derecho civil peruano”; para ello deben tener en cuenta el empleo de fuentes de información segura y métodos de investigación idónea.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Alfonso N. Z. (2016). *Principios para la Gestión ambiental*. Colombia: Alfaomega Colombiana S.A.
- Borrero M. J., Ennio La Escala C. y Barrachina J. E. (2009). *Derecho Tributario Ambiental*. Lima, Perú: Grijley E. I. R. L.
- Bueres A. J. (2001). *Derecho de Daños*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Galván M. F. (2007) *Diccionario Ambiental y Asignaturas Afines*. Jalisco, México: Mundí Prensa, S.A.
- Lamadrid U. A. (2011) . *Derecho Ambiental Contemporáneo “Crisis y Desafíos”*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E. I. R. L.
- Ledesma N. M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Lozano C. B. y Cruz A. T. (2013). *Administración y Legislación Ambiental*. Madrid, España: DIKYNSON, D.L.
- Ragues V. R. (2006). *La contaminación ambiental como delito “Aspectos sustantivos y procesales”*. Lima, Perú: Jurista Editores E. I. R. L.
- Simental F. V. (2013). *Derecho Ambiental. México, México*: Editorial Limosa S. A. de C. V. Grupo Noriega Editores
- James R. Craig, David J. Vaughan y Brian J. Skinner, B. (2007). *Recursos de la Tierra: Origen, uso e impacto ambiental*. Madrid, España: Pearson Educación, S.A.
- Martínez A. J. y Roca J. J. (2001). *Economía Ecología y Política Ambiental*. México: Fondo de Cultura Económica.

**Damacen (2012)**“la legitimación activa para solicitar indemnización por daño ambiental”,(Para optar título profesional de abogado); Universidad Privada San Pedro.

**Valladares (2013).** “La indemnización por daños al vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente sano”.(Para optar título profesional de abogado); Universidad Cesar Vallejo.

**Maguiña (2015).** “La responsabilidad Extra Contractual del Estado frente al daño ambiental y la protección adecuada del derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado”. (Para optar título profesional de abogada), Universidad Cesar Vallejo.

**Solórzano (2014).**“Creación de juzgados y Salas Especializadas en delitos Ambientales y su contribución con la protección del medio ambiente como bien jurídico en el distrito de Chimbote – 2013”, (Tesis para optar el grado académico de abogada), Universidad Cesar Vallejo.

**Ruda (2005).** “El daño ecológico puro la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente”, (Para obtener el grado de Doctor en Derecho), Universidad de Girona. Recuperada de: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7676/targ.pdf;jsessionid=9120DFB8CD2F0253BFBAD8B32FE9C8F9?sequence=1>

**Aguilar (2007).**“La responsabilidad civil por daño ambiental en Guatemala” (Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de ABOGADA Y NOTARIA); Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperada de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7151.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7151.pdf)

**Urquieta (2010).**“El Daño Ambiental: los alcances de la voz significativo en su configuración” (Memoria De Prueba para optar al grado de Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Austral De Chile). Universidad Austral de Chile. Recuperada de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fju.79d/doc/fju.79d.pdf>

**Narváez (2008).** “La responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales y las instituciones del Código Civil Ecuatoriano”. (Trabajo de Investigación para obtener el grado de: Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas). Universidad de El Salvador. Recuperada de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7151.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7151.pdf)

**Pacheco (2004).** “Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente Sano” (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperada de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/101/PACHECO\\_VARGAS\\_MARIA\\_ELENA\\_CONCIENCIA\\_ECOLOGICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/101/PACHECO_VARGAS_MARIA_ELENA_CONCIENCIA_ECOLOGICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Vidal (2014).** “La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano”, (Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial), Universidad Mayor de San Marcos.

**Pérez y Núñez (2010).** “La responsabilidad civil por la deforestación como daño ambiental puro en el Perú”,(Para optar título profesional de abogado), Universidad Nacional de Trujillo. Recuperada de: [http://old.cies.org.pe/files/documents/investigaciones/medio-ambiente-y-recursos-naturales/La\\_Responsabilidad\\_Civil\\_por\\_la\\_Deforestacion\\_como\\_Da%C3%B1o\\_Ambiental\\_Puro\\_en\\_el\\_Peru.pdf](http://old.cies.org.pe/files/documents/investigaciones/medio-ambiente-y-recursos-naturales/La_Responsabilidad_Civil_por_la_Deforestacion_como_Da%C3%B1o_Ambiental_Puro_en_el_Peru.pdf)

**Sánchez (2013).** “Las indemnizaciones por daño ambiental en la legislación peruana”. (Para optar título profesional de abogado), Universidad Privada del Norte.

## ANEXOS

### ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS
¿Existe problemática jurídica en la regulación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en la ciudad de Chimbote 2016?	<b>Objetivo General</b>	<p><b>H1:</b> Existe problemática jurídica en la regulación de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa - 2016.</p> <p><b>Ho:</b> No existe problemática jurídica en la regulación de la legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el Distrito Judicial del Santa - 2016.</p>	<b>V.I</b>		<b>Método</b>
	Identificar la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en la en el distrito judicial de Santa - Chimbote 2016.		Daño Ambiental Puro	Medio ambiente sano y equilibrado	Descriptivo
				Constitución	
				Principio 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio ambiente y el desarrollo	
				Ley General del Ambiente	
				Daño	
			Dimensión colectiva		
	<b>Objetivos Específicos</b>		<b>V.D.</b>	<b>Técnicas</b>	
	<p>Evaluar cuáles son los factores que causan la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro el distrito judicial de Santa - Chimbote 2016.</p> <p>Analizar la normatividad nacional e internacional con respecto a la problemática jurídica legitimidad activa civil frente al año ambiental puro.</p> <p>Describir las ventajas que propiciarán el resolver la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el distrito judicial del Santa - Chimbote 2016.</p>		Legitimidad Activa Civil	Ordinaria	Encuesta
				Extraordinaria	<b>Instrumentos</b>
Amplia		Cuestionario			
Restringida					
Expediente. N.º 0018-2001-AI/TC					
Casación N° 1465-2007-Cajamarca	responsabilidad civil por daño ambiental puro				



## ANEXO II: CUESTIONARIO

### ENCUESTA

A continuación encontrará preguntas sobre aspectos relacionados a la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, las cuales debes responder para así poder determinar si existe una debida regulación con respecto al tema. Recuerde que no hay respuestas correctas o equivocadas, el interés de la presente encuesta es solo saber su opinión. La presente encuesta es anónima y sus respuestas serán tratadas con un alto grado de confidencialidad. Recuerde ser lo más objetivo posible, conteste con sinceridad.

1 → SI  
0 → NO

Nº	ITEMS	ESCALA VALORATIVA	
		0	1
1.	¿Estás de acuerdo en que las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado	0	1
2.	¿Todos debemos proteger el medio ambiente para evitar posibles daños?	0	1
3.	¿El medio ambiente debe ser considerado como un bien jurídico tutelado?	0	1
4.	¿El derecho constitucional a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado debe servir para regular las demás normas sobre protección ambiental?	0	1
5.	¿El artículo 82° del C.P.C debería seguir las directrices del Principio 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente, que establece el libre acceso de las personas a los procedimientos judiciales sobre medio ambiente?	0	1
6.	¿El artículo 82° del C.P.C. debe regirse por el principio de especialidad, es decir por la Ley N°28611 ley general del ambiente que en el artículo IV del Título Preliminar, que dispone el acceso a la justicia ambiental a cualquier persona?	0	1
7.	¿El daño ambiental puro perjudica directamente el medio ambiente y sus componentes?	0	1

<b>8.</b>	¿Debería tener legitimidad activa civil para demandar un representante de la colectividad que ha sufrido daño ambiental puro?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>9.</b>	¿El daño ambiental puro (también llamado daño a la ecología) es una grave problemática en la ciudad de Chimbote?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>10.</b>	¿La legitimidad activa civil extraordinaria establecida en el artículo 82° del C.P.C. debe incluir también a la persona natural que quiera defender el medio ambiente?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>11.</b>	¿El artículo 82° del C.P.C sobre la defensa ambiental debe regirse por la legitimidad activa civil ordinaria para incluir a las personas naturales?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>12.</b>	¿El artículo 82° del C.P.C sobre legitimidad activa civil extraordinaria debe incluir a las personas naturales para que puedan demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro y pedir indemnización a favor del medio ambiente dañado?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>13.</b>	¿Consideras que si el C.P.C adoptara la legitimidad activa civil amplia ayudaría a reducir el daño ambiental puro que afronta actualmente el país?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>14.</b>	¿El ordenamiento jurídico peruano debe brindar amplio acceso a la justicia ambiental a las personas naturales para defender el medio ambiente?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>15.</b>	¿Estás de acuerdo que el Artículo 82° del C.P.C. deba ampliar de legitimidad activa civil a favor de las personas naturales?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>16.</b>	¿Estás de acuerdo con el Tribunal Constitucional que en el Expediente. N.° 0018-2001-AI/TC considera al Medio Ambiente como un interés difuso, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>17.</b>	¿La “Casación N° 1465-2007-Cajamarca”, restringe la legitimidad activa civil a las personas naturales para demandar por daño ambiental puro?	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>18.</b>	¿Existe problemática jurídica respecto a la regulación de la legitimación activa para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro?	<b>0</b>	<b>1</b>

**¡MUCHAS GRACIAS!**

### ANEXO III: CONSTANCIAS DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

#### ANEXO III: CONSTANCIA DE VALIDACIÓN CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, OMAR BELLIDO VALDIVIEZO  
titular del DNI N° 32992005 de Profesión  
DOCENTE ejerciendo actualmente como  
DOCENTE UNIVERSITARIO en la institución  
"UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO"

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				λ
Amplitud de contenido			x	
Redacción de los ítems				x
Claridad y precisión				x
Pertinencia			x	

En la ciudad de Chimbote, a los 01 días del mes de MAYO del 2017.

  
Firma

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo; Pedro Enrique Rodríguez Huayaney  
titular del DNI N° 08030085 de Profesión  
Abogado ejerciendo actualmente como  
Juez Superior en la institución  
Corte Superior de Justicia del Santa - P. J.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en Colaboradores de la Institución

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En la ciudad de Chimbote, a los 03 días de Mayo del 2017

PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia del Santa

Dr. Pedro E. Rodríguez Huayaney  
JUEZ SUPERIOR (P)  
SECCIÓN 2ª DE LA CIVIL

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

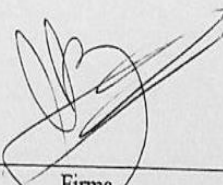
Yo, María Egeyina Zevallos Loyaga titular del DNI  
N° 18190178 de Profesión Derecho ejerciendo  
actualmente como Docente, en la institución  
Universidad César Vallejo.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en Jueces y Auxiliares Especializados en lo Crim. Distrito Judicial del Santa

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

La Ciudad de Chimbote, a los 02 días de Mayo  
del año 2014.

  
Firma

## ANEXO IV: OFICIOS, PERMISOS



“Año del buen servicio al ciudadano”

Chimbote 16 de mayo de 2017.

### OFICIO N° 071-2017/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO

PRESIDENTE DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Presente. -

### ASUNTO: SOLICITA REALIZAR ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al alumno del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho LEÓN ZAVALA FERNANDO JUNIOR, a fin de que se le permita realizar una encuesta dirigida a los Jueces y auxiliares judiciales especializados en civil, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza la alumna para su tesis titulada: "La legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el distrito judicial del santa-Chimbote 2016"

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,


Mg. Christian Romero Hidalgo  
Cooperar es la esencia de la vida

CAMPUS CHIMBOTE  
Mz. H LT. 1 Urb. Buenos Aires  
Av. Central Nuevo Chimbote  
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior De Justicia Del Santa Presidencia

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Chimbote, 08 de junio de 2017

**OFICIO N° 3134-2017-P-AL-CSJSA/PJ.**

Señor:

**MG. CHRISTIAN ROMERO HIDALGO**

Director de Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo

Presente.-

**Ref.: OFICIO N° 071-2017-ED-UCV-CHIMBOTE**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y a la vez, en mérito a oficio de la referencia, **AUTORIZAR** para que el alumno León Zavaleta Fernando Junior realice una encuesta dirigida a la los jueces y auxiliares judiciales de la especialidad civil, toda vez que ello resulta importante en la investigación que realiza para su tesis.

Sin otro particular, me despido de usted expresándole las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**ATENTAMENTE**



*Dr. Walter Ramos Herrera*  
PRESIDENTE (E)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

“Año del buen servicio al ciudadano”



Chimbote 19 de abril de 2017

OFICIO N° 035-2017/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor:

DR. CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO

PRESIDENTE DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Presente. -

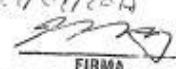
**ASUNTO: SOLICITA REALIZAR ENCUESTA**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al alumno del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **León Zavaleta Fernando Junior**, a fin de que se le permita realizar una encuesta dirigida a los magistrados y auxiliares judiciales de la Primera y Segunda Sala Civil de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el alumno para su tesis titulada: "La legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el distrito judicial del Santa – Chimbote 2016"

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

  
Mg. Christian Rosero Hidalgo  
Director de la Escuela de Derecho

Case a: Decisión  
Para: UP 2256-2017  
Fecha: 21/07/2017  
  
FIRMA

CHIMBOTE  
Mz. H LT. 1 Urb. Buenos Aires  
Av. Central Nuevo Chimbote  
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante



*"Año del Buen Servicio al ciudadano"*

Chimbote, 21 de Abril de 2017.

OFICIO N° 2257- 2017 - P-SG-CSJSA/PJ.

Señor:

WALTER RAMOS HERRERA

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL SANTA**

Presente.-

De mi especial consideración:

Por disposición del Presidente de esta Corte Superior de Justicia, tengo el agrado dirigirme a usted, a fin de manifestarle mi cordial saludo, y a la vez, **INFORMARLE** que se ha autorizado al alumno del IX ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, Fernando Junior León Zavaleta a fin de que pueda realizar las encuestas dirigida a los magistrados y personal que conforman su Sala para efecto de la investigación que realiza el alumno antes mencionado en su tesis titulada: "La Legitimidad Activa Frente al Daño Ambiental Puro en el Distrito Judicial Del Santa - Chimbote 2016"; lo que comunico a Usted a fin de que adopte las medidas correspondientes para efectos de brindar las facilidades que se requieran. Va en fs. (01).

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia del Santa

Cynthia Jennifer Silva Hernandez  
SECRETARIA GENERAL  
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Nuevo Chimbote, 03 de mayo del 2017

**Carta N°013-2017/ED-UCV-Chimbote**

Señor  
**Director de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Trujillo**  
Presente.-

**ASUNTO: PRESENTACIÓN AL JOVEN LEÓN ZAVALETA FERNANO JUNIOR**

Por medio de la presente me dirijo a su persona para hacerle extensivo nuestro saludo Institucional en mi calidad de Director de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Chimbote, aprovecho la oportunidad para presentar al joven **LEÓN ZAVALETA FERNANDO JUNIOR**, que se encuentra cursando el XI ciclo en el semestre académico 2017-I, en esta casa Superior de estudios quien se encuentra realizando un trabajo para el curso de Desarrollo de Proyecto de Investigación.

Concedores del apoyo que brindar a los jóvenes en su formación profesional y de apoyo interinstitucional que existe entre nuestras universidades recorro a su despacho para solicitarle le conceda las facilidades del caso para que el joven antes mencionado pueda tener acceso a las tesis e información bibliográfica que brinda su área toda vez que ello resulta de vital importancia para el desarrollo de su tesis titulada **"La legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el distrito Judicial del Santa"**.

Agradeciendo la gentileza de su atención me despido de usted no sin antes reiterarle las muestras de afecto y estima personal.

Atentamente,

  
Mg. Christian Romero Hidalgo  
Director de la Biblioteca de Chimbote

CAMPUS CHIMBOTE  
Mz. H LT. 1 Urb. Buenos Aires  
Av. Central Nuevo Chimbote  
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Nuevo Chimbote, 03 de mayo del 2017

**Carta N°014-2017/ED-UCV-Chimbote**

Señor  
Director de la Biblioteca de la Universidad Privada Antenor Orrego  
Presente.-

**ASUNTO: PRESENTACIÓN AL JOVEN LEÓN ZAVALETA FERNANO JUNIOR**

Por medio de la presente me dirijo a su persona para hacerle extensivo nuestro saludo Institucional en mi calidad de Director de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Chimbote, aprovecho la oportunidad para presentar al joven **LEÓN ZAVALETA FERNANDO JUNIOR**, que se encuentra cursando el XI ciclo en el semestre académico 2017-I, en esta casa Superior de estudios quien se encuentra realizando un trabajo para el curso de Desarrollo de Proyecto de investigación.

Conocedores del apoyo que brindar a los jóvenes en su formación profesional y de apoyo interinstitucional que existe entre nuestras universidades recorro a su despacho para solicitarle le conceda las facilidades del caso para que el joven antes mencionado pueda tener acceso a las tesis e información bibliográfica que brinda su área toda vez que ello resulta de vital importancia para el desarrollo de su tesis titulada "*La legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el distrito judicial del Santa*".

Agradeciendo la gentileza de su atención me despido de usted no sin antes reiterarle las muestras de afecto y estima personal.

Atentamente,

CAMPUS CHIMBOTE  
Mz. H LT. 1 Urb. Buenos Aires  
Av. Central Nuevo Chimbote  
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Nuevo Chimbote, 03 de mayo del 2017

Carta N°015-2017/ED-UCV-Chimbote

Señor  
Director de la Biblioteca de la Universidad Privada de Trujillo  
Presente.-

ASUNTO: PRESENTACIÓN AL JOVEN LEÓN ZAVALA FERNANDO JUNIOR

Por medio de la presente me dirijo a su persona para hacerle extensivo nuestro saludo Institucional en mi calidad de Director de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Chimbote, aprovecho la oportunidad para presentar al joven **LEÓN ZAVALA FERNANDO JUNIOR**, que se encuentra cursando el XI ciclo en el semestre académico 2017-I, en esta casa Superior de estudios quien se encuentra realizando un trabajo para el curso de Desarrollo de Proyecto de Investigación.

Conocedores del apoyo que brindar a los jóvenes en su formación profesional y de apoyo interinstitucional que existe entre nuestras universidades recorro a su despacho para solicitarle le conceda las facilidades del caso para que el joven antes mencionado pueda tener acceso a las tesis e información bibliográfica que brinda su área toda vez que ello resulta de vital importancia para el desarrollo de su tesis titulada **"La legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el distrito judicial del Santa"**.

Agradeciendo la gentileza de su atención me despido de usted no sin antes reiterarle las muestras de afecto y estima personal.

Atentamente,



Christian Romero Hidalgo  
Derecho de la Universidad César Vallejo

CAMPUS CHIMBOTE  
Mz. H LT, 1 Urb. Buenos Aires  
Av. Central Nuevo Chimbote  
Tel.: [043] 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Nuevo Chimbote, 03 de mayo del 2017

Carta N°016-2017/ED-UCV-Chimbote

Señor  
Director de la Biblioteca de la Universidad Privada del Norte  
Presente.-

ASUNTO: PRESENTACIÓN AL JOVEN LEÓN ZAVALETA FERNANO JUNIOR

Por medio de la presente me dirijo a su persona para hacerle extensivo nuestro saludo Institucional en mi calidad de Director de Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo – Filial Chimbote, aprovecho la oportunidad para presentar al joven **LEÓN ZAVALETA FERNANDO JUNIOR**, que se encuentra cursando el XI ciclo en el semestre académico 2017-I, en esta casa Superior de estudios quien se encuentra realizando un trabajo para el curso de Desarrollo de Proyecto de Investigación.

Conocedores del apoyo que brindar a los jóvenes en su formación profesional y de apoyo interinstitucional que existe entre nuestras universidades recurro a su despacho para solicitarle le conceda las facilidades del caso para que el joven antes mencionado pueda tener acceso a las tesis e información bibliográfica que brinda su área toda vez que ello resulta de vital importancia para el desarrollo de su tesis titulada *"La legitimidad activa frente al daño ambiental puro en el distrito Judicial del Santa"*.

Agradeciendo la gentileza de su atención me despido de usted no sin antes reiterarle las muestras de afecto y estima personal.

Atentamente,



Mg. Christian Roberto Hidalgo  
Director de la Escuela de Derecho



En calce  
12/05/2017

CAMPUS CHIMBOTE  
Mz. H LT. 1 Urb. Buenas Aires  
Av. Central Nuevo Chimbote  
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe

### AUTORIZACIÓN DE VISITAS EXTERNAS AL CENTRO DE INFORMACIÓN

Apellidos y Nombres: León Zavala Fernando Senior

DNI: 46996719

Institución de Procedencia: Universidad Cesar Vallejo

Fecha de Inicio: 12/05/2017

Fecha de Término: 31/05/2017

Fecha de Recepción del documento: 12/05/2017

Responsable de autorización: Rosacalderon



**ANEXOS V: MODELO DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO  
AMBIENTAL PURO**

EXPEDIENTE: N° :  
SECRETARIA(O) :  
ESPECIALISTA :  
ESCRITO : 01  
CUADERNO :  
SUMILLA : Demanda indemnización por  
daños y perjuicios derivado de  
responsabilidad civil  
extracontractual por daño  
ambiental puro

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL SANTA**

**FERNANDO JUNIOR LEÓN ZAVALETA,**  
identificado con DNI N° 46996719 con domicilio  
real en Urb. Los Héroes Manzana D2 Lote 33  
Nuevo Chimbote, Provincia del Santa,  
Departamento de Ancash y señalando domicilio  
procesal en Av. Francisco Bolognesi 485 –  
Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad  
César Vallejo – Chimbote, a Usted  
respetuosamente digo:

**I. NOMBRES Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:**

1. La presente demanda la dirijo en contra de Santiago Castrejon Salazar  
identificado con DNI N° 80237624, cuya domicilio es en Calle Cabanillas Manzana 4 Lote  
10, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepen, departamento de la Libertad;

2. Se deberá emplazar en calidad de litisconsorte a la Municipalidad Provincial del  
Santa cuyo domicilio es en Jirón Enrique Palacios N° 343, distrito de Chimbote, provincia  
del Santa, departamento de Ancash.

## **II. PETITORIO DE LA DEMANDA:**

Que, invocando interés y legitimidad para obrar en vía de proceso de conocimiento y con la finalidad de lograr tutela jurisdiccional efectiva interpongo demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por Daño Ambiental Puro;

### **Pretensión Principal.-**

Determinar la responsabilidad civil extracontractual por la generación del daño ambiental puro ocasionado por el incendio forestal en los pantanos de Villa María ocurrido el día 3 de mayo del año 2017, y;

### **Pretensiones Accesorias.-**

a) El pago efectivo de la indemnización por el daño ambiental puro, la cual esta dirigida para la reconstrucción de la parte afectada de los pantanos de Villa María y retraerlo a su estado normal o semejante, el pago de indemnización debe ser administrada por una persona natural o jurídica, publica o privada designada por el Juez, y,

b) Se ordene el cese de daño ambiental puro, su protección y reconstrucción inmediata.

## **III. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

### ***RESPECTO AL BIEN DAÑADO.-***

1.- Señor Juez, los Humedales de Villa María, son humedales costeros altamente productivos y con gran riqueza biológica, que le otorgan calidad escénica importante al sector (posee variedad de flora y fauna), están ubicados en la parte baja del valle del río Lacramarca ocupando un área aproximada de 1 192 Has. Se emplaza en el departamento de Ancash entre los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote.

2.- Según estudios técnicos, el humedal de "Villa María" se puede definir como un ecosistema marino-costero templado, que se desarrolla sobre una terraza hidromórfica a 3 m.s.n.m. con pendiente promedio de 1%, y cuyo régimen hídrico depende de la infiltración permanente del río Lacramarca y aguas de regadío, que originan la presencia de cinco sistemas: ribereño, palustrino, estuarino, marino y artificial, en donde se pueden identificar gradientes salinos entre oligosalino a hipersalino y una vegetación hidrófila emergente típica, soporte de una importante diversidad faunística acuática, particularmente avícola. Actualmente ocupa un área aproximadamente de 1, 192 has. Se



ubica en el departamento de Ancash, entre los distritos de Chimbote y Nvo. Chimbote, constituyéndose en límite geográfico de éstos. Latitudinalmente se localiza entre los 09° 09'05" S y los 78°31'58" y 78°33'33" O. Una particularidad de la diversidad florística en el humedal de "Villa María" es que el área noreste, predominan los árboles, en tanto que el resto del área está dominada por hierbas. Esta distribución de la flora guarda relación con los niveles de humedad del suelo.

**3.-** El humedal de "Villa María" proporciona hábitat temporal o permanentemente para muchas especies de aves, representadas por 94 especies pertenecientes a 78 géneros, 36 familias y 15 Ordenes. De esta manera, las especies más abundantes, en orden de importancias, son: Gallinula chloropus "polla de agua", fúlica americana "choca", bubulcus ibis "garza bueyera", Leucophoyx thula "garza blanca pequeña", e Himantopus himantopus "cigüeñela" o "perrito" Una gaviota muy común, con tendencia a citadinizarse, es Larus dominicanus "gaviota dominicana". Se la encuentra durante todo el año en el humedal. Así mismo, el "pato negro" es una especie que también fue registrada en el humedal en número muy reducido. Y muchas más especies que destacan en su género. Destacar la presencia del Zooplancton (conjunto de organismos microscópicos) que presenta un nivel de variación importante entre hábitat. En condiciones "normales", son los rotíferos, cladóceros y copépodos, los grupos dominantes del zooplancton, pero sí los niveles de materia orgánica son importantes, los ciliados y rizoflagelados pueden alcanzar predominio, aspectos que se evidencian para el caso del humedal de "Villa María". Por otro lado Didinium, Asplanchna y muchos copépodos cazan activamente sus presas, aun cuando la mayoría de los zooplancton registrados filtran su alimento. Esporádicamente en la llanura sin vegetación, pero con frecuencia en la barra del río, se identifica la presencia de cuatro especies de reptiles (lagartijas), compatible con las características ambientales que presentan este hábitat, aunque las densidades poblacionales son relativamente bajas.

### ***RESPECTO AL RESPONSABLE DEL DAÑO AMBIENTAL PURO.-***

**4.-** Señor Juez, según fuentes periodísticas y policiales anexadas en la demanda, el señor **Santiago Castrejón Salazar** es el responsable del incendio forestal ocurrido en el humedal de "Villa María", que se inició la tarde del miércoles 3 de mayo en la vía de acceso al balneario El Dorado, en el distrito de **Nuevo Chimbote**, en el lado lateral derecho, a unos 300 metros de la carretera, ocasionado por manipular fuego para cocinar, estos hechos tal como señala el reporte policial y de los Bomberos del Perú.

#### **RESPECTO AL DAÑO AMBIENTAL PURO CAUSADO.-**

5.- Señor Juez, el daño ambiental puro es aquel daño causado directamente al medio ambiente o alguno de sus componentes, en este **caso el daño ha sido causado al humedal de “Villa María”, en el cual se promedia a 200 hectáreas, dentro de ellas todos los componentes ecológicos que la conforman, (flora y fauna).**

#### **RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEMANDANDO.-**

6.- Señor Juez, la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental puro, se encontraría regulado en el artículo 82 del Código Procesal Civil señala que: *“Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, **tales como el medio ambiente** o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”;*

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:**

##### **a) La Constitución Política del Perú**

7.- *“La Carta Magna regula en el artículo 2 inciso 22 lo referente a que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de **un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida** esto último desde una perspectiva antropocéntrica ubica a la persona dentro de la protección del medio ambiente debido a que es el ser humano quien directa o indirectamente se interrelaciona con este, además que nuestra ley de leyes nos demuestra una vez más que su fin es la protección del ser humano y es incuestionable que para que una persona se desarrolle plenamente tenga que vivir en un ambiente sin contaminación”, así lo señala Carhuatocto (2009) que argumenta que “la Constitución en su inciso 22) del artículo 2º, consagra el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado que se traduce en la obligación de Estado así como de los ciudadanos de mantener aquellas condiciones indispensables para el desarrollo de la vida y procesos ecológicos.”*

7.1.- Además en el art. 67º que prescribe. “La política nacional del ambiente consiste en el conjunto de principios y acciones a llevar a cabo en el país, con el objeto de proteger los recursos naturales y el ambiente natural en que se desarrolla la vida humana. Por ello Art.68: obliga al estado a

promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; la protección de los recursos naturales y del medio ambiente como el mantenimiento de la diversidad biológica y en el Artículo Art.68 de nuestra norma máxima que obliga al estado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; la protección de los recursos naturales y del medio ambiente como el mantenimiento de la diversidad biológica.

**b) Código Procesal Civil**

8.- Señor Juez, el Código Procesal Civil en el artículo 82° regula que:

*“Artículo 82.- Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales **como el medio ambiente** o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.*

*Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas **en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental** o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello.*

*Las Rondas Campesinas que acrediten personería jurídica, tienen el mismo derecho que las Comunidades Campesinas o las Comunidades Nativas en los lugares donde éstas no existan o no se hayan apersonado a juicio.*

*Si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los Gobiernos Locales indicados en el párrafo anterior, el Juez deberá incorporarlos en calidad de litisconsortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los Artículos 93 a 95 (...).”*

6.- Si bien el Código Procesal Civil en el artículo 82° no expresa literalmente la legitimidad activa para que las personas naturales puedan demandar, sin embargo señor Juez al momento de pronunciarse debe tener en cuenta que la legitimidad para obrar activa se sustenta en los siguientes consideraciones:

## **LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL A LA PERSONA NATURAL PARA DEMANDAR DAÑO AMBIENTAL PURO**

### **A) SUSTENTO LEGAL**

#### **9.- La ley 28611 Ley General del Medio Ambiente**

**9.1.-** El artículo IV del título preliminar sobre el derecho de acceso a la justicia ambiental Como se puede interpretar la ley general del ambiente, regula la efectiva protección jurisdiccional, que tienen todos los ciudadanos que en cualquier vía judicial pueda emplear las herramientas necesarias para socorrer la acción de alguna persona a favor del medio ambiente. Si se interpreta el artículo ciento cuarenta y tres, podemos dilucidar que la Ley faculta textualmente legitimidad a cualquier persona, para accionar frente a quien ha ocasionado el daño (Ley General del Ambiente, 2005, p.70), lo que es discordante respecto al código procesal civil donde en su normatividad número 82, que restringe la legitimidad de ejercer un proceso civil sobre daño ambiental, impidiendo así a las demás personas.

**9.2.-** Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

**9.3.-** Asimismo el artículo 143 regula sobre la legitimidad para obrar que *"Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil"*.

### **B) SUSTENTO DOCTRINAL**

**10.-** Para la Dra. Castillo, respecto al artículo 82° del Código Procesal Civil, considera que "no se debe restringir el acceso a la justicia civil ambiental; legitimando para iniciar la demanda por responsabilidad por daño ambiental, solamente a las entidades antes citadas. La norma procesal debe optar por adoptar la teoría de la legitimación activa amplia, permitiendo el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, independientemente

de las instituciones facultadas para ello; “con la limitante de que los fondos obtenidos por la demanda irían a un Fondo Nacional del Ambiente”, cuyo objetivo principal debe ser restaurar los recursos naturales dañados; ya que el problema de daño ambiental nos involucra a todos; porque, todos tenemos derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y el deber de protegerlo y buscar la restauración de los recursos naturales dañados” (s. f., p.7).

**10.1.-** En la misma de pensamiento la Doctrina Internacional, específicamente en Argentina los Doctores, Agustín y Cornet *distinguen* “1. *Daño particular o “a través del ambiente”*: se afecta individualmente al titular de un derecho subjetivo el cual tiene una legitimación resarcitoria individualizada por medio de la acción de recomposición o indemnización. Dice la norma “quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.” 2. *Daño ambiental de incidencia colectiva que habilita una legitimación colectiva de recomposición. Están legitimados para interponer la recomposición del ambiente: -El afectado: reúne tal carácter “...cualquier persona que acredite ‘interés razonable y suficiente’ en la defensa de aquellos intereses colectivos que por ello mismo son supra individuales”.* Corresponderá a los jueces examinar en cada caso concreto si las circunstancias invocadas dan a lugar a dicho interés o no (...)” (s. f., p. 13).

### **C) SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

**11.-** Respecto a la titularidad de la defensa del medio ambiente como interés difuso es necesario mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0018-2001-AI/TC:

**11.1.-** “(...) *Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón de la ciudadanía. Sin embargo, no es sólo un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas*”.

#### **RESPECTO A LA INDEMNIZACION POR DAÑO AMBIENTAL PURO.-**

**12.- Procedencia de la indemnización por daños y perjuicios por el daño causado**

**12.1.-** Código Procesal Civil en el artículo 82° ultimo párrafo establece que “La indemnización que se establezca en la sentencia, deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación del medio ambiente de su circunscripción”.

**12.2.-** Esta norma en concordancia con lo regulado por la Ley General del Ambiente, en su Artículo 147 norma que “De la reparación del daño La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales”.

10.3.- Para encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad civil extracontractual que merezca ser tutelado es necesario que concurren elementos fundamentales de la responsabilidad civil que son: a) **Conducta Antijurídica**; b) **Factor de Atribución (Dolo o Culpa)**; c) **Daño Cierto** y d) **Relación o nexo de causalidad**, los cuales van a ser analizados de la siguiente manera:

a) **Conducta Antijurídica:** Es la conducta que genera el daño, la cual no debe estar permitida por el ordenamiento jurídico, en este orden, se tiene que al haber causado el incendio forestal a los Humedales de Villa María, queda demostrado la **Conducta Antijurídica** (contraria a derecho) por parte del demandado.

b) **Factor de Atribución,** es el supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto, existen dos clases de factores de atribución: el dolo y la culpa. Nuestro Código Civil en el Art. 1969° prescribe: “Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; siendo esto así, tenía que quien se encargue de demostrar que no ha actuado con dolo o culpa; y

- c) **El daño cierto, El daño cierto:** Por su parte, el daño debe ser entendido como la ruptura del equilibrio ecológico, el cual conlleva que el ambiente no sea adecuado para la vida, en este, y que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico se divide en dos categorías: daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), en el presente proceso el daño ambiental puro causa daño extrapatrimonial moral y a la persona.
- d) **Nexo de Causalidad,** es el vínculo que tiene que existir entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso; los factores de atribución consiste en el tipo de responsabilidad; si es objetiva, en materia ambiental se deriva de la realización de actividades riesgosas o peligrosas, y del aprovechamiento de bienes ambientalmente peligrosos; por otro lado, si el tipo de responsabilidad es subjetivo, implica que hay dolo o culpa en la conducta del responsable y no se trata del riesgo o peligro del bien o actividad ejecutada.

Por tanto al concurrir los cuatro presupuestos antes citados, es precedente el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del accionante.

#### **V. MONTO DEL PETITORIO:**

Por la naturaleza de la pretensión no es posible establecer un monto dinerario exacto, sin embargo es necesario que el Juez al momento de pronunciarse deba emplazar especialistas que puedan determinar el monto indemnizatorio, la cual debe ser brindada a la Municipalidad Provincial del Santa, y debe ser empleada a favor de resarcir el daño ambiental puro causado.

#### **VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 486° numeral 8, la vía procedimental que corresponde en el presente caso es del Proceso Abreviado.

#### **VIII. MEDIOS PROBATORIOS**

Como medios probatorios ofrezco los siguientes documentos:

- 1.- Copia de denuncia del Ministerio Publico

2.- Copia de denuncia policial

3.- Fotografías del daño ambiental puro causado

**VII. ANEXOS**

1.- Copia de D.N.I.

2.- Fotografías

**POR LO EXPUESTO:**

A Usted, Señor Juez que tenga por presentada la presente demanda y admitirla a trámite conforme a ley.

**PRIMER OTROSI:** Adjunto copias suficientes de la demanda, tasa judicial por ofrecimiento de pruebas cédulas de notificación, correspondientes,

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** De conformidad con lo establecido con el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo a mi abogado patrocinante, Abg. **ANGHELO HUAMAN JUAREZ** con Reg. CAS Nro. 2602, las facultades de representación procesal a que se refiere el artículo 74° del mismo cuerpo legal, dejando constancia de que me encuentro instruidos de los alcances y efectos de las facultades de representación que otorgo, señalando como domicilio el indicado en el exordio del presente escrito.

*Chimbote, 05 de Julio del  
2017*



## ANEXOS VI: DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella, Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar, Proclama que:

**PRINCIPIO 1:** Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

**PRINCIPIO 2:** De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 3:** El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

**PRINCIPIO 4:** A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

**PRINCIPIO 5:** Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

**PRINCIPIO 6:** Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

**PRINCIPIO 7:** Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

**PRINCIPIO 8:** Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

**PRINCIPIO 9:** Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

**PRINCIPIO 10:** El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

**PRINCIPIO 11:** Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 12:** Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

**PRINCIPIO 13:** Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e

indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**PRINCIPIO 14:** Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

**PRINCIPIO15:** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

**PRINCIPIO16:** Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

**PRINCIPIO17:** Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

**PRINCIPIO18:** Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

**PRINCIPIO19:** Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

**PRINCIPIO 20:** Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

**PRINCIPIO21:** Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

**PRINCIPIO22:** Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio

ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

**PRINCIPIO 23:** Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

**PRINCIPIO 24:** La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

**PRINCIPIO 25:** La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

**PRINCIPIO 26:** Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

**PRINCIPIO 27:** Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

## ANEXOS: VII

### LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Ley N° 28611 publicada el 15 de octubre del 2005

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DERECHOS Y PRINCIPIOS

**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental:** Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

**Artículo II.- Del derecho de acceso a la información:** Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

**Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental:** Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

**Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental:** Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

**Artículo V.- Del principio de sostenibilidad:** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

**Artículo VI.- Del principio de prevención:** La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

**Artículo VII.- Del principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental:** El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

**Artículo X.- Del principio de equidad:** El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

**Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental:** El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

## **TÍTULO I**

### **POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1.- Del objetivo:** La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 2.- Del ámbito**

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

**Artículo 3.-** Del rol del Estado en materia ambiental: El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.

**Artículo 4.-** De la tributación y el ambiente: El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

**Artículo 5.-** Del Patrimonio de la Nación: Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

**Artículo 6.-** De las limitaciones al ejercicio de derechos: El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

**Artículo 7.-** Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

## **CAPÍTULO 2**

### **POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE**

**Artículo 8.-** De la Política Nacional del Ambiente:

8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

8.3 La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 9.- Del objetivo:** La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

**Artículo 10.-** De la vinculación con otras políticas públicas: Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de Gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

**Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas**

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:



- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.
- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.
- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel, sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente, incluyendo la conservación de los recursos naturales.
- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h. La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- i. El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

**Artículo 12.-** De la política exterior en materia ambiental: Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los principios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.
- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, administrar, poner en valor y aprovechar sosteniblemente sus propios

recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.

**d.** La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.

**e.** La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.

**f.** La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

**g.** La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los eonegocios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.

**h.** La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

**i.** Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.

**j.** El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

### **CAPÍTULO 3**

#### **GESTIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 13.-** Del concepto: 13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

**Artículo 14.-** Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

**Artículo 15.-** De los sistemas de gestión ambiental: El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 16.-** De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.-** De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18.-** Del cumplimiento de los instrumentos: En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 19.-** De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental

19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

**Artículo 20.-** De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

**a.** Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.

**b.** Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.

**c.** Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada, sobre la base del principio de sostenibilidad.

**d.** Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.

**e.** Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.

f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.

**Artículo 21.-** De la asignación de usos: La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles, y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

**Artículo 22.-** Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización

22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.

22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el Gobierno Nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

**Artículo 23.-** Del ordenamiento urbano y rural

23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.

23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

**Artículo 24.-** Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la

Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

**Artículo 25.-** De los Estudios de Impacto Ambiental: Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

**Artículo 26.-** De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

**Artículo 27.-** De los planes de cierre de actividades: Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

**Artículo 28.-** De la Declaratoria de Emergencia Ambiental : En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

**Artículo 29.-** De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial  
La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento, no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

**Artículo 30.-** De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales:

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:

- a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
- b) Los contaminantes específicos;
- c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
- d) Las medidas de monitoreo; y,
- e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

**Artículo 31.-** Del Estándar de Calidad Ambiental:

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

"32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

**Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**

33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo.

33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.

33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.



**Artículo 34.-** De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

**Artículo 35.-** Del Sistema Nacional de Información Ambiental

35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

**Artículo 36.-** De los instrumentos económicos

36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos, incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.

36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

**Artículo 37.-** De las medidas de promoción: Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

**Artículo 38.-** Del financiamiento de la gestión ambiental: El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los

recursos de la cooperación internacional y las fuentes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 39.-** De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado: El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

**Artículo 40.-** Del rol del sector privado en el financiamiento: El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

#### **CAPÍTULO 4**

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 41.-** Del acceso a la información ambiental: Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

**"Artículo 42.-** De la Obligación de Informar: Las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tiene las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:"

a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.

b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurso en excepciones legales al acceso de la información.

c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.

d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.

e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.

f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.

"g. Entregar al Ministerio del Ambiente-MINAM la información ambiental que ésta genere, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, la cual deberá ser suministrada al Ministerio en el plazo que éste determine, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento del funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave."

"h. El MINAM solicitará la información a las entidades generadoras de información con la finalidad de elaborar los informes nacionales sobre el estado del ambiente. Dicha información deberá ser entregada en el plazo que determine el Ministerio, pudiendo ser éste ampliado a solicitud de parte, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave." (\*)

**Artículo 43.-** De la información sobre denuncias presentadas

"43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública esta información a la población a través del SINIA."

43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

**Artículo 44.-** De la incorporación de información al SINIA: Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 45.-** De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales: El Estado incluye en las estadísticas nacionales información sobre el estado del ambiente y sus componentes.

Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

**Artículo 46.-** De la participación ciudadana: Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

**Artículo 47.-** Del deber de participación responsable

47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.

47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

**Artículo 48.-** De los mecanismos de participación ciudadana

48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

**Artículo 49.- De las exigencias específicas:** Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.

- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

**Artículo 50.-** De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.
- c. Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- e. Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.
- f. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

**Artículo 51.-** De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana: Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro, y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.
- b. La autoridad competente convoca públicamente a los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.

d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.

e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.

f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.

"g. Cuando se realicen consultas públicas u otras formas de participación ciudadana, el sector correspondiente debe publicar los acuerdos, observaciones y recomendaciones en su portal institucional.

Si las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana que no son tomadas en cuenta, el sector correspondiente deberá fundamentar por escrito las razones para ello, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles."

h. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO 1**

#### **ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

**Artículo 52.-** De las competencias ambientales del Estado: Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional.

**Artículo 53.-** De los roles de carácter transectorial

53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de

carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República, para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

**Artículo 54.-** De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públicas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a) Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- b) Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- c) Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

**Artículo 55.-** De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales: La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacíos, superposición o deficiencias en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

## **CAPÍTULO 2**

### **AUTORIDADES PÚBLICAS**

**Artículo 56.-** De la Autoridad Ambiental Nacional: El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de

Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

**Artículo 57.-** Del alcance de las disposiciones transectoriales: En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

**Artículo 58.-** Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

**Artículo 59.-** Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional referidas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.

59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

**Artículo 60.-** Del ejercicio de las competencias y funciones: Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

**Artículo 61.-** De la concertación en la gestión ambiental regional: Los gobiernos regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que



inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

**Artículo 62.-** De la concertación en la gestión ambiental local: Los gobiernos locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

**Artículo 63.-** De los fondos de interés público: La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

### **CAPÍTULO 3**

#### **POBLACIÓN Y AMBIENTE**

**Artículo 64.-** De los asentamientos poblacionales: En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

**Artículo 65.-** De las políticas poblacionales y gestión ambiental: El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

**Artículo 66.-** De la salud ambiental

66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

**Artículo 67.-** Del saneamiento básico: Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

**Artículo 68.-** De los planes de desarrollo

68.1 Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse, necesariamente, la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

**Artículo 69.-** De la relación entre cultura y ambiente: La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

**Artículo 70.-** De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas: En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

**Artículo 71.-** De los conocimientos colectivos: El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

**Artículo 72.-** Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

## **CAPÍTULO 4**

### **EMPRESA Y AMBIENTE**

#### **Artículo 73.- Del ámbito**

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.2 El término “titular de operaciones” empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

**Artículo 74.-** De la responsabilidad general: Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

#### **Artículo 75.-** Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto

en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

**Artículo 76.-** De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua: El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

**Artículo 77.-** De la promoción de la producción limpia

77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiendo que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

**Artículo 78.-** De la responsabilidad social de la empresa: El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanismos de responsabilidad social de la empresa, entendiendo que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

**Artículo 79.-** De la promoción de normas voluntarias: El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

**Artículo 80.-** De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecoetiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

**Artículo 81.-** Del turismo sostenible: Las entidades públicas, en coordinación con el sector privado, adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

**Artículo 82.-** Del consumo responsable

82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

**Artículo 83.-** Del control de materiales y sustancias peligrosas

83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.

83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

## **TÍTULO III**

### **INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 84.-** Del concepto: Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.

**Artículo 85.-** De los recursos naturales y del rol del Estado

85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan, estableciendo su correspondiente valorización.

**Artículo 86.-** De la seguridad: El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

**Artículo 87.-** De los recursos naturales transfronterizos: Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

**Artículo 88.-** De la definición de los regímenes de aprovechamiento

88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:

- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
- b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
- e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.

88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.

88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:

- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.
- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

**Artículo 89.-** De las medidas de gestión de los recursos naturales: Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

**Artículo 90.-** Del recurso agua continental: El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

**Artículo 91.-** Del recurso suelo: El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

**Artículo 92.-** De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

**Artículo 93.-** Del enfoque ecosistémico: La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

**Artículo 94.-** De los servicios ambientales

94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando

beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales, procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.

94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.

94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

**Artículo 95.-** De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante decreto supremo se crea la referida Comisión Nacional.

**Artículo 96.-** De los recursos naturales no renovables

96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.

96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

## **CAPÍTULO 2**

### **CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

**Artículo 97.-** De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica: La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

**a.** La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.

**b.** El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.

**c.** El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.

**d.** El reconocimiento de los derechos soberanos del Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.



e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.

f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.

g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.

h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.

i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.

j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.

k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.

l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.

m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.

n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

**Artículo 98.-** De la conservación de ecosistemas: La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

**“Artículo 99.-** De los ecosistemas frágiles

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.”

**Artículo 100.-** De los ecosistemas de montaña: El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento, articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

**Artículo 101.-** De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos naturales, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos, considerando el control y mitigación de impactos ambientales.

e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.

f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

**Artículo 102.- De la conservación de las especies:** La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

**Artículo 103.- De los recursos genéticos:** Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

**Artículo 104.-** De la protección de los conocimientos tradicionales

104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.

104.2 El Estado establece las medidas necesarias de prevención y sanción de la biopiratería.

**Artículo 105.- De la promoción de la biotecnología:** El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

**Artículo 106.- De la conservación in situ:** El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

**Artículo 107.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado**

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

**Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado**

108.1 Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

**Artículo 109.- De la inclusión de las ANP en el SINIA:** Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y demás sistemas de información que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

**Artículo 110.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP:** El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

#### **Artículo 111.- Conservación ex situ**

111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

**Artículo 112.- Del paisaje como recurso natural:** El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

### **CAPÍTULO 3 CALIDAD AMBIENTAL**

#### **Artículo 113.- De la calidad ambiental**

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

**Artículo 114.- Del agua para consumo humano:** El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

**Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones**

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

**Artículo 116.- De las radiaciones:** El Estado, a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente, pudiendo aplicar, de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

**Artículo 117.- Del control de emisiones**

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

**Artículo 118.- De la protección de la calidad del aire:** Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

**Artículo 120.- De la protección de la calidad de las aguas**

120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.

120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su rehusó, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

**Artículo 121.- Del vertimiento de aguas residuales**

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

**Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos**

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

## **CAPÍTULO 4**

### **CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 123.- De la investigación ambiental científica y tecnológica:** La investigación científica y tecnológica está orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recursos naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

### **Artículo 124.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica**

124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:

- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
- c. La generación de tecnologías ambientales.
- d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.
- f. La transferencia de tecnologías limpias.
- g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.

124.2 El Estado, a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, principalmente bajo el principio de prevención de contaminación.

**Artículo 125.- De las redes y registros:** Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

**Artículo 126.- De las comunidades y tecnología ambiental:** El Estado fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

**Artículo 127.- De la Política Nacional de Educación Ambiental**

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria.
- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.
- g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.
- h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.
- i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.



**Artículo 128.- De la difusión de la ley en el sistema educativo:** El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

**Artículo 129.- De los medios de comunicación:** Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

## **TÍTULO IV**

### **RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

###### **Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental**

130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

###### **Artículo 131.- Del régimen de fiscalización y control ambiental**

131.1 Toda persona, natural o jurídica, que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

131.2 Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establece el Régimen Común de fiscalización y control ambiental, desarrollando las atribuciones y responsabilidades correspondientes.(1)(2)

(2) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"131.2 El Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental."

**Artículo 132.- De las inspecciones:** La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

**Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental:** La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

**Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana**

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

## **CAPÍTULO 2**

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL**

**Artículo 135.- Del régimen de sanciones**

135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.

135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas:**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia,

se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

a. Amonestación.

b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago."

c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.

b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.

c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.

d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

#### **Artículo 137.- De las medidas cautelares**

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

**Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad:** La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

**Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

**Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos:** Para efectos de la aplicación de las normas de este Capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

**Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción**

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que establezca.

**Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

**Artículo 143.- De la legitimidad para obrar:** Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva:** La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

**Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva:** La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

**Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad** No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

**Artículo 147.- De la reparación del daño:** La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus

componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.

#### **Artículo 148.- De las garantías**

148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post-cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías.

**“Artículo 149.-** Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402 del Código Penal.”

**Artículo 150.- Del régimen de incentivos:** Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

### **CAPÍTULO 3**

## **MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES**

**Artículo 151.- De los medios de resolución y gestión de conflictos:** Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación, entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la incorporación de esta temática en la currícula escolar y universitaria.

**Artículo 152.- Del arbitraje y conciliación:** Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

### **Artículo 153.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio**

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.

**Artículo 154.- De los árbitros y conciliadores:** La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

## **ANEXO VI: JURISPRUDENCIA**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EXP. N.º 0018-2001-AI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SANTA**

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Santa contra la Ordenanza Municipal N.º 016-2001-MSP, emitida por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote.

#### **ANTECEDENTES**

El Colegio de Abogados del Santa interpone acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 016-2001-MPS.

Alega que la mencionada disposición ha sido emitida "violando los principios del Estado democrático de derecho y de legalidad", en razón de lo siguiente: a) atenta contra el carácter o naturaleza de bien intangible, inalienable e imprescriptible del Parque Metropolitano Humedales de Villa María, toda vez que, contraviniendo los artículos 51º, 70º y 73º de la Constitución, la Ley N.º 26664, la Resolución Suprema N.º 201-69-VI-DE, y los artículos 56º y 58º del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (aprobado por Decreto Supremo N.º 007-85-VC), se modificaron sus límites y se redujo su área delimitativa, de 630 a 471.29 hectáreas; b) efectúa cambios de zonificación y modificaciones sustanciales del Plan Urbano o Plan Director de Chimbote, aplicando ilegalmente un tratamiento no permitido para los parques ya existentes, dado su carácter de intangible, y por tanto, no modificable; c) vulnera los derechos de las personas a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de sus vidas, garantizados en los artículos 2º, inciso 22), y 3º de la Carta Magna, ya que el parque constituía una zona recreacional y, ahora, se ha convertido en zona de comercio intensivo; d) contraviene el principio de jerarquización de las normas consagrado en el artículo 51º de la Constitución al vulnerar los artículos 66º y 73º del referido texto, ya que el mencionado parque es patrimonio de la nación, inalienable e



intangibles, por lo que la municipalidad no debió haber realizado una nueva delimitación, sino circunscribirse a su función de reglamentación, administración y tutela; e) afecta las garantías contenidas en el artículo 55° de la Constitución, pues viola la Convención de Ramsar, del 2 de febrero de 1971, vigente en nuestro país desde julio de 1992, relativa a los humedales de importancia internacional; f) viola los derechos, obligaciones y garantías consagrados por la Constitución en los artículos 7°, 44° (primer párrafo), 65°, 70° y 103°(in fine), en razón de que la nueva zonificación y el cambio de uso afectará de alguna manera la salud, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos; g) contraviene la garantía de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el debido proceso consagrados por el artículo 139°, incisos 2) y 3), así como la obligación que impone el inciso 5) del artículo 192° de la Carta Magna.

Por otro lado, señala que la referida norma es inconstitucional por la forma, pues fue elaborada siguiéndose el procedimiento señalado para la aprobación y modificación de los planes urbanos, regulados por el Decreto Supremo N.° 007-85-VC, el cual no es aplicable al caso del Parque Metropolitano de Villa María por su condición de intangible. Expone que el derecho al debido proceso debe también respetarse en el seno de un procedimiento administrativo, como lo ha expuesto en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional. Asimismo, alega, la infracción de los artículos 2°, inciso 17), y 31° de la Constitución, así como los incisos 4) y 5) del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

La emplazada solicita que se declare improcedente y/o infundada la demanda en todos los extremos, por las siguientes razones: a) los artículos 191°, 192°, 193°, 194°, 195°, 196° y 200°, inciso 4) (hoy modificados por la Ley de Reforma Constitucional N.° 27680), de la Constitución reconocen a los gobiernos locales los atributos de la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que se encuentran facultados para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes, entre otras funciones; b) la demandante justifica su pretensión en la Ley N.° 26664 y los Decretos Supremos N.os 028-97-MTC, 04-95-TC y 154-2001-EF, los cuales no resultan de aplicación al caso.

Realizada la audiencia pública, los autos quedaron expeditos para dictarse sentencia.

**FUNDAMENTOS**

1. Aunque se ha alegado la existencia de una pluralidad de vicios de orden formal en la Ordenanza Municipal N.º 016-2001-MSP (a juicio de la demandante, derivado de la violación del derecho al debido proceso), la verdad es que éstos constituyen un cuestionamiento que se atiene a cuestiones de orden material.

En efecto, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda declarar la invalidez formal de una norma con rango de ley, como la Ordenanza Municipal, se encuentra supeditada a que el legislador municipal haya transgredido las normas constitucionales que regulan el proceso de producción jurídica de las ordenanzas municipales o aquellas disposiciones a las que la Norma Suprema reenvía el establecimiento de los referidos límites formales.

Evidentemente, ese no es el caso de la norma impugnada. Al respecto, es dable señalar que la mera impugnación de una norma con rango de ley por la supuesta violación del derecho al debido proceso, no da lugar a que este Tribunal pueda declarar su inconstitucionalidad, ya que este derecho no constituye ni supone el establecimiento de un límite de orden formal al proceso de elaboración normativa, sino que, en cualquier caso, se erige como un límite de carácter material, en la medida en que, al regularse un procedimiento administrativo determinado donde se decidirá sobre los derechos e intereses legítimos de los administrados, este afecte el contenido esencial de las garantías mínimas constitucionalmente establecidas. Empero, sucede que la Ordenanza Municipal cuestionada no regula procedimiento administrativo alguno.

2. El actor alega que la demandada debió seguir el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N.º 007-85-VC o el establecido en los artículos 504º y demás pertinentes del Código Procesal Civil, y que al no hacerlo se violó el derecho al debido proceso.

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, precisa que tampoco cabe declararse la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, porque ésta hubiera sido expedida transgrediendo otras normas de homóloga o inferior jerarquía. En efecto, las el Código Procesal Civil no establece límites de orden procedimental a fuentes como las ordenanzas municipales. Asimismo, la colisión entre las disposiciones del Código y una Ordenanza Municipal –si ese fuera el caso- tampoco genera un problema de invalidez constitucional de una ordenanza, pues el conflicto de contenidos entre dos normas del mismo rango debe ventilarse conforme a las técnicas que existen en el ordenamiento para la solución de las antinomias.

De otro lado, la posibilidad de declararse la invalidez formal de una Ordenanza Municipal, está supeditada a que ésta altere el principio de jerarquía normativa. Ello presupone la existencia de dos fuentes de rango distinto, en la que la de menor jerarquía es producida con alteración de la de mayor nivel.

Por consiguiente, dado que la Ordenanza Municipal cuestionada no regula un íter procedimental para ventilar derechos o intereses de los administrados, y porque su cuestionamiento en modo alguno se basa en una norma constitucional que regule proceso de producción jurídica, este primer aspecto de la pretensión debe desestimarse.

3. La demandante sostiene que la Ordenanza Municipal N.º 016-2001-MSP es inconstitucional por el fondo, ya que, a su juicio, al reducir el área del Parque Metropolitano de Villa María, de 630 a 471.29 hectáreas, afectó su naturaleza de bien intangible, inalienable e imprescriptible, violando, de ese modo, los artículos 51º, 70º y 73º de la Constitución.

Más allá de la remisión efectuada por la demandante a los artículos 51º y 70º de la Constitución, lo cierto del caso es que la controversia planteada en torno a los alcances de los artículos 1º y 2º de la citada Ordenanza Municipal están directamente relacionados con el artículo 73º de la Constitución, según el cual “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.

4. Evidentemente, el Parque Metropolitano Humedales de Villa María tiene la condición de bien de dominio público y, por ello, le alcanzan las garantías de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Sin embargo, el artículo 73º de la Constitución, en modo alguno, señala que los bienes de dominio público sean intangibles, esto es, que no puedan tocarse. Tampoco garantiza, tratándose de bienes públicos como los parques metropolitanos, la extensión que éstos puedan tener. En puridad, dicha norma se limita a señalar que tienen la condición de “inalienables”, es decir, que no pueden ser enajenados, y que, además, son imprescriptibles, i.e., que no es posible derivar de la posesión prolongada en el tiempo derecho de propiedad alguno. No obstante esto, el artículo 1º de la Ley N.º 26664 ha declarado, extensivamente, que los parques metropolitanos tienen, adicionalmente, el carácter de intangibles.

El Tribunal Constitucional no comparte el criterio de que la citada Ordenanza Municipal sea inconstitucional por haber dispuesto, en oposición a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 26664, la reducción del área determinativa del Parque Metropolitano Humedales de Villa María, y reitera que la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley no se deriva de su contradicción con una norma de su mismo rango, sino de la violación de un precepto constitucional.

En consecuencia, al no haberse previsto en la Constitución que los parques metropolitanos tengan el carácter de intangibles, es claro que el Tribunal Constitucional no puede declarar la invalidez constitucional de la Ordenanza Municipal impugnada por haber dispuesto la reducción de su área de delimitación.

En el contexto anotado, la controversia gira en torno a una colisión entre dos normas del mismo rango: el artículo 1° de la Ley N.° 26664, que, como se ha indicado, señala que los parques tienen el carácter de intangibles; y la Ordenanza Municipal N.° 016-2001-MPS, que afectó tal intangibilidad al aprobar, en su artículo 1°, el Expediente Técnico de Delimitación y Monumentación del Parque Metropolitano Humedales de Villa María, y señalar, en su artículo 2°, la ubicación cartográfica y física, el área, su perímetro y los linderos. Por ende, como lo establece la Teoría General del Derecho, la colisión entre dos normas del mismo rango, debe resolverse de conformidad con las técnicas de solución de antinomias.

5. Si lo anteriormente expuesto no autoriza al Tribunal Constitucional a declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal cuestionada, ello tampoco impide que, ahora, ésta sea evaluada de cara al inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho "(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".

Por tanto, la cuestión que queda por dirimir se resume a lo siguiente: ¿Viola el derecho reconocido en el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado la reducción del área del Parque Metropolitano Humedales de Villa María?

Derecho a un ambiente equilibrado y adecuado

6. El inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo" de la vida de la persona.

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales – vivos o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta– su sana existencia y coexistencia.

Guillermo Cano [Derecho, política y administración ambiental. Buenos Aires Depalma, 1978] refiere que el ambiente o entorno humano contiene dos categorías de elementos interdependientes entre sí:

a) El entorno natural con sus recursos naturales vivos, que comprende la flora, fauna y el sector agrícola y el hombre; y los recursos naturales inertes como las tierras no agrícolas, las aguas, los minerales, la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos.

Al respecto, la ecología ayuda a comprender la interrelación entre los organismos vivos y su correspondiente ambiente físico.

b) El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre, el cual se encuentra constituido por bienes naturales como la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, afluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.; e igualmente los bienes inmateriales como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana.

A nuestro modo de ver, el ambiente entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana.

Nuestra Constitución apunta a que la persona pueda disfrutar de un entorno en simétrica producción, proporción y armonía acondicionada al correcto desarrollo de la existencia y convivencia.

Desde una perspectiva práctica, un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

- a) Actividades molestas: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.
- b) Actividades insalubres: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.
- c) Actividades nocivas: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Actividades peligrosas: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

Asimismo, el Estado puede afectar el cabal goce y ejercicio de este derecho como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuyen a su deterioro o reducción, y que, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación.

Dicho derecho, en principio, establece un derecho subjetivo de raigambre fundamental, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, por razón de la ciudadanía. Sin embargo, no es sólo un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés con caracteres difusos, en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

7. La Constitución no señala explícitamente el contenido protegido del derecho en referencia; esto es, lo referido al ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana.

No obstante esto, la Constitución vigente proporciona algunas orientaciones a partir de las cuales es posible concretizarlo. En efecto, el citado derecho no se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego

no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”. Lo que supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, bajo las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de la referencia a un medio ambiente “equilibrado”, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite.

Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios.

Por consiguiente, el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos.

8. Por otro lado, la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”.

Lo expuesto se traduce en la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado democrático de derecho no sólo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva esa existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. Como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos

indígenas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

9. En ese contexto, y acorde con lo anteriormente expuesto, el Estado tiene derechos y deberes de carácter reaccional y prestacional. Así, en su faz reaccional, el Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En cuanto a la faz prestacional, tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. En ese sentido, este Colegiado estima que la protección del medio ambiente no es sólo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan.

10. En ese sentido, cabe afirmar que de la Constitución se deriva un mandato especial impuesto al Estado y a todas sus dependencias, incluyendo gobiernos locales y regionales, orientados a exigir, como ha sostenido la Corte Constitucional de Colombia, el cumplimiento de los deberes destinados a “la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales



y exigir la reparación de los daños causados, junto con el deber de cooperación con otras naciones para la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

11. La demandada no ha contradicho la alegación del recurrente, según la cual la Ordenanza Municipal impugnada habría dispuesto la reducción del área del Parque Metropolitano Humedales de Villa María; antes bien, confundiendo la naturaleza de los bienes protegidos por el derecho reconocido en el inciso 22) del artículo 2° de la Constitución y los alcances de la última parte del artículo 73° de la Norma Fundamental (“[...] Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”), ha pretendido justificar la reducción del área del Parque Metropolitano, argumentando que se trata de una competencia que, cuando se expidió la ordenanza cuestionada, le era propia.

Por tanto, resta absolver la siguiente cuestión: ¿Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del inciso 22) del artículo 2° de la Constitución evitar la reducción del área de los denominados parques metropolitanos? La respuesta de esta interrogante, desde luego, no puede darse de espaldas a lo que nuestro ordenamiento califica como “parques metropolitanos”.

Conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N.° 04-95-MTC, se entiende por “parques metropolitanos” aquellos “grandes espacios dedicados a la recreación pública, activa o pasiva, generalmente apoyados en características paisajistas o de reservas ecológicas, cuyas funciones y equipamiento se dirigen al servicio de la población de un área metropolitana”.

Según se ha sostenido a lo largo del proceso, el denominado Parque Metropolitano Humedales de Villa María no sólo es un espacio dedicado a la recreación pública, activa o pasiva, sino que es asiento de reservas ecológicas, como los denominados pantanos, a los que se hace mención en los documentos antes citados.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que una de las prestaciones estatales que se derivan del inciso 22) del artículo 2°, de la Constitución, es aquella en la que el legislador (nacional, regional o local), dentro de sus deberes de conservar y prevenir el ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de las personas, mantiene in totum el área de un parque metropolitano con las características ecológicas de las que goza el denominado Humedales de Villa María. A mayor abundamiento, es necesario subrayar que el legislador se encuentra obligado a prevenir que dicho espacio no sea objeto de reducción territorial.

En lo que queda de estas zonas ecológicas, no cabe que, so pretexto de regular una materia que por mucho tiempo no lo fue, los gobiernos locales como la demandada, puedan considerarse autorizados para revertir la condición natural de estos espacios ecológicos. Como antes se ha manifestado, lejos de suponer la aceptación de una situación de hecho como irreversible, se encuentra la obligación, dentro del ámbito de sus competencias, de adoptar todas las medidas necesarias para conservarlas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## **FALLA**

Declarando FUNDADA, en parte, la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 016-2001-MPS, de fecha 20 de julio de 2001, y, en consecuencia, inconstitucionales sus artículos 1º y 2º; e INFUNDADA en lo demás que contiene. Dispone su publicación en el diario oficial El Peruano, la notificación a las partes y su archivamiento.

**SS.**

**REY TERRY**

**REVOREDO MARSANO**

**AGUIRRE ROCA**

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA**

**GARCÍA TOMA**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**“LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL  
PURO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, CHIMBOTE 2016”.**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**LEÓN ZAVALA FERNANDO JUNIOR**

**CHIMBOTE – PERÚ**

2017

## **ARTÍCULO CIENTÍFICO**

### **LA LEGITIMIDAD ACTIVA CIVIL FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL PURO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE 2016**

#### **AUTOR**

**FERNANDO JUNIOR LEÓN ZAVALA**

[abogadofernandoleon@hotmail.com](mailto:abogadofernandoleon@hotmail.com)

#### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene por título “La legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro en el distrito judicial del santa - Chimbote 2016”. Asimismo la presente investigación tuvo como objetivo principal “identificar la problemática jurídica de la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro”. El principal aporte doctrinario u académico, consiste en el análisis e interpretación de diferentes doctrinarios y teorías sobre las fuentes del derecho compuesta por la normatividad, doctrina y jurisprudencia, del Ordenamiento Jurídico Peruano en materia ambiental. El método aplicado fue el descriptivo. Asimismo utilizando el enfoque cuantitativo, de diseño de investigación no experimental, de clasificación transversal de tipo descriptivo. Además se obtuvo los datos usando la técnica de la encuesta, y como instrumento el cuestionario que se aplicó a la población censal conformada por los 10 Jueces y 40 Auxiliares Judiciales de los Juzgados y Salas Especializadas en Civil de la Corte Superior del Santa, siendo el resultado de mucha importancia la presente investigación. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos y del análisis e interpretación realizada, ha permitido identificar que existe problemática jurídica entre la “legitimidad activa civil” frente al “daño ambiental puro”, debido a la discordancia de los dispositivos normativos vigentes, como por otro lado el vacío legal en su adecuada conceptualización.

Palabras Claves: Legitimidad Activa Civil, Daño Ambiental Puro, Acceso a la Justicia Ambiental.

## **ABSTRACT**

The present research work is entitled "The active civil legitimacy against pure environmental damage in the judicial district of Santa - Chimbote 2016". Likewise, the main objective of this research was to "identify the legal problematic of the active civil legitimacy in the face of pure environmental damage". The main doctrinal or academic contribution consists in the analysis and interpretation of different doctrinarios and theories on the sources of the law composed by the normativity, doctrine and jurisprudence of the Peruvian Juridical Order in environmental matters. The method applied was descriptive. Also using the quantitative approach, non-experimental research design, transverse classification of descriptive type. In addition, data were obtained using the survey technique, and as an instrument the questionnaire that was applied to the census population made up of the 10 Judges and 40 Judicial Assistants of the Courts and Chambers Specialized in Civil of the Superior Court of Santa, being the Result of great importance the present investigation. Taking into account the results obtained and the analysis and interpretation carried out, it has been possible to identify that there is a legal problem between "active civil legitimacy" and "pure environmental damage", due to the lack of compliance with existing normative provisions, Legal vacuum in its proper conceptualization.

Keywords: Active Civil Legitimacy, Pure Environmental Damage, Access to Environmental Justice.

## **INTRODUCCIÓN**

Los seres humanos viven hace miles de años en el planeta tierra, aprovechando de distintas formas los recursos naturales, para sus propias necesidades y subsistencia, realizando así con el pasar de los años actividades ordinarias del quehacer diario como: alimentarse, asearse, trabajar y entre otros; estas actividades cotidianas tuvieron efectos negativos de consecuencia leve hacia el medio ambiente; sin embargo, este impacto tuvo un drástico y preocupante cambio a partir del acelerado desarrollo de la humanidad a lo largo de las últimas décadas, a causa de la industrialización, el consumismo y el avance tecnológico; que han acarreado graves daños al medio ambiente

Hace algunos años, las investigaciones sobre el daño ambiental, coincidieron en que está dividía en: el daño ambiental puro, el cual se refiere al detrimento grave y directo del medio

ambiente o alguno de sus componentes; y por otro lado el daño ambiental indirecto, el cual se trata de aquel perjuicio que es causado al ser humano en su aspecto personal o patrimonial; ambos se han convertido en problemas de mayor preocupación a nivel mundial, debido a que la ciencia ha constatado que existe perjuicios provocados al entorno ambiental y, como consecuencia de ello, un aumento sostenido por la deprimente calidad en que el hombre vive, han motivado la regulación jurídica tendientes a su tutela (De la Barra, 2002, p. 34).

A nivel mundial, los seres humanos han causado daño ambiental puro de mucha significancia, como ejemplo tenemos el desastre ocurrido en Chernóbil “el 26 de abril de 1986 un aumento de potencia en el reactor 4 de central nuclear, sobrecalentó el reactor nuclear, provocando una explosión de hidrógeno y expulsando materiales radioactivos tóxicos más de 500 veces superior a la bomba atómica arrojada sobre Hiroshima, en 1945; varios estudios demuestran que el desastre nuclear afecto enormemente al medio ambiente y que la mayoría de muertes prematuras causadas por el accidente de Chernóbil sean el resultado de cánceres y otras enfermedades inducidas por la radiación durante varias décadas después del evento posterior a ello en Europa occidental se tomaron diversas medidas al respecto, incluyendo restricciones a las importaciones de ciertos alimentos”. (Aledo, 2001. pág. 18).

El Perú, no es ajeno de esta problemática, día a día se puede apreciar en los medios de comunicación como el ser humano daña el medio ambiente muchas veces de forma despreciable, tenemos un ejemplo claro notable, que en la actualidad acontece en la amazonia, a causa del “derrame de petróleo”

En nuestra realidad local, la ciudad de Chimbote, Un incendio de gran proporción ha arrasado más de 200 hectáreas de los humedales de Villa María, en el distrito de Nuevo Chimbote, Ancash. El siniestro empezó desde ayer a las 3:30 p.m., cuando alcanzó su mayor nivel, pero continúa hasta este momento con menor intensidad. Varios pueblos de Chimbote y Nuevo Chimbote se han afectado por la humareda y las cenizas de las áreas naturales (párr. 1).

Diferentes especialistas han coincidido en que las características principales del daño ambiental puro están referidos a: “el daño directo al medio ambiente o a sus elementos”, “la gravedad del daño”, “el perjuicio colectivo o difuso”, entre otros, los cuales son regulados por los principios del derecho ambiental, esto son el Principio Sancionador, Principio Contaminador-Pagador y el más importante concerniente al Acceso de la Justicia Ambiental.

El Legislador peruano, ha implementado diferentes leyes o nomas concernientes al tema, y así garantizar que las personas vivan en un ambiente sano, respetando y teniendo en consideración los tratados internacionales y la norma fundamental, la protección ambiental se dio en primer lugar a nivel con la creación de la Ley General del Ambiente, la cual regula de forma general los lineamientos que deben regir para la protección del derecho ambiental, posteriormente el Legislador regularía aspectos administrativos y penales con el fin de sancionar, bajo el principio sancionador del daño ambiental.

Empero, se debe tener en cuenta el principio reparador que enviste el derecho ambiental, el Estado paso a regular el concepto de daño ambiental en el ámbito del derecho civil, mediante el "82° del Código Procesal Civil", sobre patrocinio de intereses difusos, que incorpora al medio ambiente dentro de este grupo, y brinda legitimidad activa civil para demandar indemnización por responsabilidad civil daño ambiental puro, solo a determinadas instituciones, excluyendo de legitimidad activa civil a la persona natural, este aspecto también fue pronunciado en la Casación N° 1465- 2007- Cajamarca, el cual es precedente vinculante y de observación obligatoria par a los operadores de Justicia.

Frente a esta problemática jurídica se realiza la presente investigación tomando en cuenta que el daño ambiental puro no es un tema aislado de la sociedad, se trata de una problemática latente que se va empeorando día a día, es por eso que si bien la protección administrativa y penal son medios preventivos y sancionadores, deben ser complementados con el ámbito del derecho civil, dada la complejidad, es necesario poder emplear adecuadamente el proceso civil en él; con el objetivo de reparar el daño o por lo menos indemnizarlo, es importante con la presente investigación verificar si la regulación vigente sobre el tema restringe la legitimidad activa civil de poder demandar en defensa del ecosistema, por lo que es necesario realizar una idónea investigación para saber si es posible que una persona natural pueda demandar, teniendo en cuenta los tratados internacionales, la constitución y las leyes especiales; pues intrínsecamente se protegería el fin supremo que tiene todo ser humano, es por ello que se debe identificar si existe problemática que engloba la legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, centrándonos en su regulación pertinente, pero también tomando en cuenta la constitución y la ley general del ambiente, es adecuado entonces la realización del presente trabajo de investigación que tendrá como objetivo la identificación de esta problemática jurídica de la indemnización por daño ambiental, como medio idóneo empleada en defensa jurídica del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado de la siguiente manera:

**En cuanto al diseño:** El diseño de investigación está ubicado dentro del enfoque cuantitativo y corresponde a un diseño no experimental porque no se va a manipular indistintamente las variables. Asimismo, es Transversal porque con la encuesta (técnica) a aplicarse, esta última, se realizará en un solo acto, obteniendo los datos relevantes in situ para la investigación, en un tiempo único. (...)”. En esa misma línea, es descriptivo porque la investigación se centrará en el objeto de estudio, describiendo sus componentes.

**Escenario de estudio:** La población censal se conformó por los 10 Jueces y 40 Auxiliares Judiciales de los Juzgados y Salas Especializadas en Civil de la Corte Superior del Santa considerando el número del total de los Jueces y Auxiliares especializados en Civil disponibles en dicha área, del cual se aplica la fórmula muestral, para establecer el tamaño (cantidad), se utilizó la población disponible, teniendo como error muestral 0.05, el nivel de confianza de 95% y la proporción de 0.5.

**En cuanto al procedimiento:** Se utilizó la Técnica de: Encuesta, porque con la encuesta se podrá ahondar estadísticamente sobre los criterios que tienen los 10 Jueces y 40 Auxiliares Judiciales especializados en civil, a quienes se les aplica el mismo utilizando como instrumento: el cuestionario, siendo fundamental ya que están consignadas las preguntas con sus respectivas alternativas, las mismas que se aplican en el cuestionario, conformado por 18 preguntas cerradas.

Los resultados son presentados mediante tablas y gráficos de barras con la finalidad de interpretarlos y mostrar los resultados obtenidos. Luego se discuten los resultados. Finalmente, se responden los objetivos planteados contrastándolos con los resultados obtenidos y se elaboran las conclusiones pertinentes, incluyendo las recomendaciones respectivas. Respecto a la validez consiste en la aplicación del formato de constancia de validación, en la cual se somete a juicio de experto el instrumento, para este caso, el cuestionario de encuesta, donde éste evalúa la congruencia de los ítems, contenido, redacción, claridad y precisión, pertinencia. Los expertos son un metodólogo y dos temáticos. Finalmente, con respecto a la confiabilidad consiste en la aplicación de una prueba piloto aplicada a 5 Jueces y 10 Auxiliares Judiciales Especializados en civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

## **RESULTADOS**



**Descripción: 8. ¿Debería tener legitimidad activa civil para demandar un representante de la colectividad que ha sufrido daño ambiental puro?**

De acuerdo al ítem número 8; se obtuvieron los siguientes resultados: se observa en su respectivo grafico que el 66% de los encuestados están de acuerdo que debería tener legitimidad activa civil para demandar un representante de la colectividad que ha sufrido daño ambiental puro; además se observa que el 34% no está de acuerdo.

**Descripción: 18. ¿Existe problemática jurídica respecto a la regulación de la legitimidad activa civil para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro?**

De acuerdo al ítem número 18; se obtuvieron los siguientes resultados: se observa en su respectivo grafico que el 68% de los encuestados están de acuerdo que existe problemática jurídica respecto a la regulación de la legitimación activa civil para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro; además se observa que el 32% no está de acuerdo.

**Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el programa estadístico del SPSS, obteniéndose los siguiente:** Teniendo en cuenta los ítems N° 3 y N° 18, se utilizó un coeficiente de confianza del 95% con un nivel de significancia de 5% (0.05%), con grados de Libertad de 1 según la Tabla de valores de Chi cuadrado, teniendo un valor de significación asintótica de ,000 y según el análisis realizado tenemos un valor de Chi cuadrado de 17,626<sup>a</sup>. En ese sentido, podemos concluir que de acuerdo a un rango de 0 a 17,626<sup>a</sup> el resultado que se obtuvo está dentro de este rango, el cual se denomina zona de aceptación con un valor de ,000. De esta manera podemos demostrar con la aplicación de la prueba del Chi Cuadrado, se obtuvo un valor de significación de 0,000, que resulta inferior al 0.05 esperado, por esta razón se rechaza la hipótesis nula (Ho) y se acepta la hipótesis principal (H1). Es decir, la publicidad registral si vulnera el derecho a la intimidad en Chimbote.

## **DISCUSIÓN**

**Discusión de la dimensión elementos esenciales:** En base a los resultados observados de las preguntas N° 07, N° 08 y N° 09 del cuestionario aplicado a los “Jueces y Auxiliares Judiciales de los juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa”; se pudo lograr determinar que las características y consecuencias del daño ambiental puro (el que perjudica directamente a la ecología e indirectamente a las personas que viven en ese entorno), siendo una problemática actual en el Perú y específicamente en la Ciudad de Chimbote; es indispensable señalar que del total de los encuestados, en la pregunta N°08 que el 66% está de acuerdo que debería tener

legitimidad activa civil para demandar un representante de la colectividad que ha sufrido daño ambiental puro.

Los resultados obtenidos en esta sección, se asemejan a la tesis titulada “La Responsabilidad extra contractual del Estado frente al daño ambiental y la protección adecuada del derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado”, en el que se concluye que la defensa del derecho ambiental es la que garantiza de forma primordial por la Carta Magna, y es el Estado está en el deber de cuidar el ambiente además las personas estamos facultados para pedir una indemnización, si somos afectados directamente o en la circunstancia en que exista daño ambiental puro, debido a que se perjudica “la salud o patrimonio personal”, además perjudica “el derecho de vivir en un ambiente idóneo y equilibrado debido a que es parte de él”, es decir que el daño ecológico, consiste además del perjuicio del entorno ambiental de forma directa e indirectamente además “afecta a la calidad de vida y la salud colectiva” (Maguiña, 2015, 125).

Al respecto cabe mencionar la investigación titulada “responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano”, donde concluye que el daño, en general “el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)”; refiriéndose al daño ecológico, señala que “el daño ambiental puro es toda lesión o menoscabo que atente contra la preservación del entorno constituido por los recursos naturales vivos, inertes, culturales materiales e inmateriales, en tanto influya en la calidad de vida, desde el punto de vista del interés humano” (De la Puente citando a Bustamante, s. a., p. 296).

El daño ambiental, se logra presentar de dos maneras, una es el daño ambiental puro, el cual es considerado como “el daño causado directamente al medio ambiente o a sus componentes”; y el daño derivado “el cual es el daño causado al patrimonio o salud de las personas”; es mediante este orden de ideas que al observar nuestra realidad en la Ciudad de Chimbote, en la que el daño ambiental puro se presenta como una grave problemática, que se debe ha consecuencia de los factores contaminantes, como son las personas naturales y jurídicas; como por ejemplo las empresas Pesqueras, y otros.

**Discusión de la dimensión responsabilidad civil por daño ambiental puro:** De los resultados observados de las preguntas N°16, N°17 y N°18 del cuestionario realizado a “los Jueces y Auxiliares judiciales de los Juzgados y de la Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa””; se pudo lograr determinar sobre legitimidad activa civil frente al daño ambiental puro, en

el cual podemos observar la posición del máximo intérprete de la Constitución, el “Tribunal Constitucional que en el expediente N° 0018-2001-AI/TC” considera al medio ambiente como un interés difuso, “en el sentido de que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas” es por ello que el Juez no debe aplicar la “Casación N° 1465-2007-Cajamarca”, debido que deja al demandante sin legitimidad para obrar respecto al daño ambiental puro basándose en el artículo 82° del C.P.C.; ante estas consideraciones se establece que existe problemática jurídica respecto a la regulación de la legitimidad activa civil para demandar responsabilidad civil por daño ambiental puro.

Los resultados concuerdan con la tesis titulada “la indemnización por daños al vulnerar derecho a vivir en un medio ambiente sano” en la cual señala que la Casación, según los resultados que mediante las entrevistas a profesionales en las que los hechos transcurridos en Choropampa, fue un flagrante violación al derecho a vivir en un medio ambiente sano, concluyendo que la afectación al medio ambiente y el daño a la salud de los pobladores, argumenta que si existiera una adecuada regulación normativa, es posible indemnización por daños a la minera Yanacocha quien fue la responsable de causar el daño ambiental puro (Valladares, 2013, p. 154).

La investigación titulada “El Derecho Frente a los Depredadores del Medio Ambiente. Reflexiones en Torno al Daño Ambiental” en la que argumenta que debido a las transformaciones que se dan en la sociedad y en el ámbito jurídico con respecto “a la legitimidad activa”, ate ello es posible que “la responsabilidad civil llegue a ampliarse”, es decir englobar además de perjuicios a los particulares “en la salud o sus bienes” a ámbitos que puedan calificar como “res nullius”, fundamentalmente por medio de la “legitimidad activa de las acciones” (Soto, s.f., p. 18). Distintos especialistas coinciden en la opinión que en el ámbito de la justicia civil, existe una restricción en el acceso a la justicia ambiental por parte de cualquier persona natural y jurídica, pues la defensa de un interés difuso implica la defensa de un derecho colectivo de un conjunto indeterminado e indeterminable de personas, lo cual está respaldado en la L.G.A. y en la L.P.C.A. En ese sentido, se recomienda revisar, en materia procesal, sobre la defensa de los derechos colectivos y lograr su implementación para un adecuado acceso a la justicia ambiental (Benavente, 2015, p. 73).

La defensa del medio ambiente, en la esfera jurídica, supone el uso de idóneos instrumentos que garanticen su protección, para ello el Ordenamiento Jurídico debe determinar un libre acceso a la justicia ambiental, así se debe brindar legitimidad activa a las personas que viven en la población, como se advierte el daño ambiental puro afecta diversos intereses, como el particular, colectivo y difuso, según la óptica en el ámbito en el que se presenten, en el caso que se aborda es del

regulado por el artículo 82° del Código Procesal Civil, sobre la protección de intereses difusos entre ellos el medio ambiente, dándole legitimidad solo a determinadas instituciones, y excluyendo a las personas naturales, ante ello se debe tener en cuenta que “Tribunal Constitucional en el expediente N° 0018-2001-AI/TC” que señala que el “interés difuso con respecto a la defensa del medio ambiente comprende la titularidad de todas las personas”, a diferencia de la “Casación N° 1465-2007-Cajamarca” que difiere sobre el mismo concepto, y excluye de la titularidad a las personas naturales, quedando sin legitimidad activa civil para poder demandar responsabilidad por daño ambiental puro.

## **CONCLUSIONES**

La presente investigación, brinda como conclusión principal, que a través del análisis e interpretación normativa, doctrinaria y jurisprudencial que engloba el derecho peruano vigente, el cual ha permitido identificar que existe problemática jurídica entre la “legitimidad activa civil” frente al “daño ambiental puro”, debido a la discordancia de los dispositivos normativos vigentes, como por otro lado el vacío legal en su adecuada conceptualización.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Código Procesal Civil (2016). Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

**Maguiña (2015).** “La responsabilidad Extra Contractual del Estado frente al daño ambiental y la protección adecuada del derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado”. (Para optar título profesional de abogada), Universidad Cesar Vallejo.

**Valladares (2013).** “La indemnización por daños al vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente sano”. (Para optar título profesional de abogado); Universidad Cesar Vallejo.

Hernández, R. Fernández, C. Y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Recuperado de:

[https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)

